



# Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXVIII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 9 DE JUNIO

DE 2013.

No. 46

DIRECTOR RESPONSABLE

PRIMER SEMESTRE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

"2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

REGLAMENTO.-

DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE VICENTE  
GUERRERO, DGO.

PAG. 2

REGLAMENTO.-

DE ANUNCIOS, DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO,  
DGO.

PAG. 57

REGLAMENTO.-

DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS PARA EL MUNICIPIO  
DE VICENTE GUERRERO, DGO.

PAG. 96

REGLAMENTO.-

DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO DEL  
MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO.

PAG. 168

CONVENIO DE  
COORDINACION.-

PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE QUE  
CELEBRAN LA SECRETARIA DE AGRICULTURA,  
GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y  
ALIMENTACION Y EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 227

## **EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO**

**EL SUSCRITO C. ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA, PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

A los suscritos integrantes de la *Comisión de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal*, nos fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Resolutivo presentada por Ma. Yesenia Mejía Mier, que contiene Reglamento de Protección Civil del Municipio de Vicente Guerrero, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno de Vicente Guerrero el cual señala la responsabilidad de la Autoridad Municipal a través del Sistema Municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio municipal; nos permitimos someter a la consideración de este Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de Resolutivo que contiene Reglamento de Protección Civil del Municipio de Vicente Guerrero, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, el 21 de marzo del año 2013, se dio cuenta al Pleno de la Iniciativa de Resolutivo presentada por Lic. María Yesenia Mejía Mier, que contiene Reglamento de Protección Civil del Municipio de Vicente Guerrero, misma a la que se dictó trámite de turnarse a esta Comisión, para su análisis y respectivo dictamen.

Una vez hecho lo anterior, el día 21 de Marzo del año en curso, existiendo el quórum reglamentario, se celebró la sesión número 27 de la Comisión de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal, en la que se analizó y aprobó el proyecto citado, por lo que se pone a consideración del Honorable Pleno para su discusión y resolución legal, en su caso.

### **MATERIA DE LA INICIATIVA**

La iniciativa que ahora se dictamina tiene como finalidad dotar al Ayuntamiento de un reglamento actualizado que en materia de protección civil establezca las instancias, mecanismos, procedimientos, infracciones y sanciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y la infraestructura urbana,

contra la posible presencia de contingencias ambientales u ocasionadas por el ser humano, de conformidad con las disposiciones del orden estatal y federal; además de dotar a la Dirección Municipal de Protección Civil de facultades en materia de servicios periciales.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la existencia y funcionamiento de los municipios, como base de la división territorial y la organización, tanto política como administrativa, que los estados adoptarán para su régimen interior. En su fracción II, se concede a los Ayuntamientos la facultad reglamentaria para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas de los estados, los bandos, reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**Segundo.** De manera correlativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango concede la misma facultad reglamentaria a los Ayuntamientos, al transcribir en todas sus líneas el texto ya citado, de la carta magna, al segundo párrafo del artículo 105.

**Tercero.** Para Durango, la Ley que regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios y que establece a su vez, las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que se constituye en el esquema de jerarquía de leyes como el siguiente nivel de la base legal que rige a los municipios, en cuanto a la facultad que tienen para reformar, adicionar, derogar, o abrogar, en todo tiempo, la reglamentación municipal, facultad que se contiene en el artículo 27, inciso B), fracción VIII.

**Cuarto.** La citada Ley Orgánica, establece en su artículo 123, que: "Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Política del Estado. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, en su caso".

**Quinto.** El ordenamiento que propone el presente dictamen, pretende establecer las bases para desarrollar una cultura de solidaridad, cooperación y unión entre la población del municipio y los sectores público, social y privado, ante posibles contingencias, ocasionadas por el ser humano o por la propia naturaleza.

**Sexto.** La protección civil, actualmente se ha convertido en una responsabilidad que recae principalmente en los ayuntamientos, por tratarse del orden de gobierno de mayor contacto ciudadano. Por ello, resulta necesario actualizar el marco normativo del estrategias y medidas necesarias que en materia de protección civil se realicen en el territorio municipal, procurando que éstas se lleven a cabo siempre, en consonancia con las instancias de los gobiernos federal y estatal en materia de protección civil.

**Séptimo.** En el documento que se presenta, se fortalece al Sistema Municipal de Protección Civil, que encabeza el Presidente Municipal y se integra por el Consejo Municipal, la Dirección Municipal de Protección Civil, las dependencias de la Administración Municipal competentes, las unidades internas y los grupos voluntarios. Así mismo, se regulan el Programa Municipal de Protección Civil y se crea el Fondo Municipal de Desastres. Se establecen, también, los mecanismos para declarar estados de emergencia o zonas de desastre y las formas de coordinación con otras instancias de acción y los grupos voluntarios, así como las medidas de seguridad y prevención de incendios que todas las edificaciones o instalaciones de carácter público o privado deben cumplir. De igual forma, se establecen procedimientos para las visitas de vigilancia, inspección y verificación por parte de la Autoridad Municipal y, finalmente, un apartado de infracciones y sanciones, así como de los medios de defensa de los particulares.

**Octavo.** Es necesario de dotar a la Dirección Municipal de Protección Civil de la facultad para emitir peritajes de manera formal, y legalmente válidos, se establece dentro de su estructura orgánica la creación de una unidad de servicios periciales, que garantice la emisión de los dictámenes respectivos en materia de prevención.

**Noveno.** El artículo 125 Fracción III del Bando de Policía y Gobierno de Vicente Guerrero, concede a los integrantes del Ayuntamiento, la facultad de presentar iniciativas de reformas o adiciones tanto del mismo Bando.

**Décimo.** El artículo 126 fracción II establece que tratándose de reglamentación municipal las propuestas se presentarán de manera directa ante la Secretaría Municipal, quien por conductos de su titular presentará la iniciativa al pleno del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de ese H. Cuerpo Colegiado la siguiente:

**RESOLUTIVO No. 27**

**EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO 2010-2013, DE  
CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 5**

**DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, RESUELVE:**

**Primero.-** Se aprueba el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO  
DE VICENTE GUERRERO**, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL  
DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Vicente Guerrero.

**ARTÍCULO 2.-** Este ordenamiento tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio; establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda de las personas y sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario- ecológico y socio-organizativos o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 3.-** Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas.

**ARTÍCULO 4.-** La Dirección Municipal de Protección Civil como integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de la materia, establecerá los lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la protección civil,

**ARTÍCULO 5.-** Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados y de cualquier persona que resida, habite o transite en el municipio, cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en las acciones de protección civil

**ARTÍCULO 6.-** El Presupuesto de Egresos deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

**ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento podrá recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción, en caso de emergencia, siniestro y desastre.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Accidente:** Evento no deseado e inesperado que ocurre rápidamente, causando daño a las personas;
- II. **Agentes destructivos o fenómenos perturbadores:** A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socioorganizativo u otros que pueden producir riegos, alto riesgo, emergencia o desastre.
- III. **Agente destructivo de origen geológico:** Fenómeno perturbador originado por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos, arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- IV. **Agente destructivo de origen hidrometeorológico:** Fenómeno perturbador que deriva de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- V. **Agente destructivo de origen químico-tecnológico:** Fenómeno perturbador generado por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- VI. **Agente destructivo de origen sanitario-ecológico:** Fenómeno perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Comprende el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- VII. **Agente destructivo de origen socio-organizativo:** Fenómeno perturbador que se genera por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;
- VIII. **Alto Riesgo:** Cuando es inminente o muy probable la ocurrencia de un desastre;
- IX. **Análisis de Riesgo:** Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo; así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;

- X. **Apoyo:** Conjunto de actividades administrativas, sobre las cuales se sustentan la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de desastre;
- XI. **Atlas Municipal de Riesgos:** El conjunto de productos cartográficos elaborado por peritos que definen espacialmente zonas vulnerables, incluyendo las del subsuelo, que puedan ser afectadas por procesos naturales o humanos potencialmente peligrosos, debiendo integrar información geológica, geomática, hidrometeorológica, sismológica, ambiental, sanitaria y física-química-tecnológica, relativa al equipamiento urbano;
- XII. **Autoprotección:** Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;
- XIII. **Autoridad Municipal:** Indistintamente, el Ayuntamiento, el Gobierno Municipal o la Administración Pública Municipal, sea centralizada, descentralizada o desconcentrada o toda aquella que dicte, ordene, ejecute, intente ejecutar u omita ejecutar alguna disposición relacionada con la aplicación del presente Reglamento;
- XIV. **Auxilio:** Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva, y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la presencia de un agente destructivo. Estas acciones son de alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, coordinación de la emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- XV. **Brigadas vecinales:** A las organizaciones de vecinos que participan en las acciones de protección civil;
- XVI. **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal de Protección Civil;
- XVII. **Damnificado:** Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por los efectos de un agente destructivo o Fenómeno perturbador;
- XVIII. **Desastre:** Evento determinado en tiempo y espacio, en el cual, la sociedad o una parte de ella sufre daños severos como lesiones a la integridad física de las personas, pérdida de vidas, afectación de la planta productiva, daños materiales o al medio ambiente, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;
- XIX. **Dirección Municipal:** La Dirección Municipal de Protección Civil;
- XX. **Director Municipal:** El titular de la Dirección Municipal de Protección Civil;
- XXI. **Emergencia:** Situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;
- XXII. **Epidemia:** Agente perturbador de origen sanitario con repercusión masiva;

- XXIII. **Evacuación:** Medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;
- XXIV. **Explosión:** Repentina liberación de gas a alta presión en el ambiente;
- XXV. **Fondo Municipal de Desastres:** Partida presupuestal que deberá ser considerada en el Presupuesto de Egresos respectivo, cuyo fin, es contar con recursos financieros de manera oportuna para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres;
- XXVI. **Grupos voluntarios:** Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con los conocimientos y equipos necesarios y presten sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida, sin recibir remuneración alguna;
- XXVII. **Inspector:** Persona capacitada y facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil;
- XXVIII. **Mapa Municipal de Riesgos:** Documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesto cada zona o región del municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación. Éste permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo, brindar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada a la población en situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural o inducidos por el hombre;
- XXIX. **Material peligroso:** Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;
- XXX. **Mitigación:** La disminución de los daños y efectos causados por un agente perturbador;
- XXXI. **Peritaje:** Opinión científica o técnica emitida por perito, para determinar la relación causa efecto que puede existir entre un evento determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo;
- XXXII. **Perito:** Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia;
- XXXIII. **Plan de Contingencias:** Documento que contempla las acciones que deben realizarse antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones a desarrollar en apoyo y auxilio de la población, así como las acciones de vuelta a la normalidad;
- XXXIV. **Prevención:** Acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XXXV. **Programa Municipal:** El Programa Municipal de Protección Civil;
- XXXVI. **Protección:** Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a prevención, auxilio y recuperación de la población, ante la eventualidad de un desastre;
- XXXVII. **Protección Civil:** Conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la

prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, realizados por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y, en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en el municipio;

- XXXVIII. **Recuperación:** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, es decir, población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y a la magnitud de los desastres futuros. Se logra con la evaluación de los daños ocurridos, el análisis y la prevención de riesgos, y las acciones establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, así como en los programas con impacto económico y social ya establecidos;
- XXXIX. **Rehabilitación:** Conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas;
- XL. **Residuo Peligroso:** Aquellos remanentes o residuos de cualquier estado físico de productos químicos peligrosos que sean explosivos, corrosivos, tóxicos o biológicos;
- XLI. **Restablecimiento:** El conjunto de acciones tendentes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;
- XLII. **Riesgo:** Probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un daño originado por un agente destructivo;
- XLIII. **Salida de emergencia:** Acción de pasar del interior de un lugar al exterior, por la ruta de evacuación, en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos;
- XLIV. **Salvaguarda:** Acciones destinadas a proteger la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos;
- XLV. **Siniestro:** Evento de ocurrencia cotidiana o eventual determinada en tiempo y espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal;
- XLVI. **Sistema Municipal:** El Sistema Municipal de Protección Civil;
- XLVII. **Unidad de verificación:** Grupo de personas físicas o morales avaladas y autorizadas por la Secretaría de Energía y registradas ante la Dirección Municipal, encargados de revisar instalaciones, depósitos y vehículos automotores que usan como carburante o almacenan gas natural o L. P.;
- XLVIII. **Zona de desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 9.-** Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Consejo Municipal;
- IV. El Director Municipal;
- V. Los inspectores de la Dirección Municipal; y
- VI. El Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Vigilar que en el Plan Municipal de Desarrollo se contemple un apartado relativo a la protección civil;
- II. Realizar acuerdos en materia de protección civil; y
- III. Las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Garantizar el cumplimiento de los acuerdos que en materia de protección civil apruebe el Ayuntamiento;
- II. Proponer al Ayuntamiento las acciones y programas que sobre la materia deban considerarse en el Plan Municipal de Desarrollo;
- III. Presidir el Consejo Municipal;
- IV. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación en materia de protección civil;
- V. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- VI. Crear el Fondo Municipal de Desastres, conforme a las disposiciones presupuestales, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres;
- VII. Crear un Patronato, a través de la Dirección Municipal, responsable del acopio, administración y distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo del apoyo y auxilio a la población y/o comunidades afectadas por algún siniestro, sea éste de origen natural o causado por el hombre;
- VIII. Las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde al Consejo Municipal.

- I. Constituirse en el organismo auxiliar de consulta del Gobierno Municipal en materia de protección civil y ser un ente de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución de acciones para la prevención y atención de desastres;
- II. Alentar y coordinar la participación ciudadana en general y de los grupos voluntarios en particular, para la elaboración y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil de la población del municipio;
- III. Colaborar, con la Dirección Municipal, en la elaboración de los planes de contingencia;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Mapa Municipal de Riesgos y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada una de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminarlos o disminuir el impacto de los mismos en la población, sus bienes y en la naturaleza;
- V. Inventariar y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos materiales y humanos, necesarios para la prevención y atención de desastres;
- VI. Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil, a efecto de que se eviten en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada y efectiva suma de esfuerzos;
- VII. Coordinar las acciones de salvamento y auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre;
- VIII. Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial de la unidad social en el municipio, para la prevención y atención a siniestros;
- IX. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil;
- X. Impulsar la capacitación del mayor número de sectores de la población para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes o sobre la forma de actuar cuando ellos ocurran;
- XI. Promover en la sociedad, mediante acciones de difusión y concientización, la construcción de una cultura de protección civil;
- XII. Formar parte de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIII. Sesionar cuando menos cada cuatro meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando sea necesario; y
- XIV. Las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Director Municipal:

- I. Dar seguimiento a los lineamientos establecidos en el Programa Municipal de conformidad con el presente ordenamiento;
- II. Fungir como Secretario Técnico ante el Consejo Municipal;

- III. Vigilar que el personal a su cargo proceda a verificar, certificar, asesorar y proponer las medidas que garanticen la protección civil en el uso de aparatos, instalaciones, edificaciones, bienes muebles e inmuebles;
- IV. Coordinar las acciones necesarias para prevenir o hacer frente a los riesgos, emergencias o desastres, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados en coordinación con las direcciones municipales de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Obras Públicas y el organismo público descentralizado del sistema de Agua del Municipio de Vicente Guerrero;
- V. Instruir al personal a su cargo para que elabore diagnósticos, recomendaciones, dictámenes técnicos y dictámenes periciales con relación a las medidas de seguridad y preventivas con que deben contar las instalaciones o edificaciones de carácter público o privado en el municipio;
- VI. Garantizar, por conducto del personal a su cargo, la vigilancia, supervisión e inspección de todo tipo de instalaciones eléctricas, de gas licuado a presión de combustibles u otros materiales peligrosos, con sujeción a las normas técnicas y jurídicas vigentes;
- VII. Promover la formación de las Unidades Internas de Protección Civil y sus programas específicos, en las dependencias y organismos municipales, así como en las empresas o instituciones asentadas en el territorio municipal, cualquiera que sea su actividad;
- VIII. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos de los sectores social y privado para formar Unidades Internas;
- IX. Coordinar la capacitación de organismos especializados de auxilio y grupos voluntarios en la atención de emergencias en el territorio municipal;
- X. Proponer medidas e instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y otros municipios, en materia de protección civil;
- XI. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por desastres;
- XII. Gestionar la disponibilidad del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles del municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; así como vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- XIII. Coordinarse con las dependencias y organismos municipales, los municipios del Estado, las autoridades estatales y federales, así como con instituciones y grupos voluntarios, para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;
- XIV. Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación a través de comités vecinales;
- XV. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al
- XVI. Presidente del Consejo Municipal;
- XVII. Promover en diferentes medios de comunicación, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;

- XVIII. Organizar acciones de capacitación para la sociedad;
- XIX. Promover, de conformidad con los lineamientos que defina el Consejo Municipal, una cultura de protección civil;
- XX. Las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde a los inspectores de la Dirección Municipal:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos **que regula este Reglamento;**
- II. Realizar notificaciones y levantar las actas correspondientes; y
- III. Las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde al Juzgado Administrativo Municipal:

- I. Conocer de las conductas o denuncias de hechos que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Imponer las sanciones correspondientes mediante los procedimientos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno de Vicente Guerrero y en el Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Vicente Guerrero;
- III. Conocer y resolver los recursos que se interpongan respecto de las determinaciones de la Autoridad Municipal; y
- IV. Las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

### **CAPÍTULO III DEL SISTEMA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 16.-** Se crea el Sistema Municipal, como conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos y de coordinación de acciones, con el objeto de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre encaminado a la protección de la población. El Sistema Municipal será encabezado por el Presidente Municipal; su estructura y operación serán determinadas por Acuerdo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 17.-** El Sistema Municipal tiene por objeto estudiar, promover y aplicar métodos y procedimientos para la prevención de los desastres, a través de acciones que prevengan, reduzcan, eviten o mitiguen sus efectos nocivos en la población, en los recursos productivos, en los bienes materiales o en la naturaleza; así como la interrupción de los servicios públicos y las funciones esenciales de la comunidad. Será coordinado por la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 18.-** El Sistema Municipal forma parte de los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil y será el responsable de homologar con los mismos, las acciones que se programen para prevenir los desastres, así como para reducir y mitigar sus efectos.

**ARTÍCULO 19.-** Integran el Sistema Municipal:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Dirección Municipal;
- III. Las dependencias de la Administración Municipal y Paramunicipal competentes;
- IV. Las Unidades Internas; y
- V. Los Grupos Voluntarios.

**ARTÍCULO 20.-** El Sistema Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal;
- II. Promover una cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que se presente un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Llevar un registro de los cuerpos de auxilio y rescate en el Municipio, tanto oficiales como voluntarios, coordinando su participación cuando así resulte necesaria;
- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia protección civil;
- VII. Elaborar el respectivo Mapa Municipal de Riesgos;
- VIII. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones y el Consejo Municipal;
- IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta;
- X. Informar, por razones de coordinación y actualización de estadísticas, al Consejo Estatal de Protección Civil, cuando éste así lo requiera, sobre los incidentes de riesgo presentados durante un período determinado; y
- XI. Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

**ARTÍCULO 21.-** El Sistema Municipal, a través del Presidente Municipal, con aprobación del Ayuntamiento, podrá suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 22.-** El Programa Municipal es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos donde se precisan las acciones a realizar, se determinan las instancias responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles, a fin de cumplir con los objetivos del Sistema Municipal.

**ARTÍCULO 23.-** El Programa Municipal se ajustará a los lineamientos que establecen los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 24.-** El Plan Municipal de Desarrollo deberá contener un apartado relativo a los programas de protección civil, y será responsabilidad de las autoridades municipales, proponer su inclusión en los convenios de desarrollo social.

**ARTÍCULO 25.-** En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, se podrán elaborar programas especiales de protección civil.

**ARTÍCULO 26.-** Las personas que directamente se consideren afectados y cualquier persona, a través de un grupo voluntario, podrán solicitar al Consejo Municipal, la elaboración de programas de emergencia de protección civil, creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad específica, pudiendo asesorarse respecto de las particularidades de dicha eventualidad, para garantizar su prevención o remedio.

**ARTÍCULO 27.-** El Programa Municipal, contará con los siguientes programas especiales:

- I. De prevención;
- II. De auxilio;
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad; y
- IV. De emergencia.

**ARTÍCULO 28.-** El Programa Municipal, deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres del municipio;
- II. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Las estrategias, líneas de acción y metas de los programas;
- V. Los programas de emergencia existentes en el Municipio;
- VI. La estimación de los recursos financieros; y
- VII. Los mecanismos para el control y evaluación.

**ARTÍCULO 29.-** El Programa de Prevención agrupará las acciones tendentes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres, y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y autoprotección en la comunidad.

**ARTÍCULO 30.-** El Programa de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a realizar;
- II. Los criterios para integrar el mapa municipal de riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

- IV. Las acciones que la Dirección Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

**ARTÍCULO 31.-** El Programa de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

**ARTÍCULO 32.-** El Programa de Auxilio deberá contener lo siguiente:

- I. Los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;
- II. Las bases para la coordinación de las diferentes Direcciones e Institutos municipales, así como organismos paramunicipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales y grupos voluntarios de protección civil;
- III. Los mecanismos para la protección de la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;
- IV. Las acciones coordinadas de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;
- V. La promoción de la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible y escuelas;
- VI. Las formas de designación y operación de los refugios temporales necesarios en casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Las estrategias para organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, así como establecer los mecanismos para su correcta distribución;
- VIII. El establecimiento de un sistema de información para la población; y
- IX. La identificación de los daños y promoción de la evacuación de sitios de riesgos.

**ARTÍCULO 33.-** El Programa de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez superada la emergencia o desastre.

## **CAPÍTULO V DEL FONDO MUNICIPAL DE DESASTRES**

**ARTÍCULO 34.-** Corresponde al Presidente Municipal la creación y aprobación del Fondo Municipal de Desastres, para la atención de emergencias o desastres.

**ARTÍCULO 35.-** El Gobierno Municipal deberá contemplar en su presupuesto de egresos, la creación del Fondo Municipal de Desastres, mismo que para su aplicación precisará que se presenten emergencias en materia de protección civil, cuyas consecuencias afecten de manera grave a una zona, grupo o sector de la población.

**ARTÍCULO 36.-** El Presidente Municipal con aprobación del Ayuntamiento, dispondrá la aplicación de los recursos del Fondo Municipal de Desastres para los casos de emergencia.

Superada la emergencia deberá presentar al Ayuntamiento, un informe detallado de los recursos ejercidos.

## **CAPÍTULO VI DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 37.-** Cuando por la magnitud de una emergencia se rebase la capacidad de respuesta del Sistema Municipal, el Presidente Municipal, emitirá en sesión de Ayuntamiento, la declaratoria formal de emergencia, comunicándola y difundiéndola a través de los medios de comunicación y solicitando de inmediato el apoyo del Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 38.-** La declaratoria de emergencia hará mención expresa, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo o inminente desastre;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas y privadas que así lo ameriten;
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal; y
- VI. Las demás que sean necesarias para garantizar la protección de los habitantes, sus bienes y la planta productiva del Municipio.

**ARTÍCULO 39.-** El Consejo Municipal será la instancia que informe cuando la situación de emergencia haya terminado.

## **CAPÍTULO VII DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE**

**ARTÍCULO 40.-** Se considera zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, resulten insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal, quien pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 41.-** El Presidente Municipal, en sesión del Ayuntamiento, previo informe elaborado por el Consejo Municipal o la Dirección Municipal y evaluando la emergencia, emitirá la declaratoria de desastre para la zona afectada.

**ARTÍCULO 42.-** En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal podrá realizar la declaratoria de zona de desastre, en ausencia de los anteriores lo hará el Ayuntamiento del Municipio.

**ARTÍCULO 43.-** La declaratoria de zona de desastre contendrá los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los programas municipales de la materia.

**ARTÍCULO 44.-** Realizada la declaratoria de zona de desastre la Autoridad Municipal con los recursos del Fondo Municipal para la Protección Civil proporcionará:

- I. La atención médica, inmediata y gratuita a los afectados por la contingencia;
- II. El alojamiento, alimentación y recreación para los damnificados; y
- III. La reparación y el restablecimiento de los servicios públicos afectados;

**ARTÍCULO 45.-** Podrán tomarse, cuando corresponda, las siguientes medidas:

- I. Suspensión temporal de las actividades laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- II. Suspensión de actividades escolares;
- III. Suspensión de obligaciones hacendarias contenidas en la legislación municipal; y
- IV. Las demás que se determinen de acuerdo a las circunstancias del desastre.

**ARTÍCULO 46.-** El Presidente Municipal, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o el Secretario Técnico, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente.

## **CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 47.-** El Consejo Municipal es un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación social y sus funciones son de asesoría técnica, consulta,

colaboración y apoyo para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente.

**ARTÍCULO 48.-** Integran el Consejo Municipal:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal y del Ayuntamiento
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director Municipal.
- IV. Los vocales siguientes:
  - i. Los regidores de la Comisión de Protección Civil;
  - ii. Los directores municipales cuyas áreas se relacionen con la protección civil;
  - iii. El Tesorero Municipal;
  - iv. El Contralor Municipal;
  - v. Los representantes de las dependencias o entidades públicas estatales y federales en materia de protección civil asentadas en el Municipio; y
  - vi. Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales, sector privado, instituciones académicas, colegios de profesionales radicados en el Municipio y de la Unidad de Verificación.

**ARTÍCULO 49.-** El Consejo Municipal será presidido por el Presidente Municipal, el cual será substituido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo. El Secretario Técnico será el operador de las decisiones. El Secretario Técnico tendrá a su cargo las actas y el archivo del Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 50.-** Los cargos de Consejeros serán honoríficos. Cada Consejero, con excepción del Secretario Técnico nombrará un suplente, que asistirá cuando faltare aquél.

**ARTÍCULO 51.-** El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse en organismo auxiliar de consulta del Gobierno Municipal en materia de protección civil y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución de acciones para la prevención y atención de desastres;
- II. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con el Sistema de Protección Civil del Estado y el Sistema Nacional de Protección Civil; así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;
- III. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección, así como la participación activa y responsable de los habitantes del Municipio, con la colaboración de los sectores social, público, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello;

- IV. Asesorar a la Dirección Municipal en la integración, mantenimiento y actualización del Atlas Municipal de Riesgo y Mapa Municipal de Riesgos en el Municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;
- V. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VI. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- VII. Fomentar la mejora y adecuación del Sistema Municipal;
- VIII. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran;
- IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de los riesgos de desastre factibles en el Municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminarlos o disminuir el impacto de los mismos en la población, sus bienes y en la naturaleza;
- X. Inventariar y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos materiales, humanos, necesarios para la prevención y atención de desastres;
- XI. Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil, a efecto de que se eviten en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada y efectiva suma de esfuerzos;
- XII. Coordinar las acciones de salvamento y auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre;
- XIII. Fomentar el sentido de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de siniestros;
- XIV. Formar parte del Sistema Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil; y
- XV. Las demás que establezca la Autoridad Municipal, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 52.-** El Consejo Municipal sesionará ordinariamente por lo menos tres veces al año. En forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento y cuantas veces se requiera, pudiendo constituirse en sesión permanente cuando así lo determine por considerarlo necesario.

**ARTÍCULO 53.-** Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal. En caso de presentarse alto riesgo o declaratoria de zona de desastre, sesionará con el número de integrantes que asista a la sesión.

**ARTÍCULO 54.-** Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo Municipal, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 55.-** La convocatoria para las sesiones contendrá referencia expresa de la fecha, lugar y hora en que se celebrará, la naturaleza de la sesión y el orden del día que deberá cubrir por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- III. Los asuntos a tratar.

**ARTÍCULO 56.-** De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

**ARTÍCULO 57.-** Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Municipal;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate;
- VI. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el Proyecto del Programa Municipal, el cual una vez aprobado, deberá ser difundido en el Municipio;
- VII. Coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, prevención, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Coordinarse con las dependencias estatales y federales, así como con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada, que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;
- X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI. Hacer la declaratoria formal de emergencia;
- XII. Solicitar, al Gobierno Estatal y/o Federal, formular la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos estatales y/o federales;
- XIII. Autorizar la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo;
- XIV. Autorizar la difusión de los avisos y alertas respectivas; y

- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las que le otorgue el Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 58.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

- I. En ausencia del Presidente, presidir las sesiones del Consejo Municipal y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo Municipal;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo Municipal;
- IV. Elaborar y certificar las actas del Consejo Municipal y conservar en un archivo las mismas;
- V. Custodiar y cuidar el archivo;
- VI. Informar al Consejo Municipal sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones; y
- VII. Las demás atribuciones que le confiere el Presidente Municipal, el Consejo Municipal, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 59.-** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

- I. Previo acuerdo del Presidente del Consejo Municipal formular el orden del día para cada sesión;
- II. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
- III. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo Municipal, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo Municipal;
- IV. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo Municipal y para su seguimiento;
- V. Elaborar y rendir al Consejo Municipal un informe anual de los trabajos del mismo;
- VI. En ausencia del Secretario Ejecutivo ejercer la representación legal del Consejo Municipal;
- VII. Conducir operativamente el Sistema Municipal;
- VIII. Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal;
- IX. Rendir cuentas al Consejo Municipal del estado operativo del Sistema Municipal;
- X. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencia y desastres; y
- XI. Las demás atribuciones que le confiere el Presidente Municipal, el Consejo Municipal, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO IX DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES**

**ARTÍCULO 60.-** Cuando se presente emergencia mayor o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal se convertirá o instituirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia del Secretario Ejecutivo, en el Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

**ARTÍCULO 61.-** Compete al Consejo Municipal, como Centro de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo Municipal;
- IV. Asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- V. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

## **CAPÍTULO X DE LAS UNIDADES INTERNAS**

**ARTÍCULO 62.-** La Dirección Municipal promoverá que todas las empresas, instituciones, edificaciones o establecimientos públicos o privados constituyan Unidades Internas y un programa específico de protección civil. La Dirección Municipal asesorará y coordinará a las Unidades Internas.

**ARTÍCULO 63.-** Las Unidades Internas serán las responsables de promover y ejecutar las acciones conducentes para prevenir los riesgos que pongan en peligro la vida de sus ocupantes o de la población, ya sean originados por la actividad de los mismos lugares donde están establecidos o por fenómenos perturbadores naturales o humanos. Las Unidades Internas deberán promover y realizar cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres.

Las Unidades Internas contarán con uno o más coordinadores de emergencia, quienes serán responsables de conducirlos.

## **CAPÍTULO XI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 64.-** Los grupos voluntarios son instituciones, organizaciones y asociaciones, que cuentan con reconocimiento oficial.

**ARTÍCULO 65.-** El Consejo Municipal promoverá la participación de los grupos voluntarios organizados, para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en materia de protección civil y celebrará con los mismos los convenios necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia.

**ARTÍCULO 66.-** La Dirección Municipal podrá incluir en sus acciones de protección civil a los Grupos Voluntarios en razón de la zona, territorio, profesión, actividad o especialidad, proporcionándoles asesoría y recursos adecuados de acuerdo a las posibilidades del Municipio, así mismo les otorgará estímulos y condecoraciones por acciones sobresalientes.

**ARTÍCULO 67.-** A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el padrón del Municipio, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes e inscribirse previa solicitud ante la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 68.-** La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio, en su caso, en el Estado, o bien, en el País;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta;
- IV. Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V. Autorización de la Dirección Municipal y de la Dirección Municipal de Seguridad Pública para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales.

**ARTÍCULO 69.-** Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación requerida obtendrán de la Dirección Municipal resolución favorable de factibilidad, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el padrón municipal que al efecto se lleve.

**ARTÍCULO 70.-** Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

**ARTÍCULO 71.-** La Dirección Municipal, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento.

**ARTÍCULO 72.-** La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 73.-** Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro por parte de la Dirección Municipal;
- II. Coordinarse con la Dirección Municipal y el Consejo Municipal para las tareas de prevención y auxilio en los casos de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- III. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- V. Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Dirección Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a su operación;
- VII. Refrendar anualmente su registro ante la Dirección Municipal, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- VIII. Participar en aquellas actividades del Programa Municipal que estén en posibilidades de realizar;
- IX. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Dirección Municipal con la regularidad que se les señale o dentro del término otorgado para ello;
- X. Contar con vehículos debidamente legalizados, uniformes, identificación y equipo adecuado;
- XI. Comunicar a la Dirección Municipal la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo;
- XII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre; y
- XIII. Las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XII DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA**

**ARTÍCULO 74.-** El Sistema Municipal establecerá programas de auxilio y atención prehospitalaria ante desastres, como son primeros auxilios, el servicio de paramédicos y la atención de emergencias en instituciones de salud pública o privadas.

**ARTÍCULO 75.-** Corresponde al Sistema Municipal, por conducto del Presidente Municipal, celebrar los acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado, para la prestación de los servicios de atención prehospitalaria en los casos de desastres.

Los acuerdos o convenios que suscriba el Municipio, en materia de atención prehospitalaria, estarán orientados a establecer lo siguiente:

- I. Procedimiento para la función y prestación de los servicios de atención prehospitalaria;
- II. La atención profesional, técnica y científica, que se prestará a las personas afectadas por un desastre; y
- III. Los instrumentos, equipo y demás elementos que se pondrán a disposición para los desastres que se presenten.

### **CAPÍTULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 76.-** Los habitantes del Municipio podrán participar en las acciones de protección civil de manera individual o formando parte de las Unidades Internas o Grupos de Voluntarios y coordinados por la Dirección Municipal o el Consejo Municipal. Para ello recibirán capacitación y adiestramiento en las tareas de protección civil.

**ARTÍCULO 77.-** Serán derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio en materia de protección civil:

- I. Comunicar la presencia de cualquier situación probable o inminente de riesgo o desastre provocado por fenómenos perturbadores o agentes naturales o humanos, con el objeto de que la Dirección Municipal verifique la información y tome las medidas pertinentes;
- II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en los casos de riesgo, siniestro o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV. Respetar y conservar la señalización preventiva y de auxilio;
- V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen;
- VII. Informar sobre los inmuebles que carezcan de señalización adecuada;
- VIII. Informar al Consejo Municipal de cualquier violación a las normas de este Reglamento para que se tomen las medidas que corresponden;
- IX. Facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades de protección civil;
- X. Las demás atribuciones que establezcan las autoridades competentes y las disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO XIV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 78.-** La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por el Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 79.-** Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar, ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre a la población.

**ARTÍCULO 80.-** Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga, aporte los datos necesarios, para su identificación, así como una relación de los hechos que se denuncian y lo haga por escrito.

**ARTÍCULO 81.-** La Dirección Municipal tiene la obligación de entregar copia legible al denunciante de las actas circunstanciadas realizadas con motivo de la sustanciación del procedimiento hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 82.-** Recibida la denuncia, la autoridad, ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y el patrimonio de las mismas.

**ARTÍCULO 83.-** Cuando por negligencia, acción u omisión a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios a los bienes inmuebles o a las personas, los interesados podrán solicitar a la Dirección Municipal la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba pericial, en caso de ser presentado en juicio.

**ARTÍCULO 84.-** La Dirección Municipal, atenderá de manera permanente al público en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

**ARTÍCULO 85.-** Los funcionarios de la Dirección Municipal que no cumplan con lo antes establecido incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establecen los ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO XV**  
**DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES**  
**Y EMPRESAS CAPACITADORAS**

**ARTÍCULO 86.-** Los peritos, empresas capacitadoras y consultorías deben contar con título o certificación en la ciencia o arte vinculada a la materia de protección civil que los acredite como expertos en la materia.

**ARTÍCULO 87.-** Las organizaciones civiles, empresas capacitadoras y peritos independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Dirección Municipal, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en esa materia, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos y su personalidad jurídica.

Cubiertos los requisitos señalados, la Dirección Municipal expedirá la constancia respectiva que acredite el registro.

**ARTÍCULO 88.-** El registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras y peritos independientes, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de responsabilidad que se requiera para la aprobación de los Programas Internos, Externos y Especiales de Protección Civil, que dichas empresas elaboren. Lo anterior sin perjuicio de la autorización que, en su caso, deban emitir las

Autoridades Federales y Estatales en materia de trabajo.

**ARTÍCULO 89.-** Para obtener el registro como capacitador se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Elaborar solicitud en formato libre para obtener la constancia de registro dirigida al Director Municipal, especificando las materias de capacitación que desee impartir y que quedarán registradas;
- II. Presentar el registro obtenido ante la Secretaría de Educación Pública y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como agente capacitador que contenga las materias de capacitación acreditadas;
- III. Copia de cédula profesional o equivalente que acredite sus conocimientos como capacitador de protección civil;
- IV. Copia de la cédula de identificación fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Copia de la clave única del registro de población;
- VI. Copia de identificación oficial;
- VII. Currículo actualizado, dentro del cual se deberán especificar los trabajos realizados en el periodo de año a la fecha de solicitud del registro; y
- VIII. Copia certificada de títulos, diplomas, constancias y otros documentos que certifiquen la actualización de su capacitación.

**ARTÍCULO 90.-** En caso de que la Dirección Municipal a través de la unidad administrativa encargada de realizar los servicios periciales, no encuentre satisfactorios los documentos anteriormente descritos para poder emitir el análisis del expediente, podrá revocar la solicitud de inscripción en el registro de capacitadores externos y empresas autorizadas.

**ARTÍCULO 91.-** Cubiertos los requisitos señalados, la Dirección Municipal expedirá la constancia respectiva que acredite el registro.

**ARTÍCULO 91.-** La Dirección Municipal en cualquier momento podrá convocar al solicitante a presentar una evaluación para asegurar y certificar la capacidad en cada una de las materias solicitadas.

**ARTÍCULO 92.-** Es de carácter obligatorio renovar el registro generado por la Dirección Municipal, durante el mes de enero de cada año.

**ARTÍCULO 93.-** La Dirección Municipal se reserva la facultad de anular el registro en cualquier tiempo, en caso que se viole la normatividad en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 94.-** Es de carácter obligatorio presentar un reporte trimestral de actividades relacionadas al registro, dirigido a la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 95.-** Para obtener la ampliación del registro en cualquier otra materia, deberá presentar ante la Dirección Municipal, la documentación necesaria debidamente actualizada y notariada.

**ARTÍCULO 96.-** En el caso de las empresas y consultorías la Dirección Municipal podrá realizar visitas de verificación a las empresas o personas capacitadas, para corroborar la existencia, nivel de capacitación, pedagogía empleada y resultados obtenidos de las mismas, días laborales.

**ARTÍCULO 97.-** Los peritos, empresas capacitadoras y consultorías de estudios de riesgo vulnerabilidad, que realicen actividades vinculadas a la materia de protección civil, podrán realizar peritajes a solicitud de la Dirección Municipal, siempre que soliciten su registro y obtengan la autorización.

**ARTÍCULO 98.-** En el caso de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Municipal podrá realizar visitas de verificación para corroborar la existencia de las mismas, y deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de quince días. El registro obtenido tendrá vigencia de un año.

## **CAPÍTULO XVI DE LOS DICTÁMENES PERICIALES**

**ARTÍCULO 99.-** Para garantizar la salvaguarda e integridad de los individuos y su patrimonio, la Dirección Municipal proporcionará el servicio de elaboración de dictámenes periciales en materia de seguridad e incendio, el cual tendrá el valor de prueba pericial, en caso de ser presentado en juicio.

**ARTÍCULO 100.-** Para solicitar la intervención de la Dirección Municipal en dictámenes y peritajes, el interesado deberá presentar:

- I. Nombre completo del solicitante, empresa u organización que solicite alguna revisión en materia de protección civil;
- II. Domicilio del solicitante;
- III. Solicitud por escrito que indique el tipo de servicio requerido a la Dirección Municipal; y
- IV. El domicilio o ubicación exacta del lugar en donde se requieren los servicios de dictamen o peritaje, debiendo acompañar el croquis respectivo.

**ARTÍCULO 101.-** La Dirección Municipal contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar y entregar el dictamen solicitado.

**ARTÍCULO 102.-** Los peritos son los encargados de revisar y determinar la procedencia o no autorización de nuevas instalaciones que cumplan con seguridad en materia estructural, instalaciones de gas licuado a presión, eléctricas, rutas de evacuación, colocación de extintores, solicitudes de emergencia, siendo éstos lo que dan el aval respectivo a los planos documentales e instalaciones físicas de los lugares en los que se está determinando.

**ARTÍCULO 103.-** La Dirección Municipal emitirá autorización para que una persona pueda ostentarse públicamente como perito en cuanto a medidas de seguridad en materia de protección civil, extinción de incendios o control y manejo de materiales peligrosos.

**ARTÍCULO 104.-** El perito de material peligroso deberá demostrar su capacitación académica en la materia, debiendo tener conocimiento en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

- I. De reconocimiento de material peligroso y su adecuado uso y manejo;
- II. De programas preventivos operativo para emergencias;
- III. Atención de accidentes y primeros auxilios;
- IV. Actualización para nivel de reconocimiento y operativo;
- V. Capacitación industrial; y
- VI. Especialidad en material peligroso.

**ARTÍCULO 105.-** El perito solicitante deberá acreditar ante la Dirección Municipal los exámenes y cursos aprobados, para que se le califique en lo general o especializado en determinadas áreas del manejo de materiales peligrosos o en protección civil. La Dirección

Municipal otorgará al instructor de material peligroso una certificación que deberá ser refrendada anualmente.

**ARTÍCULO 106.-** Los peritos egresados de planteles educativos que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, quedarán exentos de calificación y certificación por la Dirección Municipal.

**CAPÍTULO XVII  
DE LOS SISTEMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SECCIÓN PRIMERA  
REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 107.-** Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Gobierno Municipal y al Consejo

Municipal, ante situaciones de emergencia mayor y/o desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

**ARTÍCULO 108.-** Cuando el origen de una emergencia y/o desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana y cubrir el costo de equipos o materiales.

**ARTÍCULO 109.-** Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el

Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a treinta centímetros, así como de maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

**ARTÍCULO 110.-** Queda terminantemente prohibido el almacenamiento y la venta en la vía pública de cohetes, palomas, bengalas, luces, petardos, pólvora, y en general, todo tipo de artefactos pirotécnicos y material explosivo. Quiénes incurran en esta violación serán consignados a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 111.-** Las personas físicas o morales que produzcan, almacenen y vendan cohetes, palomas, bengalas, luces, petardos, pólvora y, en general, todo tipo de artefactos pirotécnicos y material explosivo deberán contar con los permisos correspondientes de la Secretaría de la Defensa Nacional,

así como el certificado de seguridad expedido por la Dirección Municipal y podrán realizar la comercialización, únicamente, en locales apropiados y que reúnan condiciones y medidas de seguridad adecuadas para el giro y tamaño.

**ARTÍCULO 112.-** Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo provocado por agentes naturales o humanos a la Dirección Municipal;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio particular;
- III. Solicitar la asesoría de la Dirección Municipal para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable;
- IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 113.-** Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Dirección Municipal se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en la Autoridad Estatal y según la disponibilidad de ésta, en instituciones privadas, del sector social y grupos voluntarios.

**ARTÍCULO 114.-** La Dirección Municipal, cuando lo estime procedente y previa autorización del Presidente Municipal, podrá brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

**ARTÍCULO 115.-** La Dirección Municipal promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinaria, a fin de que presten auxilio a la misma, para hacer frente a un desastre. También promoverá convenios con los dueños de establecimientos de expendio de combustible, con el fin de que provean el mismo a los vehículos que porten autorización de la Dirección Municipal, sin que se tenga que pagar en ese momento, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes.

**ARTÍCULO 116.-** Los elementos de la Dirección Municipal, deberán portar el uniforme, credencial o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Dirección Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O INMUEBLES**

**ARTÍCULO 117.-** Es obligación de toda persona física o moral que desee establecer, construir o ampliar inmuebles como fábricas, industrias, comercios, oficinas, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, hoteles, moteles, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, estaciones de carburación, gasolineras, anuncios espectaculares, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas y todos aquellos que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas de cualquier índole, presentar ante la Dirección Municipal lo siguiente:

- I. Copia del plano general de construcción;
- II. Planos de instalación del inmueble:
  - a. Plano de distribución del sistema eléctrico;
  - b. Plano de distribución del sistema de agua;
  - c. Plano de distribución del sistema de gas;
- III. Plano General de equipo de protección civil;
- IV. Programa Interno de Protección Civil.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando se pretenda realizar la construcción o ampliación de una empresa o inmueble el propietario, arrendador, gerente, responsable o poseedor del mismo está obligado a presentar a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano el dictamen preliminar a la Dirección Municipal, al solicitar su licencia de construcción o factibilidad de uso de suelo.

**ARTÍCULO 119.-** Cuando las obras tengan un ochenta por ciento de avance en su construcción, el propietario, responsable o poseedor de dicho inmueble, deberá informar a la Dirección Municipal para que ésta realice las inspecciones y recomendaciones necesarias.

**ARTÍCULO 120.-** Todos los inmuebles deberán contar o cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Equipos destinados a la prevención de incendios como son hidrantes y/o extintores adecuados a las características del lugar;
- II. Contar en sitios visibles con equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y tratados internacionales, así como luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad;

- III. Conformar, integrar y protocolizar, mediante acta constitutiva, la Unidad Interna de Protección Civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los asistentes en caso de siniestro. Dicha unidad deberá ser certificada por la Dirección Municipal;
- IV. Elaborar un plan de contingencias y medidas de seguridad de acuerdo al giro del establecimiento o clase de espectáculo, a la vulnerabilidad de la localidad, naturaleza, tipo y magnitud del evento con objeto de establecer, fomentar y coordinar las medidas necesarias para prevenir, disminuir o atenuar los riesgos de fenómenos destructivos naturales o humanos y proteger a las personas asistentes al espectáculo o establecimiento; determinar las acciones necesarias para auxiliar a la población del inmueble y garantizar la salvaguarda de la integridad física de las personas;
- V. Tener despejados pasillos, andadores y salidas de emergencia, mismas que deberán estar señalizadas, suficientemente iluminadas por dentro y por fuera, sus puertas deberán estar sin candados o seguros y libres de todo tipo de obstáculos y abrir hacia afuera. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel;
- VI. Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar preferentemente con barras de pánico que son los aditamentos que facilitan el abrir las puertas con sólo empujarlas. En el caso de que las puertas no contarán con estos aditamentos, en cada puerta deberá haber, a criterio de la Dirección Municipal, el número de personas necesario encargado de abrirlas en caso de emergencia;
- VII. Contar con los cajones de estacionamiento indicados por la Dirección Municipal de Seguridad Pública de acuerdo a su aforo y giro. Se debe evitar el uso de áreas públicas, servidumbres y propiedades particulares en los términos del reglamento correspondiente;
- VIII. Indicar cupo máximo en la entrada de acuerdo a lo autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, así como bitácoras de mantenimiento de bombas eléctricas y combustión internas, extintores, hidrantes, transformador, análisis de riesgos y programa interno de protección civil;
- IX. Los inmuebles de más de tres niveles deberán contar con escaleras de emergencia y sistema de hidrantes con bombas eléctricas y de combustión interna;
- X. Utilizar en toda la señalización los tamaños, colores y características de los caracteres que correspondan a la Norma Oficial Mexicana de la materia;
- XI. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean omisos en dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 121.-** Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados internacionales, para elaborar sus programas internos, deben contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, en el que se señale a lo que están expuestas y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen.

Las empresas implementarán su programa externo, en el que se establezcan los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia que sobrepase sus hives de actuación interna. Además, deberán contar con una póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare la eventualidad de un siniestro.

**ARTÍCULO 122.-** Para el caso de que las empresas utilicen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Dirección Municipal, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III. Número Internacional de las Naciones Unidas;
- IV. Tipo de contenedor y capacidad;
- V. Cantidad usada en el período que abarque la declaración;
- VI. Inventario a la fecha de declaración; y
- VII. Los cursos de capacitación que haya recibido el personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

**ARTÍCULO 123.-** Toda actividad mercantil que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberá contar con el dictamen aprobatorio de sus instalaciones, practicado por una unidad verificadora autorizada.

**ARTÍCULO 124.-** Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades de protección civil con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno, podrán adoptar las siguientes medidas de prevención:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La evacuación de inmuebles; y
- IV. Las demás que sean necesarias.

Asimismo, podrán promover en su caso, la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas de las medidas, actividades y acciones necesarias.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS EDIFICACIONES INDUSTRIALES**

**ARTÍCULO 125.-** Las edificaciones para las actividades industriales, deberán estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo tipo de fenómenos perturbadores, según las normas técnicas y jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 126.-** Las actividades o instalaciones llevadas a cabo en estos edificios deberán de cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. La preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego se hará con equipo apropiado y los operadores estarán protegidos adecuadamente, fuera de todo contacto con los desperdicios o residuos sólidos del local industrial;
- II. La maquinaria y las partes metálicas deberán estar conectadas a tierra y protegidas con los materiales y accesorios adecuados, según lo establezcan los ordenamientos en la materia;
- III. Señalar y prohibir que se fume o usen aparatos que empleen una llama al descubierto, así como el uso de cualquier equipo o accesorios que emitan chispa, en áreas donde se lleven a cabo operaciones con materiales altamente inflamables;
- IV. La adecuada ventilación natural, la instalación de equipos extractores o de ventilación artificial, en su caso, a prueba de chispas para las áreas o instalaciones donde se apliquen, se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen sustancias volátiles o se manejen gases comprimidos, de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos;
- V. Los señalamientos de manejo, de advertencia y peligro que sean necesarios e indispensables; y
- VI. Las demás que establezcan las autoridades competentes y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 127.-** En las edificaciones destinadas para las actividades industriales, se deberán observar las siguientes medidas:

- I. Las puertas de emergencia del área de trabajo estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos los ocupantes, con señalización luminosa permanente y en forma adecuada;
- II. Las construcciones que cuenten con más de diecisiete metros de altura, deberán tener bajantes para el servicio de bomberos, dichos bajantes estarán distribuidos en las esquinas de los edificios y en los lugares accesibles hasta una altura máxima de dos metros en su primer peldaño;
- III. Los techos y pisos deberán estar aislados y ventilados; los conductos de escape estarán en el área de mayor concentración de gases, dichos conductos deberán ser operados mecánicamente por medio de extractores;
- IV. Las calderas, que por su capacidad representen alto riesgo de incendios o explosiones, deberán estar separadas por muros contrafuego, a una distancia mínima de tres metros circundando perimetralmente a la caldera y su altura será igual o mayor a ésta, con resistencia mínima al fuego de dos horas;
- V. La distancia mínima entre tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable y la colindancia de la propiedad adyacente, serán objeto de las normas técnicas y jurídicas aplicables. Estos tanques deberán descansar directamente sobre terreno con cimiento o soporte de material incombustible. Los tanques subterráneos estarán circundados con tierra blanda o arena apisonada;

- VI. Los conductos de ventilación de los tanques en los que se depositen líquidos inflamables deberán estar debidamente protegidos para impedir que se introduzcan en él materiales o elementos que causen alguna reacción;
- VII. Todos los cilindros de gases comprimidos para uso industrial, deberán localizarse o almacenarse en lugares protegidos y resistentes al fuego, así mismo deberán pintarse de acuerdo al código de colores que se especifique en las tablas técnicas y las demás disposiciones técnicas o legales aplicables;
- VIII. La separación mínima entre tanques que contengan líquidos inflamables, será de un metro. Para tanques con capacidad mayor a ciento noventa mil litros la distancia será cuando menos el diámetro del tanque;
- IX. Los tanques deberán estar protegidos con diques, los cuales tendrán una capacidad de resistencia no menor al ciento diez por ciento de la suma de las capacidades de los tanques. Las paredes de los diques deberán ser de tierra, concreto o acero, su altura máxima de dos metros y la distancia mínima entre el tanque y el dique será de un metro; y
- X. Las demás que establezcan las autoridades competentes y las disposiciones legales aplicables.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS EDIFICACIONES PARA ALMACÉN Y DEPÓSITO**

**ARTÍCULO 128.-** En edificaciones destinadas al almacenamiento o depósito de mercancías o materias primas, se deberán observar las siguientes medidas:

- I. Los almacenes cuya área sea menor de mil cuatrocientos metros cuadrados y donde generalmente haya menos de diez personas, deberán contar, además de la salida de uso regular, con una puerta de emergencia debidamente señalada e iluminada.
- II. La distancia máxima a recorrer por cualquier persona para llegar a las salidas mencionadas será de veinticinco metros;
- III. Los almacenes cuya área sea igual a mil metros cuadrados, deberá contar con dos salidas de uso regular y cuando menos una puerta de emergencia. La distancia máxima a recorrer por cualquier persona será de veinticinco metros. En las edificaciones cuya superficie sea mayor a los mil metros cuadrados, se deberá contar con una salida de uso regular y una puerta de emergencia adicional por cada quinientos metros cuadrados más, ubicadas a una distancia máxima de veinticinco metros cada puerta;
- IV. Los almacenes que formen parte de un edificio en el cual se desarrollen otro tipo de actividades, deberán tener muro contrafuego continuo de piso a techo, con resistencia mínima al fuego igual a la de los muros exteriores, que se determinará de acuerdo a los materiales que se almacenen y según lo señalen las disposiciones aplicables;
- V. Los muros contrafuego deberán contar con parapetos que sobresalgan del techo a una altura mínima de un metro. Los parapetos podrán omitirse cuando la construcción del techo sea resistente al fuego;

- VI. Las aberturas en los muros contrafuego deberán protegerse por medio de puertas a prueba de fuego de cierre automático, las cuales deberán tener la misma resistencia que el muro;
- VII. La parte del almacén destinada para cuarto de máquinas, deberá estar separado del resto del edificio por muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas;
- VIII. El ancho mínimo de los pasillos entre estibas, será igual al cincuenta por ciento de la altura de los mismos. Las estibas deberán localizarse de tal manera que permitan una rápida evacuación de los ocupantes del almacén; y
- IX. Las demás que establezcan las autoridades competentes y las disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN QUINTA**  
**DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA CIRCOS, CARPAS, FERIAS U**  
**OTRAS DIVERSIONES SIMILARES, JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS,**  
**ELECTROMECAÑICOS, CÓMPUTO Y DE VIDEO**

**ARTÍCULO 129.-** Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con extintores conforme a las dimensiones del inmueble, debidamente señalizadas y libres de obstáculos;
- II. Instalar pictogramas de rutas de evacuación, lugares de acceso restringido, alto voltaje fotoluminiscente;
- III. Contar, cuando menos, con dos salidas de emergencia, libres de obstáculos y fácilmente localizables, las cuales deberán operar de manera correcta en caso de contingencia;
- IV. En caso de contar con animales salvajes, estos deberán estar vigilados en forma permanente, durante toda la temporada autorizada para la presentación del espectáculo por personal del circo;
- V. En el caso de presentar espectáculos de animales salvajes al interior de la carpa, se deberá mantener especial vigilancia y cuidado al instalar las jaulas de pista durante la duración de los espectáculos;
- VI. El área de zoológico o de exhibición de los animales, deberá de tener una cerca perimetral con un mínimo de dos metros y medio de distancia entre el público y las jaulas de exhibición;
- VII. Todas las instalaciones eléctricas deberán estar protegidas con sistemas de corte fusibles o termo magnéticos; así mismo deberán estar perfectamente aisladas todas sus uniones y conexiones;
- VIII. Disponer o contratar de las ambulancias necesarias o de un consultorio médico debidamente equipado para atender necesidades del evento.
- IX. La instalación de rampas y cintas o elementos antiderrapantes;
- X. Baños portátiles para uso del personal y del público asistente; y
- XI. Contar con los cajones de estacionamiento indicados por la Dirección Municipal de Seguridad Pública de acuerdo a su aforo y giro.

**ARTÍCULO 130.-** Los aparatos de diversión, juegos mecánicos y sus instalaciones, deberán estar cercados de tal manera que se impida el paso libre del público a una distancia perimetral mínima de dos metros de la zona delimitada para la protección vertical del radio de acción de los aparatos en movimiento.

**ARTÍCULO 131.-** La Dirección Municipal efectuará pruebas periódicas de funcionamiento a los aparatos mecánicos y a las instalaciones permanentes y temporales propiedad de personas físicas o morales, públicas o privadas que se dedican a las actividades de juegos mecánicos y atracciones de diversión y sólo se autorizará el uso de aquellas cuyo dictamen sea satisfactorio.

**ARTÍCULO 132.-** Las personas físicas o morales, requerirán de dictamen y autorización de la Dirección Municipal para el uso de sus equipos, edificaciones e instalaciones para juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de cómputo y de video en el Municipio, además de efectuar los pagos correspondientes.

**ARTÍCULO 133.-** En las instalaciones de juegos de cómputo y juegos de video se deberán observar las siguientes medidas:

- I. Deberán contar con conexión individual por cada una de las terminales u ordenadores en contactos independientes;
- II. Cada terminal u ordenador deberá de contar con regulador de voltaje;
- III. Al interior de cada local se deberá de contar con equipo extintor adecuado a las instalaciones y equipos;
- IV. Se deberá de contar con equipo corta corriente en caja interruptora tipo navajas, exclusivamente, para el abastecimiento de corriente eléctrica para el local;
- V. El local no deberá de contar con comunicación con el resto de la finca en caso de que se establezca al interior de casa habitación; y
- VI. La totalidad del cableado debe estar al interior de tubería conduit o canaleta. Por ninguna razón debe encontrarse al exterior.

## **CAPÍTULO XVIII DE LOS EVENTOS MASIVOS O ESPECTÁCULOS**

**ARTÍCULO 134.-** En lo que se refiere a estadios, auditorios, centros de convenciones, discotecas, salones de baile y centros nocturnos los propietarios, arrendadores, gerentes, responsables o poseedores deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, sin excepción alguna.

**ARTÍCULO 135.-** Los promotores, representantes o apoderados de espectáculos masivos de cualquier naturaleza, deben presentar ante la Dirección Municipal, lo siguiente:

- I. Distribución de área del espectáculo;
- II. Programa de seguridad y protección al espectador; e
- III. Ingreso mínimo y máximo de espectadores.

**ARTÍCULO 136.-** Los promotores, representantes o apoderados de espectáculos masivos de cualquier naturaleza deberán realizar un depósito en calidad de fianza por concepto de daños a terceros en materia de seguridad pública, de acuerdo a lo que se convenga por parte de la

Dirección Municipal y la Tesorería. Este depósito será reintegrado en su totalidad al final del evento realizado.

**ARTÍCULO 137.-** Con la intención de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de seguridad y protección a los espectadores, los promotores, representantes o apoderados de espectáculos masivos de cualquier naturaleza darán todas las facilidades al personal de la Dirección Municipal, antes, durante y después del evento, sin presentar objeción alguna a la identificación de los mismos.

**ARTÍCULO 138.-** Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la Dirección Municipal, los promotores, representantes o apoderados de espectáculos masivos de cualquier naturaleza en los que se presenten eventos o espectáculos, están obligados a cumplir, con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Notificar al iniciar cualquier evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;
- II. Contar con señalización restrictiva, preventiva, informativa y de seguridad, rutas de evacuación, salidas de emergencia y equipo contra incendios;
- III. Tener en lugar visible las normas o recomendaciones sobre medidas de seguridad e higiene, así como de restricciones para espectadores;
- IV. Disponer o contratar, a costa del empresario, las ambulancias necesarias o un consultorio médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;
- V. Las bebidas en general, deberán ser expendidas, invariablemente, en recipientes desechables, nunca en envases de vidrio, metal o plástico rígido;
- VI. Por ningún motivo se venderán o regalarán bebidas alcohólicas sin importar su graduación a menores de edad;
- VII. Para el enfriamiento de éstas se deberá utilizar hielo en cubos y nunca en barras con objeto de prevenir accidentes o agresiones;
- VIII. Para el control de acceso de personas, se deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la Dirección Municipal, impidiendo el ingreso de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base de pólvora, armas y sustancias peligrosas y aquellos que pudieran utilizarse como proyectil;
- IX. Mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;
- X. Estar provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía;

- XI. En caso de que la planta eléctrica no esté adaptada para suministrar energía eléctrica inmediatamente después de una falla de energía, el inmueble deberá contar con luces de emergencia suficientes para prestar el servicio mientras la planta eléctrica comienza a funcionar;
- XII. Colocar las butacas de tal manera que permita el libre acceso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse para tal fin;
- XIII. Las sillas deberán estar flejadas o unidas unas a otras de modo que impida que los espectadores las coloquen en medio de los pasillos o se ocupen para agresiones;
- XIV. Las demás que determinen las Autoridades Municipales competentes y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 139.-** Los locales cerrados en donde se presenten eventos, espectáculos o actividades recreativas, deben contar, con lo siguiente:

- I. Croquis del inmueble que deberá colocarse en lugares visibles que cuenten con la siguiente información:
  - a. Ubicación de las salidas de emergencia;
  - b. Ubicación de los extintores, hidrantes y demás elementos de seguridad;
  - c. Orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencias que se pudiesen llegar a presentar;
- II. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial;
- III. Contar con iluminación adecuada y sin interrupciones, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados.

**ARTÍCULO 140.-** En caso de que la ventilación sea artificial, se requerirá de la instalación de los equipos de aire acondicionado y purificadores de ambiente que sean necesarios a criterio de la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 141.-** La Dirección Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, con el objetivo de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, ajustándose para tal efecto a lo que determinan los ordenamientos vigentes.

**ARTÍCULO 142.-** Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento, a las determinaciones que en la materia dicte la Dirección Municipal, así como a las leyes y reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 143.-** Los promotores o responsables que realicen cualquier tipo de espectáculo en el Municipio serán responsables de la estricta observancia del presente Reglamento, del orden general y del resultado de los acontecimientos que se generen por negligencia del personal a su cargo, ya sea de su empresa o subcontratado.

**ARTÍCULO 144.-** Los promotores o responsables de espectáculos tendrán además las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de lugares abiertos mantener una zona especialmente protegida para el acomodo de grupos vulnerables, tales como personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas y de la tercera edad para presenciar el espectáculo.
- II. No permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados, para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine;
- III. La empresa deberá destinar lugares especiales de estacionamiento para los transportes masivos de los distintos grupos de animación y proveerá de igual forma la vigilancia de estos;
- IV. En caso de espectáculos donde intervengan grupos de animación o porras, no permitir el ingreso y la salida a grupos o porras antagónicas por las mismas puertas, ya que esto podría ocasionar violencia entre los grupos, de lo cual, en este caso, sería responsable el organizador del espectáculo;
- V. Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, con la finalidad de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro;
- VI. Las demás que determine la Dirección Municipal y el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 145.-** Queda estrictamente prohibido emplear, durante los espectáculos, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro.

**ARTÍCULO 146.-** Cuando en alguna escena o parte del espectáculo se simule un incendio u otro efecto que implique o de sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento a la Dirección Municipal con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

## **CAPÍTULO XIX DE LOS ESPECTADORES**

**ARTÍCULO 147.-** Los asistentes a los distintos espectáculos, eventos y diversiones se abstendrán de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el desarrollo normal del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

**ARTÍCULO 148.-** En ningún centro de espectáculos, eventos o diversiones se permitirá, durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, para lo cual, el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

**ARTÍCULO 149.-** Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para tal efecto.

**ARTÍCULO 150.-** La empresa deberá negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

**ARTÍCULO 151.-** Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, emita alguna voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con multa de acuerdo a Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

**ARTÍCULO 152.-** Los espectadores que asistan a todo tipo de eventos deportivos, no deben arrojar objetos contundentes a las canchas o pistas.

**ARTÍCULO 153.-** La Dirección Municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

**ARTÍCULO 154.-** La Dirección Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. Deberá señalar los casos en que deba nombrarse un inspector ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones.

**ARTÍCULO 155.-** El inspector vigilará que los espectadores no alteren el orden público, crucen apuestas en espectáculos no autorizados, ni agredan o insulten a los deportistas, comisionados, oficiales y otros espectadores. En caso de presentarse agresiones y conatos de violencia, el inspector deberá solicitar la intervención de la fuerza pública, a fin de aplicar las sanciones previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 156.-** El inspector que acuda al espectáculo como representante de la Dirección Municipal, solicitará a las fuerzas de seguridad la estricta observancia del Reglamento y el apoyo en el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 157.-** Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito la Dirección Municipal dictará, en su caso, las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

**ARTÍCULO 158.-** Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 159.-** Se consideran infracciones:

- I. Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño;
- II. Provocar falsas alarmas en cualquier reunión;
- III. Encender o estallar fuegos pirotécnicos, sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño.

## **CAPÍTULO XX DE LOS MATERIALES PELIGROSOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS MATERIALES PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 160.-** Se entiende como materiales peligrosos, cualquier sustancia, material o residuo industrial que por su cantidad o características físicas o químicas, puede poner en peligro la seguridad de las personas, causar daños materiales a los bienes o afectar el medio ambiente.

**ARTÍCULO 161.-** Los materiales peligrosos se deberán clasificar como sigue:

- I. Explosivos o clase uno;
- II. Gases o clase dos;
- III. Líquidos inflamables o clase tres;
- IV. Sólidos inflamables o clase cuatro;
- V. Materiales oxidantes o clase cinco;
- VI. Venenos, sustancias infectocontagiosas o tóxicas o clase seis;
- VII. Radioactivos o clase siete;
- VIII. Corrosivos o clase ocho; y
- IX. Sustancias peligrosas no clasificadas de otra forma o clase nueve.

**ARTÍCULO 162.-** Son materiales de alto riesgo cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión normal en un gas venenoso que tenga valor umbral de menos de diez partes por millón. Así mismo que se encuentren identificadas éstas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en inmediatamente peligrosas a la salud.

**ARTÍCULO 163.-** Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en el ámbito de la protección civil, en la prevención y combate de incendios y siniestros, y a cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier material peligroso en exceso de doscientos litros cuando sean líquidos; doscientos kilogramos cuando sean sólidos o doscientos pies cúbicos cuando sean gases. Queda sujeto al presente ordenamiento cualquier establecimiento donde se usen o almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad. Con excepción del personal y los establecimientos de las Fuerzas Armadas y Corporaciones Policiacas Oficiales que desempeñen funciones de seguridad pública.

**ARTÍCULO 164.-** Cada material peligroso que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una hoja de seguridad en idioma español, donde se indique la composición o nombre químico, propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios; donde se indique el equipo y forma de protección personal necesarios para su control, así como riesgos para la salud.

**ARTÍCULO 165.-** Todos los establecimientos sujetos a este precepto deberán proporcionar a la Dirección Municipal un inventario de todos los materiales peligrosos que normalmente usan o almacenan, quedando exentos de la aplicación de esta norma, los establecimientos autorizados por la autoridad competente donde los materiales peligrosos se encuentren empacados en cantidad y forma adecuadas para la venta, uso y consumo público.

**ARTÍCULO 166.-** El inventario que los establecimientos deben proporcionar a la Dirección Municipal para que satisfaga los requisitos que permitan su aprobación, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. El número que se le asigna a la sustancia química;
- II. Nombre químico del material peligroso. Si son mezclas se proporcionarán los componentes de las mezclas con sus proporciones;
- III. Nombre comercial del material;
- IV. Cantidad normal del material peligroso dentro del establecimiento con números enteros;
- V. Unidades de medida de materiales peligrosos:
  - a) Pies cúbicos para gases;
  - b) Litros para líquidos;
  - c) Kilogramos para sólidos;
  - d) Toneladas;
  - e) Miligramos, estas unidades son a temperatura y presión estándar, a nivel del mar y fuera del envase; y
- VI. Tipo de envase donde se encuentra el material peligroso:

- a) Tanque subterráneo de metal o tsm;
- b) Tanque subterráneo de fibra de vidrio o tsf;
- c) Tanque de almacenamiento de metal sobre tierra o tam;
- d) Tanque de almacenamiento de plástico o fibra de vidrio sobre el nivel de tierra o tap;
- e) Cubetas de metal de hasta 20 litros o cm1;
- f) Cubetas de metal de 21 a 150 litros o cm3;
- g) Tambos de metal de 150 a 200 litros o tm5;
- h) Tambos de metal de más de 200 litros tm6;
- i) Cubetas de plástico de hasta 20 litros o cp1;
- j) Cubetas de plástico de 21 a 150 litros o cp3;
- k) Tambos de plástico de 150 a 200 litros o tp5;
- l) Tambos de plástico de más de 200 litros o tp6;
- m) Tambos de cartón de 200 litros o tc3;
- n) A granel o grn;
- o) En tinas o alambiques de proceso o etp; y
- p) Ninguno o nnn.

**ARTÍCULO 167.-** Quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento los transportes ferroviarios, aéreos o terrestres donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito por el territorio del Municipio.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 168.-** Los materiales peligrosos deberán almacenarse de acuerdo a las normas técnicas aplicables y observando las siguientes medidas y prohibiciones:

- I. Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener el volumen total de más de un diez por ciento de las sustancias que ahí se almacenen, ya sea que opere un dique móvil o permanente;
- II. Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alambrado a prueba de atmósferas explosivas, así como con sistemas de ventilación que estén conectados al exterior, con la finalidad de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos;
- III. Los almacenes de sustancias venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir la intoxicación accidental de las personas que ocupen el establecimiento, debiendo ajustarse en todo momento a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- IV. Los materiales peligrosos se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes;
- V. Los desechos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a las disposiciones aplicables, siendo la Dirección Municipal quien verifique y permita su almacenaje;
- VI. Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados, en bodegas con paredes de concreto capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas;

- VII. Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática;
- VIII. Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los materiales peligrosos que ahí se almacenen;
- IX. Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente;
- X. Se prohíbe el almacenaje de material peligroso a alturas mayores de dos metros sobre el nivel del piso de la bodega o área de producción, esto con el fin de prevenir su caída y derrame;
- XI. Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio no menor de diez metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables; y
- XII. En almacén todos los recipientes de material peligroso deberán estar etiquetados con el nombre comercial, nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad legal vigente aplicable.

**ARTÍCULO 169.-** La Dirección Municipal, tratándose de materiales explosivos, inspeccionará los lugares donde se almacenen, fabriquen, vendan, distribuyan o usen materiales explosivos.

**ARTÍCULO 170.-** Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, almacenamiento y/o distribución de materiales explosivos u otros que se deriven del mismo, deberá contar con las autorizaciones correspondientes, y estos deberán de ser mostrados a los elementos de la Dirección Municipal cuanta veces se le requiera, en caso contrario, se dará parte a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 171.-** Dentro de las zonas de producción o elaboración, cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture su contenido en caso de falla y derrame. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques principales no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias. Los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

**ARTÍCULO 172.-** Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, deberán estar marcadas y legibles para una vista normal a diez metros, además deberán indicar los riesgos atribuibles a éstas.

### **SECCIÓN TERCERA DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN CIVIL Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL**

**ARTÍCULO 173.-** Todo establecimiento donde se almacenen o se usen materiales peligrosos deberá contar con una brigada e implementar un Programa Interno de Protección Civil.

**ARTÍCULO 174.-** El Programa Interno de Protección Civil de Materiales Peligrosos deberá contar con los siguientes apartados:

- I. Planos arquitectónicos del establecimiento, que deberán indicar lo siguiente:
  - a. Las zonas de almacén y uso de material peligroso. Señalados en rombo las materias primas y con un círculo los residuos industriales, según su clasificación de peligro de acuerdo a las normas oficiales vigentes; las tomas y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua usando como símbolos la letra inicial del servicio encerrada en un triángulo;
  - b. Los hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;
  - c. Los sistemas de aspersión;
  - d. El alcantarillado del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario;
  - e. Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;
  - f. La indicación clara de todas las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de evacuación y salidas de emergencia para los ocupantes del edificio;
  - g. El o los puntos de reunión para los ocupantes del edificio deben contar con rutas de acceso debidamente señalizadas y fácilmente localizables además, estar localizadas a una distancia donde todas las personas puedan llegar seguras; y
  - h. El lugar donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;
- II. Procedimientos internos autorizados por la Dirección Municipal que adoptará la empresa en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, deben contener:
  - a. Los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en caso de emergencia;
  - b. Los procedimientos de alerta interno y externo;
  - c. La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;
  - d. Los teléfonos de las compañías encargadas de la limpieza y descontaminación, así como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la empresa tiene tratos comerciales;
  - e. Señalar el nombre de la compañía aseguradora y de su agente ajustador asentando el número de póliza correspondiente, si ésta cubre o no los daños que se cause a terceros por derrames o fugas de material peligroso;
  - f. Contar con inventario de los recursos disponibles del establecimiento para hacer frente a un siniestro, los cuales pondrá a disposición de la Dirección Municipal, en caso de emergencia; y
  - g. Los procedimientos que el personal del establecimiento deberá seguir para implementar el Programa Interno de Extinción de Incendios o el Control de Derrames de Diversa Magnitud, así como proporcionar servicio de primeros auxilios. Para el caso de evacuación de todos los ocupantes de las

edificaciones e instalaciones conducirlos al punto de reunión donde estén seguros y a salvo;

- III. Una descripción general de los programas de capacitación y entrenamiento para el personal del establecimiento en el manejo y control de los materiales peligrosos, así como la extinción de incendios, precisando la función de cada uno.

**ARTÍCULO 175.-** El Programa Interno de Protección Civil deberá ser actualizado, cuando menos, cada año o antes cuando se realicen cambios que impliquen riesgos. El establecimiento deberá reportar a la Dirección Municipal, durante los siguientes siete días hábiles cualquier cambio en sus inventarios de material peligroso.

**ARTÍCULO 176.-** Toda institución o empresa que almacene o use material peligroso deberá elaborar un Estudio de Consecuencias de Riesgo y un Estudio de Impacto Ambiental, complementarios al Programa Interno de Protección Civil, debiendo contemplar lo siguiente:

- I. Considerar el cálculo del impacto social y ambiental en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta, con modelos de dispersión, lo que ocurriría en el caso de un derrame o fuga parcial o total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento;
- II. Proponer el equipo y medidas de control para eliminar riesgos que pongan en peligro la vida de los ocupantes del establecimiento y de la población en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial según el caso lo amerite; y
- III. Que sean elaborados por instituciones o dependencias oficiales competentes, así como por peritos en la materia registrados ante la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 177.-** En caso de emergencia el coordinador de emergencias del establecimiento o coordinador de la brigada interna deberá poner a la disposición del personal de la Dirección Municipal cualquier información, equipo y personal que requiera para su control inmediato.

**ARTÍCULO 178.-** Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar su propuesta de brigada interna y su Programa Interno de Protección Civil ante la Dirección Municipal para que lo registre y, en su caso, lo autorice.

**ARTÍCULO 179.-** Cualquier persona que presente exámenes o solicite cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos, y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma certificación

**ARTÍCULO 180.-** El coordinador de la brigada interna, podrá dar instrucción directa al personal del lugar, siempre y cuando su Programa Específico de Protección Civil y sus Programas de Capacitación y Adiestramiento se encuentren revisados, aprobados y certificados por la Dirección Municipal.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS REPORTES DE DERRAMES DE MATERIAL PELIGROSO**

**ARTÍCULO 181.-** Se deberán reportar a la Dirección Municipal, en forma inmediata, todos los derrames de material peligroso en cualquier situación en que se puedan poner en peligro la salud del personal del establecimiento, así como de la población en general.

**ARTÍCULO 182.-** El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames de material peligroso a las instituciones o autoridades competentes, así como a la Dirección Municipal.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN CON MATERIALES PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 183.-** Cada establecimiento que almacene, maneje o use material peligroso deberá contar con un dictamen técnico de aprobación o certificado de control expedido por la Dirección Municipal. Este documento será requisito indispensable para que, previo pago de los derechos que correspondan, se otorgue el permiso o licencia correspondiente. Los dictámenes técnicos de aprobación tendrán vigencia anual y se otorgarán en forma particular e intransferible a las personas físicas o morales que la requieran. Los dictámenes técnicos o certificados de control vigentes deberán de estar a la vista del público en los establecimientos que proceda.

**ARTÍCULO 184.-** La Dirección Municipal emitirá un dictamen técnico de aprobación o certificado de control después de inspeccionar el establecimiento al solicitante y determinar si sus instalaciones y edificaciones cumplen con los requisitos establecidos en relación a los materiales peligrosos que almacenen, manejen o usen, así como a las circunstancias que en materia de protección civil deban considerarse.

Este trámite será sin perjuicio de otros que deban realizarse ante otras autoridades por disposiciones legales aplicables al caso.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LOS TRANSPORTES**

**ARTÍCULO 185.-** Los propietarios de vehículos que trasladen material peligroso, y/o residuos peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes, normas y reglamentos de la materia, al Reglamento de Tránsito del Municipio de Vicente Guerrero y a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 186.-** En todas las unidades de transporte de pasajeros, urbano, sub-urbano de jurisdicción local o foránea que presten este servicio dentro del territorio municipal, será obligatorio que exista en su interior y en un punto estratégico, un extintor de polvo químico seco del tipo ABC, con carga vigente.

**ARTÍCULO 187.-** Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con dictamen aprobatorio expedido por una unidad verificadora aprobada por la Secretaría de Energía. En caso de incumplimiento, la Dirección Municipal informará y solicitará la intervención de las Autoridades Estatales y Federales correspondientes.

**ARTÍCULO 188.-** Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor de material peligroso en vehículos de transporte público de pasajeros con autorización federal, estatal o municipal en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 189.-** Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo deberán observar, para el traslado de sus productos, el reglamento federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Los responsables de las áreas de seguridad pública, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 190.-** En el transporte o traslado de materiales peligrosos como explosivos, gases, líquidos inflamables, sólidos inflamables, oxidantes y peróxidos orgánicos, materiales tóxicos, materiales radiactivos, materiales corrosivos, y misceláneos y sus divisiones, así como residuos peligrosos, deberá observar lo siguiente:

- I. Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que generen a la Dirección Municipal;
- II. Queda estrictamente prohibido el derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos o desastres;
- III. Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer a los trabajadores y conductores de los mismos, el equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame;
- IV. Portar de manera visible y libre de toda suciedad así como de cualquier obstáculo que lo afecte, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancia referidos, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo;
- V. Portar la hoja de seguridad del material o sustancia transportada y la guía de emergencia correspondiente; y
- VI. Evitar circular por la ciudad en horas pico o de mucho tráfico.

## **CAPÍTULO XXI DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 191.-** La Dirección Municipal tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres. Para este fin, podrá coordinarse con otras dependencias cuyas funciones, inferan directa o indirectamente en la protección civil, procurando, en todo momento, la prevención y protección ciudadana y comunitaria.

La Dirección Municipal vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se impondrán previa audiencia del interesado.

**ARTÍCULO 192.-** Toda inspección solicitada tendrá un costo, en términos de la Ley de Ingreso del Municipio de Vicente Guerrero, el cual será determinado por el grado de riesgo de incendio que tenga el inmueble, tal como lo establece la tabla de la NOM-002-2000-STPS, a fin de que la Dirección Municipal emita el dictamen pericial correspondiente.

**ARTÍCULO 193.-** Las inspecciones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas.

**ARTÍCULO 194.-** Las inspecciones se sujetan a las siguientes bases:

- I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- II. El inspector deberá presentar una orden escrita que contendrá nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas mencionadas;
- III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente, el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes aceptaron o no fungir como testigos; en este supuesto deberá asentarse en el acta que se levante esa situación, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita;

- IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento no constituyen resolución definitiva;
- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original se entregará a la Dirección Municipal;
- VI. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada.
- VII. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado.

**ARTÍCULO 195.-** En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, los inspectores de la Dirección Municipal, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 196.-** Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución las que dicte la Dirección Municipal, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger el interés público y/o evitar los altos riesgos, emergencias y/o desastres.

**ARTÍCULO 197.-** Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación de acuerdo al procedimiento señalado.

**ARTÍCULO 198.-** Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 199.-** Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. El aseguramiento de objetos materiales y/o retiro precautorio;
- IV. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- V. El establecimiento de términos para la ejecución de lo ordenado;
- VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.

**ARTÍCULO 200.-** Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección Municipal, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se notificará al responsable de la situación, exhortándolo a acudir a la Dirección Municipal en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, para que exprese lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- II. En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante en el manejo o uso de materiales, de personas o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Dirección Municipal, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá multa a quien resultase responsable;
- IV. En caso de que la Dirección Municipal determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

**ARTÍCULO 201.-** Las acciones que se ordenen por parte de la Dirección Municipal para evitar extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.

En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

**ARTÍCULO 202.-** Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros, por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución por la Tesorería.

**ARTÍCULO 203.-** La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 204.-** Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

## **CAPÍTULO XXII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 205.-** Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 206.-** Para los efectos de este Reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento.

**ARTÍCULO 207.-** Son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o verificaciones en los términos de este Reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento;
- V. Realizar falsas alarmas y/o bromas que genere la alerta y/o acción de las Autoridades de Protección Civil, cuerpos de emergencia, rescate y seguridad;
- VI. Fumar en locales, en donde esté prohibido hacerlo;
- VII. Invadir zonas de acceso, pasillos y salidas de emergencia en locales o centros de espectáculos públicos;
- VIII. Coaccionar a los inspectores de espectáculos o personal de protección civil;
- IX. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en vías y lugares públicos;
- X. Construir puestos con materia fácilmente inflamable;
- XI. Almacenar o hacer mal uso o manejo de materiales peligrosos, sustancias de naturaleza inflamable y de fácil combustión o explosivas cerca de edificios públicos; educativos, asistenciales, de salud, de diversión, de espectáculos y culturales;
- XII. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 208.-** Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto administrativo;
- III. Multa equivalente al monto de 10 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil días de salario mínimo, y procederá la clausura definitiva;
- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- V. Clausura temporal o definitiva del establecimiento.

**ARTÍCULO 209.-** Serán solidariamente responsables:

- I. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

**ARTÍCULO 210.-** La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

**ARTÍCULO 211.-** Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

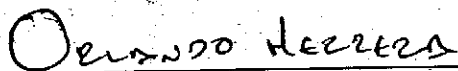
- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, en su caso.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente reglamento.

*Aprobado en la reunión ordinaria de Cabildo, a los 21 días del mes de marzo del 2013 (dos mil trece). C. LIC. ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.- C. C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbricas.*



ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA

PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES



C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO

**FUNDAMENTACION:**

EL H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115, Fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 105 y 110 de la Constitución Política del Estado de Durango; el artículo 27, primer párrafo del inciso D, de la Ley del Municipio libre del Estado de Durango; el artículo 11, de la Ley General de Desarrollo Urbano para el estado Durango, así como los demás relativos en materia del control, mejoramiento y conservación de los centros de población, establecidos en la legislación federal y estatal.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que las intervenciones a las edificaciones, equipamiento, mobiliario e imagen urbanos, así como la fijación de anuncios, publicidad y todo lo relacionado con al difusión y promoción de bienes y servicios, debe ser regulado, en beneficio de la población del Municipio.

**SEGUNDO.-** Que reviste una especial importancia el impacto visual en la Imagen Urbana, por lo que requiere principal atención establecer lineamientos específicos para prever o minimizar riesgos físicos o patrimoniales por causa directa o indirecta de la fijación o colocación de anuncios, así como evitar el deterioro de la imagen urbana.

**TERCERO.-** Que debido a la dinámica actual de las actividades urbanas, principalmente las económicas, la demanda de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imagen, textos, logos, y demás medios, se ha incrementado considerablemente y que los ordenamientos existentes al respecto, resultan insuficientes, poco claros, inadecuados o deficientes para el apropiado aprovechamiento de espacios, edificaciones y todos los elementos que conforman el entorno urbano, por lo que se hace necesario la elaboración del presente reglamento.

**CUARTO.-** Que la dinámica económica de los centros de población requiere de normas básicas para el adecuado manejo y preservación de la imagen urbana así como para la utilización de los medios de publicidad o anuncios que afectan o pueden afectar el patrimonio edificado, especialmente en aquellos inmuebles que tienen un valor histórico, arquitectónico o contextual.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, así como establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en materia de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imagen, textos, logos y cualquier otro medio.

La aplicación del presente reglamento estará a cargo de la autoridad municipal por conducto de la Dirección la cual tendrá las facultades establecidas por la legislación Estatal aplicable.

**Artículo 2.-** Son facultades del Ayuntamiento en materia de anuncios:

- I. Autorizar o negar licencias o permisos a que se refiere este ordenamiento previa justificación con sustento en el presente reglamento;
- II. Exigir se quiten, retiren, o modifiquen los medios de publicidad que infrinjan las presentes disposiciones u otras aplicables;
- III. Realizar las vistas de inspección necesarias, para verificar el cumplimiento y observancia del presente reglamento y de los demás ordenamientos aplicables; y
- IV. Levantar las infracciones y ejercer las acciones establecidas en este y en los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Municipio:** El Municipio de Vicente Guerrero, Durango;
- II. **Dirección:** La Dirección Municipal de y Obras Públicas del Municipio de Vicente Guerrero;
- III. **Comisión:** La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, del Municipio de Vicente Guerrero;
- IV. **Ley General de Desarrollo Urbano:** La Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- V. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
- VI. **Programa:** El Programa de desarrollo urbano de la Ciudad de Vicente Guerrero vigente;
- VII. **Fachada:** El muro exterior de la construcción, que contiene macizos y vanos, que delimita el inmueble de la vía pública; para fines de publicidad se podrá aprovechar la superficie libre de fachada en los términos de este Reglamento;
- VIII. **Licencia o permiso:** La autorización expedida por la Dirección previa aprobación del H. Cabildo para la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación o retiro de anuncios permanentes, eventuales o transitorios;
- IX. **Ventanilla Única:** Lugar en donde se tramita lo relacionado a los anuncios, dependiente de la Dirección;
- X. **Ampliación o modificación de un anuncio:** Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la originalmente autorizada y se infiere que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia su tipo; cuando llevarla a cabo, requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural o se cambie su texto;

XI. **Anuncios denominativos:** Se consideran como denominativos, aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio, sus lemas publicitarios, logotipos, sus eslóganes, y marcas o servicios que se prestan, razón o nominación social del establecimiento, o nombre del profesionista;

XII. **Remate Visual:** Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato.

Dichos puntos están determinados por este Reglamento y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales;

XIII. **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad, dar a conocer mediante un medio impreso en bardas, tapias, estructuras, pantallas, móviles y otros, mediante imágenes, letras, números, textos o logotipos, la solicitud u oferta de bienes o servicios;

XIV. **Cartel:** Pieza de papel, cartón, madera, tela o cualquier otro material con inscripciones, rótulos, figuras, imágenes, números o logotipos que sirven como aviso, propaganda o medio publicitario;

XV. **Cartelera de información urbana:** Se considera el medio de publicidad para servicios al turismo y a la población en general relacionadas con hoteles, clínicas o centros hospitalarios y servicios públicos, que indique razón social, ubicación, tipo de servicio, ó categoría, así como las correspondientes a la administración pública;

XVI. **Contaminación Visual:** El efecto negativo que cause algún medio de publicidad público o privado, que rompa y/o modifique total o parcialmente la armonía de la imagen urbana por sus características, forma, contenido, materiales empleados, estado de conservación y otros; así como el medio de publicidad que bloquee, obstruya, distorsione o confunda total o parcialmente elemento(s) arquitectónicos, edificios, señales de vialidad, paisaje, remates visuales determinados en el anexo gráfico de este Reglamento, sitios y/o monumentos de valor histórico o cultural, hitos o señalamientos oficiales.

**Artículo 4.-** La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar, y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

**Artículo 5.-** No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de dos metros cuadrados.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro del Centro Histórico o en las Zonas Especiales consideradas por este Reglamento, el interesado deberá presentar ante la Dirección un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar, en cuyo caso deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en este Reglamento, para la instalación de anuncios en dichos lugares.

**Artículo 6.-** Para la aplicación del presente reglamento, se entenderán sujetas a las disposiciones de éste, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que en el territorio del Municipio, lleven a cabo las acciones de:

- I. Obras de fijación, colocación, instalación, conservación, ubicación, modificación, ampliación, reproducción de anuncios en la vía pública y/o que sean visibles desde la misma, así como el retiro de los mismos; y
- II. El uso de los espacios públicos y de los demás espacios utilizados para la colocación de medios de publicidad que se especifican en este reglamento, con los siguientes propósitos:
  - a) Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio
  - b) Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población.
  - c) Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente.
  - d) Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;
  - e) Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la Dirección, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios, de forma que sea acorde con la Ley General de Desarrollo Urbano y este Reglamento y logre así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad.

**Artículo 7.-** Para la aplicación del presente reglamento, la Dirección tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir previa autorización del H. Cabildo licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos en caso plenamente justificado;

- II. De conformidad con lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, determinar el costo de cada licencia, refrendo y o permiso;
- III. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- IV. Solicitar a la Comisión cuando sea necesario, su Dictamen para la instalación, colocación o fijación de anuncios ó el retiro de los mismos;
- V. Cuando se contravenga este reglamento y previo dictamen técnico emitido por la Dirección, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de los bienes.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la Dirección notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de quince días naturales para el inicio de las acciones que correspondan, salvo en caso de riesgo inminente para personas ó bienes, en que se deberá actuar de inmediato, dejando a salvo los derechos del particular para acudir ante la instancia del Juez Administrativo Municipal, a ejercer su derecho de defensa que corresponda.

En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Dirección podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona física ó moral. Incluso la Dirección podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede.

- VI. Expedir licencias, refrendos y o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios espectaculares ó semi-espectaculares;
- VII. Establecer, actualizar y poner a disposición pública permanentemente los siguientes registros:
  - a) De fabricantes de anuncios;
  - b) De arrendadoras de publicidad exterior;
  - c) De rotulistas, y
  - d) De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.
- VIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse;
- IX. En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Peritos Responsables de Obra y Especialistas respectivos;
- X. Solicitar a la Dirección de Seguridad pública Municipal para que por su conducto se utilice la fuerza pública, cuando fuere necesario, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

- XI. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización de anuncios que pretendan ubicarse en la Zona de Protección Histórico cultural, Patrimonial de la Ciudad de Vicente Guerrero, así como de retiro en su caso;
  - XII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento, así como en la Ley General de Desarrollo Urbano; y
  - XIII. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- La Dirección Municipal de Obras Públicas deberá vincularse con las diversas instancias Municipales que tengan competencia en la aplicación del presente reglamento.

**Artículo 8.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse en organismo de apoyo y asesoría para la Dirección en materia de anuncios;
- II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por parte de la Dirección, respecto de la autorización de anuncios o de su retiro;
- III. Emitir su opinión respecto a los convenios de concesión que pretendan celebrarse con los particulares, para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano;
- IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente Reglamento;
- V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de remate visual de acuerdo al anexo, y
- VI. Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Ayuntamiento en materia de anuncios.

**Artículo 9.-** El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los medios regulados por ordenamientos federales en materia de comunicaciones.

Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública.

**Artículo 10.-** Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, a los tiempos establecidos en la legislación Electoral Federal o Estatal según corresponda; y
- II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

**Artículo 11.-** Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero celebre con las Autoridades Electorales. En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO I****DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.**

**Artículo 12.-** Los anuncios, además de la clasificación establecida en otras disposiciones legales aplicables, se clasifican de conformidad con los siguientes artículos.

**Artículo 13.-** Se consideran anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letreros, signos, avisos, banderas o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar así como los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados en un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas y otra clase de soportes, de manera que cualquiera de los anuncios mencionados o parte de ellos, sea visible desde algún punto de vista de la vía pública o que se separe del alineamiento del edificio.

**Artículo 14.-** Se consideran medios de publicidad de paleta aquellos colocados en bastidores, sencillos o múltiples, soportados por un solo pie vertical, de dimensiones menores a un metro cuadrado.

**Artículo 15.-** Se consideran medios de publicidad espectaculares aquellos que ocupan una superficie mayor de 35.00 m<sup>2</sup>., los pintados o colocados sobre bardas, azoteas o en piso, sobre estructuras metálicas o cualquier material estructural, bastidores, pedestales y otros; las pantallas eléctricas o electrónicas y/o luminosas. La superficie máxima de el anuncio espectacular se considera hasta de 75.00 m<sup>2</sup>.

**Artículo 16.-** Para los efectos del presente Reglamento los medios de publicidad se clasifican en:  
Provisionales o Transitorios, Permanentes, Volados o en Salientes.

**Artículo 17.-** Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera:

- I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;
- III. De marquesinas y toldos;
- IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;
- V. De azoteas; y
- VI. De vehículos.

**Artículo 18.-** Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

**I. Son medios de Publicidad Provisionales o Transitorios:**

- a) Los volantes, folletos, la propaganda en forma de muestras de toda clase de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;
- b) Los que anuncian para publicitar baratas, liquidaciones y subastas;
- c) Los programas de espectáculos o diversiones;
- d) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción;
- e) Los de adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;
- f) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;
- g) Los relativos a la propaganda política, durante las campañas electorales;
- h) Escaparates y vitrinas;
- i) Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
- j) Carteles y pendones;
- k) Inflables;
- l) Los anuncios basándose en voces, música o sonido;
- m) En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

**II. Son medios de Publicidad Permanentes:**

- a) Los pintados o colocados en tapias o andamios y fachadas de obras en construcción;
- b) Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;
- c) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- d) Los pintados o colocados en muros, exteriores o techos de los locales comerciales o industriales;
- e) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos, los colocados en salientes o en las azoteas de los edificios.
- f) Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificadas, además de que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de un cálculo estructural explícito, así como de equipo especializado para su transportación y colocación;
- g) Los semiestructurales son aquellos que se encuentran separados de las construcciones, mismos que por sus características requieren de un cálculo estructural, así como de equipo especializado para su transportación y colocación. Estos anuncios se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería;
- h) Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;
- i) Los contenidos en placas denominativas, La propaganda impresa siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores o carteleras.
- j) Los pintados o colocados en pórticos y pasajes;
- k) Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos;

- l) Los pintados y colocados en vehículos; y
- m) Los colocados en las calzadas y carreteras fuera de las zonas urbanas.

**Artículo 19.-** Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativas: Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil; su lema publicitario, los elementos y logotipos que se comercializan en esos negocios; incluyendo aquellos que sirven para promocionar productos ó servicios mediante carteles de cualquier material de dimensiones no mayores a 0.30 m<sup>2</sup>, ( 0.65 X 0.45 mts. como máximo) y que se fijen a muros u otro elemento que forme parte de la negociación ó establecimiento; en ningún caso deberán rebasar el índice de saturación establecido por este reglamento;

Se consideran dentro de esta clasificación aquellos anuncios mixtos cuyas dimensiones no rebasen 1.00 m<sup>2</sup> de cualquier tipo ó material que no contravenga lo establecido por este reglamento y demás disposiciones aplicables;

- II. De propaganda: Aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;
- III. Mixtos: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativas y de propaganda;
- IV. Carteleras de edificación urbana; y
- V. De carácter cívico, social y político.

**Artículo 20.-** Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;
- II. Auto soportados: Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- III. De azotea: Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;
- IV. Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos; y
- V. Integrados: Los que en alto relieve, bajorrelieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

**Artículo 21.-** Los anuncios por su tipo se clasifican en:

- I. De poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado;
- II. De poste con medida de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado;
- III. De poste mayor a 18 pulgadas de diámetro o lado;
- IV. Cartelera de azotea;
- V. Cartelera de piso;
- VI. Pantalla electrónica;
- VII. De estela o navaja ó bandera;
- VIII. De mampostería;

- IX. De toldo;
- X. Gabinete corrido;
- XI. Gabinete individual por figura;
- XII. Voladizo;
- XIII. Rotulado;
- XIV. De tijera;
- XV. Colgante;
- XVI. En plano vertical; y
- XVII. Móvil.

**Artículo 22.-** Los anuncios por sus variantes se clasifican en:

- I. Opacos;
- II. Luminosos;
- III. De neón;
- IV. Iluminados;
- V. Giratorios;
- VI. Multicaras;
- VII. Animados;
- VIII. Portátiles;
- IX. Altorrelieve; y
- X. Proyectados.

**Artículo 23.-** Son anuncios especiales, aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los clasificados por la Ley General de Desarrollo Urbano o por este Reglamento o bien los que se adapten a un determinado diseño arquitectónico o se adecuen armoniosamente al entorno circundante en forma única.

**Artículo 24.-** Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base, elementos de sustentación o cimentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

**Artículo 25.** La sujeción, soporte y/o anclaje para montaje de anuncios de dimensiones mayores, espectaculares, pantallas electrónicas o eléctricas, en bases metálicas, sobre pisos o azoteas, deberá previo a la expedición de permiso o licencia, presentar:

- I. Uso de suelo;
- II. Dictamen Técnico de la Unidad de Protección Civil;
- III. Plano de elementos estructurales;
- IV. Plano que contenga cortes, perspectiva y plantas;

- V. Memoria de cálculo general, memoria de cálculo estructural, considerando el empuje por vientos máximos históricos en el área de instalación, así como Estudio de Mecánica de suelos y cimentación en su caso;
- VI. Materiales de construcción;
- VII. Acreditar propiedad, permiso o convenio para la utilización del espacio a ocupar;
- VIII. Firma de perito responsable con registro vigente en planos, proyectos, cálculos y solicitud;
- IX. Dictamen de la Comisión Federal de Electricidad que asegure el cumplimiento de las Normas Técnicas de Proyecto, de distancias con respecto a líneas de distribución, y en su caso sistemas de protección contra corto circuito, de tierras, protección de sobrecarga y demás relativas a la seguridad de personas y/o bienes;
- X. Carta responsiva o fianza en su caso, para aseguramiento de daños a terceros;
- Y
- XI. Reporte anual del mantenimiento y estado de conservación de la estructura del anuncio.

**Artículo 26.-** Los medios de publicidad permanente deberán contar con el dictamen de la autoridad competente, así como sujetarse a los requisitos generales siguientes:

- I. Sus dimensiones, dibujos y colocación deberán de guardar equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados;
- II. Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en construcción, en bardas o en cercas de predios sin construcción deberán de ser proporcionales a las de éstos; y
- III. Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque, etc., deberán proyectarse de manera tal que no alteren la perspectiva del lugar o al conjunto arquitectónico.

## CAPITULO II

### REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES DE LOS ANUNCIOS.

**Artículo 27.-** Cualquiera que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que contenga los datos de la licencia emitida por la Dirección y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública y además que contenga el nombre o razón social del propietario, fabricante, arrendatario o rotulista, ó artesano.

**Artículo 28.-** La persona física o moral propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, semiestructural en poste mayor a 12 pulgadas de diámetro o lado en su caso, espectaculares, pantallas, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y

Fianzas o en su defecto una carta compromiso de responsabilidad civil, a favor del H. Ayuntamiento, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad durante el período que dure el anuncio, desde su colocación hasta su retiro, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

**Artículo 29.-** Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del contexto, aplicándose, en todo caso, las disposiciones legales respectivas.

**Artículo 30.-** Los anuncios y estructuras portantes, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se revalidará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que el retiro inmediato del anuncio, en los términos previstos en este Reglamento.

**Artículo 31.-** En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Dirección, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

**Artículo 32.-** Los materiales a emplear serán siempre adecuados y de primera calidad. Previendo posibles riesgos de desprendimiento, conflagración, colapso, accidentes o caso fortuito, y dependerán de las características particulares, como son dimensiones, ubicación, peso, medios de sujeción o elementos estructurales que lo compongan, y coincidirán con los especificados en la Memoria de cálculo, en su caso.

### CAPITULO III

#### DE LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES Ó ESPECTACULARES

**Artículo 33.-** Las dimensiones podrán ser establecidas para cada caso particular y/o las que a juicio de la autoridad se fijen con la autorización o licencia, previo dictamen de las autoridades competentes.

En el caso de los anuncios espectaculares que se indican en este reglamento, se permiten dentro del área que ocupen las empresas, negociaciones o centros comerciales propietarios de las marcas, patentes, logotipos o razón social que identifican los bienes, productos o servicios que se anuncian, y en los límites exteriores de la mancha urbana o en los accesos carreteros siempre que no se contravenga este ordenamiento o las demás disposiciones jurídicas aplicables, así mismo y de acuerdo con sus características y/o dimensiones, se establecen las siguientes categorías.

**Artículo 34.-** Los anuncios estructurales ó espectaculares tipo poste de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros, contada desde el nivel del piso a la parte inferior de gabinete, que pretendan ubicarse en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública ó rebasar el alineamiento oficial;
- II. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública ó rebase el alineamiento oficial;
- III. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo deberá ser de 300 mts., sobre el mismo sentido de circulación de la vialidad. En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 mts., como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 mts., que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros; y
- V. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 75.00 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras y cuya proporción entre sus lados como limite deberá ser de uno a tres, siendo 15.00 mts. Lineales el límite para el lado mayor.

**Artículo 35.-** Los anuncios estructurales ó espectaculares tipo poste de más de 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública ó rebasar el alineamiento oficial;
  - II. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública ó rebase el alineamiento oficial;
  - III. La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor a 300.00 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.
- En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 mts., como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 mts. Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;
- V. La superficie máxima permitida de anuncios será de 75.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y
- VI. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Dirección; la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

**Artículo 36.-** Los anuncios estructurales ó espectaculares tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera ó espectaculares de piso:
  - a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;
  - b) En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;
  - c) La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;
  - d) La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 75.00 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales;
  - e) La distancia mínima entre los anuncios será de 300.00 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, sobre el mismo sentido de circulación de la vialidad.

En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 mts., como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 mts. Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo, observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera ó espectaculares de azotea:
  - a) La distancia del plano que contenga el frente del anuncio, no deberá ser menor de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;
  - b) La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble; la altura máxima de desplante de la superficie publicitaria, deberá ser según las siguientes proporciones:
    - 1) 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros desde el nivel de piso;

- 2) 5.60 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros;
  - 3) 8.60 metros en edificaciones de tres niveles ó más, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 18.00 metros.
- c). La distancia mínima entre los anuncios será de 300.00 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección o sobre el mismo sentido de circulación de la vialidad;  
En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 metros, que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- d). Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

**Artículo 37.-** Los anuncios estructurales ó espectaculares en pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 25.00 metros de estos elementos. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales ó espectaculares.

## CAPITULO IV

### DE LOS ANUNCIOS SEMIESTRUCTURALES

**Artículo 38.-** Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;
- II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;
- III. La altura del anuncio será de 12.00 metros máximo, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 34.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, cuya proporción entre sus lados como limite deberá ser de uno a tres, siendo 10.00 metros Lineales el límite para el lado mayor;
- IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros sobre una misma dirección de la vialidad. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, etcétera, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo

de 35.00 metros Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

**Artículo 39.-** Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo habitacional, comercial, industrial o especial, autorizado por el cabildo;

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad; y

IV. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros y como superficie máxima deberá tener 15.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

**Artículo 40.-** La cartelera de información urbana, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, debe de llenar los siguientes requisitos:

I. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 2.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;

II. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros del anuncio, en cualquier dirección. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos y vialidades similares, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 35.00 metros. Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. No podrán colocarse en camellones, plazas, jardines ó en los lugares regulados por este reglamento;

IV. La altura mínima desde el nivel de piso al borde inferior del anuncio, deberá ser de 2.20 metros;

V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este reglamento; y

VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

**CAPITULO V****DE LOS ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA SOPORTANTE**

**Artículo 41.-** Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, del paño de la construcción hasta del límite de la banqueta no deberá ser menor de 0.50 metros;
- II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.50 metros;
- III. Se permitirá rotular en los costados de los toldos hasta un 30% de la superficie en proyección vertical;
- IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 por ciento máximo del total de la fachada;
- V. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:
  1. Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;
  2. Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros; y
  3. Para alturas mayores se requiere la opinión de la Comisión.

**Artículo 42.-** Los anuncios de gabinetes corridos e individuales por figura, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros a la parte inferior del anuncio;
- IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada, en caso de estar adosados al inmueble;
- V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio; y
- VI. No se permitirá la instalación en muros laterales, salvo autorización expresa del vecino o propietario.

**Artículo 43.-** Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, deberá ser máximo de 0.60 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta; asimismo deberá instalarse con una distancia de al menos

- 0.60 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura urbana;
- II. Se colocarán en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique;
- III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;
- IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;
- V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;
- VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 2.00 metros cuadrados;
- VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados; y
- VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

**Artículo 44.-** Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;
- II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;
- IV. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos. Cuando se trate de anuncios no comerciales, la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;
- V. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 por ciento de la envolvente o superficie total; y

**Artículo 45.-** Los anuncios eventuales de tijera o caballete, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 1.5 metros cuadrados por cara;
- II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y
- II. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

**Artículo 46.-** Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. Sólo podrán permanecer hasta treinta días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización correspondiente;
- II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios no deberá exceder los límites de la propiedad donde se instale será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;
- IV. La colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos quedará sujeta a la autorización de la Comisión;
- V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este reglamento; y
- VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

**Artículo 47.-** Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por parte de la Dirección.

Respecto de estos anuncios, no se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

A dichos anuncios se les aplicará lo previsto por este Reglamento para los catalogados como eventuales colgantes.

**Artículo 48.-** Los anuncios eventuales de pendón colgante en plano vertical, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad; la banqueta.
- II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;
- III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;
- IV. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 5.00 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 5.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;
- V. Los anuncios de difusión social deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del presente artículo, los cuales deberán ser retirados una vez concluida la campaña correspondiente;
- VI. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el H. Ayuntamiento. Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, y su instalación solo se autorizará para

eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad, salvo convenio expreso con el H. Ayuntamiento;

VII. No se permite pegar los anuncios con cualquier clase de material adhesivo, cinta, pegamento, engrudo u otro.

**Artículo 49.-** Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se registrarán por las disposiciones de este Reglamento y solamente se permitirán los de los Peritos Responsable de la obra o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de 1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 10.00 metros cuadrados o en 20% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

Respecto de la placa que deben colocar los Peritos Responsables de Obras, la misma estará exenta del pago de derechos municipales y las condiciones de esa placa se sujetarán a lo establecido por el reglamento de construcciones.

**Artículo 50.-** Los anuncios eventuales Inflables de piso o globos aerostáticos no tripulados, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales Inflables de piso será de 8.00 metros de alto; desde la superficie de sujeción;
- II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas;
- III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera otorgado la autorización respectiva; y
- IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; desde la superficie de sujeción. su ubicación se analizará y determinará por la Dirección previo dictamen de la Comisión.

La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

**Artículo 51.-** La Dirección, con la opinión de la Comisión, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Reglamento, con base en lo siguiente:

- I. Los pintados sobre muros, tapias o fachadas en general, que deberán observar lo establecido en este Capítulo;
- II. Los colocados sobre muros, tapias o fachadas en general realizados en mantas, plástico o cualquier material similar, ya sea pintados o impresos por cualquier medio manual o electrónico en cuyo caso no deberán rebasar los 15 m<sup>2</sup> y la proporción entre largo y alto no deberá ser superior de 1:3; en ningún caso se permitirá cuando cubran u oculten totalmente una fachada o que ocupen una superficie mayor del 30% de la misma;
- IV. Los pintados, colocados o fijos sobre tableros, planos o tridimensionales, sobre estructuras en piso, bardas o azoteas no deberán rebasar los 45m<sup>2</sup> y la

- proporción entre largo y alto no deberá ser superior de 1:3 y su altura máxima de 12 m. Del nivel de piso al borde superior del anuncio; y
- IV. Los pintados, colocados o fijos sobre figuras tridimensionales con o sin escala de su presentación comercial, en cuyo caso la suma de la superficie de las caras no deberá rebasar los 45 por superficie m<sup>2</sup>, la altura máxima de 12 m. Del nivel de piso al borde superior del anuncio.

**Artículo 52.-** Los anuncios que sean luminosos deberán integrarse a la Imagen Urbana conservando una proporción no mayor al 30% de la fachada o elemento arquitectónico que lo contenga y su entorno, en ningún caso podrá rebasar lo señalado en la fracción IV del Artículo anterior, de igual manera deberá integrarse o formar parte del alumbrado público urbano, en los casos en que su altura de montaje sea el del promedio de las de luminarias de alumbrado público; deberán ser construidos con materiales que no constituyan riesgo de conflagración, con protecciones adecuadas contra corto circuito y solo podrá utilizarse como medio de iluminación los generados por medio de electricidad o electrónicos. En los casos en que los anuncios sean iluminados por medio de reflectores, estos deberán colocarse de manera tal que no obstruyan, confunda, o cause riesgo alguno para conductores y peatones, y además:

- I. No deberán contener reflejos o concentración intensa de Luz considerada esta última a las mayores de 55 Lúmenes por metro cuadrado de anuncio.
- II. Las alternancias de luz y oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o cause daño visual.

## CAPITULO VI

### DEL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 53.-** Todos los anuncios provisionales o transitorios y los permanentes, deberán de observar en su contenido las condiciones siguientes:

- I. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas;
- II. No emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas, salvo los casos en los que el eslogan o contenido formen parte de la imagen de las marcas o productos;
- III. No deberá usarse la enseña Nacional o la combinación de colores que forman nuestra bandera, símbolos patrios, escudos o emblemas oficiales de cualquier tipo o Institución, salvo por las Instituciones mismas;
- IV. Las negociaciones tales como cantinas, billares, hoteles, fondas o las que sean similares, no usarán en su propaganda o rótulos los nombres de personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos; y

- V. Los medios de publicidad podrán contener la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre que ocupe un lugar secundario en la superficie total del anuncio y que no cubra más del 20% de la misma.

**Artículo 54.-** Todo medio de publicidad no podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole, que ofenda a la moral y las buenas costumbres, de conformidad a las normas jurídicas aplicables.

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión.

**Artículo 55.-** La Dirección requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores; y
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana.

## CAPITULO VII

### DE LOS MEDIOS Ó SISTEMAS DE SUJECCIÓN, SOPORTE, LUGAR Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Ó PRIVADOS.

**Artículo 56.-** Se permite la fijación de propaganda impresa, solamente en tableros bastidores o carteleros colocados expresamente para tal objeto y que deberán de reunir además los requisitos siguientes:

- I. La parte inferior estará cuando menos a 1.15 metros de altura sobre el nivel de la banqueta; y
- II. Se sujetarán sólidamente a los muros de los edificios que los contengan.

**Artículo 57.-** La propaganda que sea distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales de las casas comerciales anunciadas, en el interior de los lugares de reunión pública, como estaciones de transportes, salas de espectáculos y en los lugares que para tal efecto autorice la autoridad competente.

La distribución de ésta propaganda podrá realizarse en la vía pública, cuando no constituya un estorbo para el tránsito de vehículos o peatones y en los sitios de reunión.

**Artículo 58.-** La propaganda distribuida en la vía pública en forma de muestra de toda clase de productos perecederos, alimentos, cosméticos, bebidas y similares, sólo se permitirá cuando las autoridades sanitarias y demás competentes en la materia, hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación y distribución.

La distribución de ésta propaganda podrá realizarse en la vía pública, cuando no constituya un estorbo para el tránsito de vehículos o peatones y en los sitios de reunión.

**Artículo 59.-** Los anuncios ambulantes portados o conducidos por personas, animales o vehículos, se permitirán cuando no constituyan por su forma o dimensiones, o por el trayecto que recorran, un obstáculo para el tránsito de vehículos y personas. Queda prohibido su estacionamiento permanente en la vía pública.

**Artículo 60.-** Los anuncios para publicidad de liquidaciones, baratas, se permitirán de manera temporal, cuidando que los armazones, tableros o bastidores que se usen, no obstruyan la visibilidad de los anuncios de otras negociaciones.

**Artículo 61.-** Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular, se autorizarán cuando se llenen las condiciones siguientes:

- I. Los vehículos de servicio particular, sólo podrán pintar o fijar el logotipo, identificación, razón social o rótulo de la persona o empresa a que pertenecen los anuncios que se refieran a productos de su comercio, industria o giro;
- II. Los vehículos de servicio público podrán pintar o fijar el rótulo de los anuncios de las negociaciones de personas extrañas al propietario del vehículo;
- V. Los ómnibus de servicio público, solamente podrán pintar anuncios en la parte posterior del vehículo o dentro del mismo; en los costados en la parte sólida o carrocería; en los cristales laterales solo con autorización de la Comisión.

Quedan terminantemente prohibidos en los carros de servicio público o particular, la pintura o colocación de anuncios en los cristales, lo mismo que la colocación de anuncios sobre telas, de láminas o bastidores en los costados de los mismos, salvo autorización de la Comisión.

## CAPITULO VIII

### DE LOS INDICES DE SATURACIÓN DE IMAGEN Y PORCENTAJE EN FACHADAS.

**ARTÍCULO 62.-** Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios, solamente se autorizarán cuando éstas los contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio; como acontece en la construcción de salas de espectáculos, teatros, y demás edificios de características análogas, salvo en los casos en que se presente memoria de cálculo que asegure contra fallas de la marquesina.

**ARTÍCULO 63.-** En publicidad sobre fachadas los textos, marcas, logotipo, imágenes y demás elementos gráficos que componen el anuncio deberá ocupar un máximo del 30% del área a utilizar, permitiéndose pintar el resto con el o los colores que identifiquen o distingan el bien, producto, servicio, marca o patente.

**ARTÍCULO 64.-** En el caso de los carteles diversos, solo podrán ocupar el 30% del área autorizada en fachada, siempre y cuando no se sobrepongan con un anuncio, observando las especificaciones y/o restricciones que establece este reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** Podrán ser pintados, instalados o colocados anuncios en una misma cuadra siempre y cuando la suma de la superficie utilizada no rebase el 20% de la superficie total de fachadas, conservando siempre una distancia mínima entre anuncios de 5.00 m.

**ARTÍCULO 66.-** Los anuncios o carteles, cualquiera que sea su dimensión o forma deberán conservar entre si, una distancia tal que no constituya cualquiera de los supuestos establecidos en este reglamento.

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS PERITOS RESPONSABLES, EMPRESAS Y ARTESANOS**

**ARTÍCULO 67.-** Serán peritos responsables los ingenieros o arquitectos inscritos en el Padrón de peritos de obra de la Dirección.

**ARTÍCULO 68.-** Las empresas, negociaciones, artesanos o particulares que lleven a cabo actividades como pintura, colocación, instalación, reparación y en general todo lo relacionado con anuncios y carteles además de requerir el permiso respectivo, serán responsables de acatar lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.**

**Artículo 69.-** Los anuncios estructurales ó espectaculares se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento o las determinaciones de Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- II. Solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y en el anexo gráfico del presente Reglamento;

- III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o arquitectónico;
- IV. La Dirección podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión de la Comisión, pudiera demeritar y/o dañar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o presente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción;
- V. No podrán instalarse anuncios estructurales o espectaculares en los remates visuales;
- VI. No se permite ubicarlos en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;
- VII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3.00 metros como mínimo respetando siempre el derecho federal y las normas establecidas por esta Dependencia Federal;
- VIII. La distancia entre las estructuras o torres de antenas para centrales de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo;
- IX. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo; y
- X. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

**Artículo 70.-** Los frentes de las casas, edificios, bardas exteriores utilizados como medio de publicidad, deberán conservarse en buen estado en lo general y muy especialmente en lo que a pintura se refiere, la cual deberá renovarse cuando su estado lo amerite para la mejor imagen urbana, para lo cual se observara lo siguiente:

- I. Queda prohibido pintar publicidad con cualquier clase de material o pintura los edificios cuyas fachadas contengan adornos o elementos arquitectónicos como arcos, marcos o cornisas que sean de cantera, considerados como Históricos o de valor arquitectónico.
- II. Los propietarios o concesionarios de los edificios deberán cuidar que los colores de las pinturas que se usen en las fachadas armonicen con el conjunto de las demás, evitando la utilización de colores que por su intensidad molesten la vista de las personas y/o que rompan con la armonía y la imagen urbana, previo dictamen de la autoridad competente.

**Artículo 71.-** Queda prohibido la colocación de rótulos o anuncios en las marquesinas, ya sea que se coloquen en su borde exterior, por debajo o por arriba del mismo, cuando constituya un riesgo eminente de daño físico o patrimonial. De igual manera queda prohibido la instalación de bases de cimentación, bases o soportes de anuncio y/o carteles de cualquier clase o tipo cuando obstruyan el paso en banquetas, camellones o en aquellos sitios que constituyan algún tipo de riesgo u obstáculo, para la población y/o sus bienes, observando las especificaciones y/o restricciones que establece este reglamento.

**Artículo 72.-** Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material en los siguientes lugares:

- I. En edificios públicos, monumentos, escuelas y templos.
- II. En las calles y avenidas de la ciudad, cuando se traten de anuncios salientes que formen arco, soportándose en los edificios de las mismas o cuando se utilicen postes, árboles, kioscos o cualquier otro elemento de sostén.
- III. En casetas o puestos fijos o semifijos de cualquier índole cuando estén instalados en la vía pública, en cuyo caso solamente podrá ostentar el nombre, giro y razón social, y marcas patrocinadoras.
- IV. En postes o elementos del alumbrado público.
- V. En los sitios en que obstruyan, oculten o confundan la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación y reglamentación del mismo.
- VI. En los lugares en que por su colocación, dimensiones o sistemas de alumbrado, llamen intensamente la atención, deslumbren o confundan a los conductores de vehículos.
- VII. Los anuncios colgantes en el interior de los portales públicos de la Ciudad o aquellos que pendan o llenen los medios puntos de la arquería de los mismos.
- VIII. No se podrán usar en ninguna clase de anuncios, las indicaciones, formas, palabras, ni las superficies reflectoras que usa la Dirección de Tránsito Federal o Local.

**Artículo 73.-** Queda prohibido fijar cualquier anuncio o medio publicitario en parques, jardines, plazas, bulevares y áreas jardinadas de los centros de población.

**Artículo 74.-** Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material, de cigarros, bebidas alcohólicas, vinos, licores, cerveza, promoción de bares, a menos de 500.00 m. (quinientos metros) de los siguientes lugares:

- I. Edificios públicos oficiales;
- II. Escuelas;
- III. Templos;
- IV. Kioscos;
- VI. Parques;
- VI. Jardines;
- VII. Plazas; y
- VIII. Áreas jardinadas de los Centros de Población.

**Artículo 75.-** Los anuncios basándose en voces o sonidos quedarán terminantemente prohibidos en las zonas residenciales, escolares y/o de hospitales.

En el primer cuadro de la ciudad, queda prohibido el uso de esta clase de anuncios por medio de aparatos motorizados, autorizándose solamente en las casas comerciales, siempre y cuando se haga dentro del siguiente horario: de las 9 a las 14 horas y de las 16 a las 19 horas. Las personas que verifiquen propaganda por este medio, lo harán a un volumen de sonido moderado, que en ningún caso deberán rebasar los 85 decibeles.

**Artículo 76.-** La Dirección conjuntamente con la dependencia municipal competente en materia de actividades económicas, dispondrán del formato único correspondiente, a efecto de que el solicitante, al tramitar la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público, se le otorgue conjuntamente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

**Artículo 77.-** Tratándose de giros reglamentados y cuando no se dé la situación prevista en el artículo anterior, por parte de la Dirección no se otorgarán permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público, sin que se acredite previamente a la Dirección, haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

**Artículo 78.-** En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes. Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

## CAPÍTULO XI

### DE LA CALSIFICACION DE LAS ZONAS Y SU REGULACION

**Artículo 79.-** Para la aplicación de este Reglamento, la Ciudad de Vicente Guerrero, se clasifica en cinco zonas:

- I. Zonas generales;
- II. Zonas habitacionales;
- II. Zonas especiales;
- IV. Zonas prohibidas; y
- V. Zonas autorizadas de alta concentración.

**Artículo 80.-** Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. Uso mixto;
- II. Uso comercial y de servicios;
- III. Industrial; y
- VII. Instalación de infraestructura.

**Artículo 81.-** En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen 0.30 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, avisos eventuales, de emergencia o de servicio social;
  - II. Los anuncios permanentes: Espectaculares, estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;
  - III. Los anuncios eventuales; y
  - IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por la Comisión.
- Todos los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

**Artículo 82.-** En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como espectaculares, estructural o semiestructural de los tipos de pantallas electrónicas o eléctricas.

Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, gabinetes mayores de 6.00 m<sup>2</sup>., a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad, así como los anuncios domiciliarios, placas profesionales y denominativo al comercio inmediato.

**Artículo 83.-** En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;
- II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio, siempre y cuando no se rebasen los índices marcados en el capítulo de saturación de este reglamento;
- III. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 2.00 metros cuadrados; y
- IV. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente o fachada de un inmueble.

**Artículo 84.-** En los casos de predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión de la Comisión.

Para los efectos de este artículo, se consideran colindantes a los predios de uso mixto, aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos.

**Artículo 85.-** Las Zonas Especiales, corresponden a los polígonos determinados como Históricas.

Únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, según lo establecido en el registro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

- I. La superficie total de los anuncios, deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la superficie total de la fachada donde se instalen, incluyendo los vanos y estar, contenidos en un sólo elemento;
- II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble;
- III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;
- IV. El límite máximo de la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.50 metros de altura del nivel del piso;
- V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos o en lugares similares);
- VI. Solo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura, con iluminación indirecta, y
- VII. Deberán observarse las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona de Centro Histórico de la Ciudad, que se expidan. Tratándose de inmuebles de hasta tres niveles, la altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor al 12 por ciento de su altitud. En el caso de inmuebles más elevados, la altura máxima de los anuncios será la que represente el 10 por ciento de su altura, debiendo colocarse en el tercio superior de éstos y una longitud máxima del 40 por ciento del frente del inmueble.

**Artículo 86.-** Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. Dentro de un radio de 50 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable;
- II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, gloriets, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman. Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal. En todo caso, las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en los convenios respectivos, sobre los cuales deberá opinar previamente la Dirección.
- III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;
- III. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante;

- V. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y
- VI. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, la Ley General de Desarrollo Urbano y este Reglamento.

**Artículo 87.-** Son consideradas Zonas o Nodos de Alta Concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Reglamento.

Las Zonas de Alta Concentración se delimitarán por la Dirección tomando en cuenta: la Imagen Urbana, La Comisión, el Programa y lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 88.-** La instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Reglamento:

- I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones del Reglamento, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;
- II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades que para tal efecto emita la Dirección;
- III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;
- IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea, y
- VIII. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

|                                |                   |                        |                        |
|--------------------------------|-------------------|------------------------|------------------------|
| Superficie de anuncio por cara | 35 m <sup>2</sup> | 35 a 60 m <sup>2</sup> | 60 a 75 m <sup>2</sup> |
| Altura del poste               | 12 m              | 15 m                   | 18 m                   |

## CAPÍTULO XII

### DE LA CLASIFICACION DE LAS VIALIDADES Y SU REGULACION.

**Artículo 89.-** La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Reglamento, se apega a la normatividad y definiciones establecidas del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Vicente Guerrero.

- I. Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de Vicente Guerrero, con el sistema carretero regional;
- II. Las vialidades principales o primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular;
- III. Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales y son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;
- IV. Las vialidades colectoras, son las que enlazan las unidades vecinales entre sí; y
- V. Las vialidades locales, son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección.

**Artículo 90.-** En las vialidades regionales o de acceso controlado, así como en las principales o primarias, se permite la instalación de los catalogados como espectaculares, estructurales y semiestructurales.

Todos los anuncios mencionados en este Reglamento, siempre y cuando cumplan con su normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales.

**Artículo 91.-** En las vialidades secundarias y colectoras, se permite la instalación de los semiestructurales.

Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Reglamento como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales, establecidas en este Reglamento.

**Artículo 92.-** En las vialidades locales, se permite la instalación de los anuncios que sean acordes al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, REQUISITOS E INSPECCIONES.

**Artículo 93.-** Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Única dependiente de la Dirección, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;
- II. Registros de fabricantes de anuncios;
- III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
- IV. Registros de rotulistas, y;
- V. Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

**Artículo 94.-** Las personas físicas o morales que pretendan hacer uso de los medios de publicidad consignados en este Reglamento, deberán hacerlo por escrito solicitando la licencia correspondiente, al H. Ayuntamiento a través de la Dirección, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo, Razón Social, y/o denominación y Domicilio del solicitante.
- II. Especificación del medio de publicidad que se va a usar.
- III. Uso de suelo
- IV. Croquis de localización señalando calle, privada etc., numero, barrio, colonia o fraccionamiento; croquis, dibujo o proyecto según sea el caso de la ubicación exacta del medio de publicidad con respecto al área a utilizar
- V. Especificaciones de materiales a usar.
- VI. Especificar el tipo y en su caso el tiempo de duración del anuncio.
- VII. Determinar el tiempo que se empleará en la construcción, colocación o pintura.
- VIII. Dibujo o proyecto completo según sea el caso, con dimensiones, forma, volumen, textos, leyendas, imagen, colores, cimentación, placas, base, columnas, etcétera.
- IX. Fotografía(s) del lugar, colocando en perspectiva el dibujo del anuncio que se pretende colocar.
- X. Deberá contar con el dictamen aprobatorio de parte de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- XI. Deberá respetarse el alineamiento oficial
- XII. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango.
- XIII. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, al realizar el primer trámite en el caso de espectaculares y en serie de anuncios.
- XIV. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación.
- XV. La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio; y
- XVI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 95.-** En el caso de anuncios de piso de predios no edificadas o de espacios libres de predios parcialmente edificadas, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, solo se permitirá un anuncio por predio urbano, sujeto a las disposiciones de distancia entre anuncios establecidas en este Reglamento.

**Artículo 96.-** El Ayuntamiento, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 97.-** Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la Dirección, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Domicilio dentro del Municipio de Vicente Guerrero;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Documento que acredite al representante legal;
- V. Acta constitutiva en su caso; y
- VI. Registro federal de contribuyentes;

**Artículo 98.-** En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de Vicente Guerrero, y
- III. Registro federal de contribuyentes.

**Artículo 99.-** Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar cada tres años su registro ante la Dirección, durante el período comprendido de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos artículos que anteceden.

**Artículo 100.-** Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración ó en la propia Dirección.

**Artículo 101.-** Las licencias se otorgarán por un período de hasta un año y podrán refrendarse, previa solicitud al H. Ayuntamiento y previo dictamen técnico que para el efecto se emita.

**Artículo 102.-** Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles.

Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les encarguen.

Para tramitar esas autorizaciones, los fabricantes previamente deberán contar con su registro correspondiente ante la Dirección.

**Artículo 103.-** Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio, la Dirección instará por escrito en su caso al retiro del mismo y posteriormente podrá de inmediato, retirarlo a costa del propietario.

**Artículo 104.-** Los anuncios volados o en saliente, serán autorizados cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- I. La parte inferior del anuncio deberá colocarse a una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de las banquetas.

- II. La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio será de 1.10 metros máximo para los colocados a una altura de 2.50 metros. En todo caso la distancia de la fachada a la parte exterior del anuncio no será mayor de la del ancho de la banqueta correspondiente.
- III. La distancia mínima entre anuncios volados o en saliente, no será menor de 5.00 metros. El Ayuntamiento, previo estudio, está facultado para reducir esta distancia, cuando las condiciones de los edificios lo ameriten, cuidando siempre que la visibilidad de los anuncios, no sea perjudicada entre sí, o negar la autorización para el anuncio.
- IV. Los tableros y estructura general de los anuncios, deberán ser extremadamente ligeros y calados, de tal manera que permitan una visibilidad completa de la perspectiva de los edificios, calles y avenidas. En esta clase de anuncios queda terminantemente prohibido el uso de tableros sólidos que obstruyan la vista totalmente a la perspectiva de los edificios.
- V. Cuando el lugar donde deba instalarse el anuncio esté en el límite de la fachada de una casa vecina, se concederá su autorización, previo consentimiento del dueño de la finca.
- VI. En caso contrario el anuncio se colocará a una distancia de 2.00 metros del límite del edificio vecino.

**Artículo 105.-** Los rótulos de establecimientos comerciales y de profesionistas no necesitan de autorización para su colocación, salvo en inmuebles catalogados o Históricos, pero en todo caso el Ayuntamiento, podrá ordenar su modificación o retiro, cuando se violen las disposiciones generales de este Reglamento o las establecidas en otros ordenamientos aplicables.

En todo caso los rótulos profesionales o comerciales denominativos, deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- I. Deberán contener solamente el nombre de la persona y su clasificación de su profesión, y los comerciales la razón social del establecimiento de que se trata.
- II. Deberán estar siempre adosados a los muros de los edificios o colocados dentro de los vanos.

**Artículo 106.-** Se autoriza la fijación de anuncios comerciales en el mobiliario urbano en los lugares que señale y autorice el Cabildo en pleno, previo dictamen de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

**Artículo 107.-** El Ayuntamiento en los términos del presente reglamento, podrá conceder autorización, a través de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a las empresas que lo soliciten para la colocación de tableros o carteleras para el uso general de las actividades de las empresas, la solicitud de la licencia deberá reunir las condiciones señaladas en este Reglamento.

**Artículo 108.-** Concedida la autorización el interesado deberá hacer previamente el pago de las cuotas señaladas por la Ley de Ingresos del Municipio para obtener su licencia.

**Artículo 109.-** Las licencias y permisos a que se refiere el presente Reglamento tendrán una vigencia de acuerdo a lo establecido en este Reglamento según el caso y serán prorrogables antes de que fenezca el plazo concedido; la autoridad competente concederá, negará, o revocará las licencias si las condiciones de estabilidad o conservación del anuncio, no presenta las condiciones de seguridad requeridas o las establecidas en este reglamento.

**Artículo 110.-** Los propietarios de fincas, bardas o elementos de construcción señaladas en los Artículos anteriores requieren de licencia para fijar, pintar o adosar cualquier medio de publicidad o anuncio.

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 111.-** Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en éste Reglamento, dicte la Dirección, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

**Artículo 112.-** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**Artículo 113.-** Las medidas de seguridad aplicables al presente Reglamento, son las que contempla el Título Noveno de la Ley General de Desarrollo Urbano.

**Artículo 114.-** Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Urbano, éste Reglamento, el Programa, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

**Artículo 115.-** Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Dirección, son las que prevé la Ley General de Desarrollo Urbano, entre las que se incluirá el retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y las establecidas en la demás leyes y reglamentación aplicable.

En los casos previstos por este Reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio. En estos casos, la Dirección podrá efectuar las obras inherentes al retiro, las cuales serán a costa del infractor propietario del anuncio a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, ya que una vez realizadas, constituyen créditos fiscales a su cargo.

## 30 NO

**Artículo 116.-** Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al propietario del anuncio o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

**Artículo 117.-** Para la individualización de las sanciones, las infracciones al presente Reglamento se relacionarán a lo previsto por los artículos 316 y 317 de la Ley General de Desarrollo Urbano, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como transitorios, sin permiso expedido por la Dirección;
- II. Por no retirar los anuncios clasificados como transitorios, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;
- III. Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como transitorios;
- IV. Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista, así como el número de la licencia expedida por la Dirección, y
- V. Por no registrarse o renovar el mismo, los fabricantes, arrendatarios o rotulistas ante la Dirección.
- VI. Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como permanentes, sin permiso expedido por la Dirección;
- VII. Por no retirar los anuncios clasificados como permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;
- VIII. Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como permanentes;
- IX. Por colocar, instalar o ubicar cualquier tipo de anuncios en los inmuebles catalogados como Históricos;
- X. Por presentar información falsa ante la Dirección, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, y
- XI. Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

**Artículo 118.-** Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de **cinco a mil** veces el salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 330 de la Ley General de Desarrollo Urbano.

Las anteriores sanciones se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieran incurrido.

**Artículo 119.-** En los casos de reincidencia, se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente.

En el caso de reincidencia de los fabricantes de anuncios, arrendatarios o rotulistas, se procederá a negar la revalidación de su registro ante la Dirección.

**Artículo 120.-** La Dirección ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden al Ayuntamiento, observando las disposiciones que en esa materia dispone la Ley General de Desarrollo Urbano y demás legislación aplicable.

**CAPÍTULO XV****DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 121.-** Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

**Artículo 122.-** La denuncia popular deberá interponerse, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

**Artículo 123.-** La Dirección una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición. El desahogo de este procedimiento, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

**CAPITULO XVI****DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 124.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos previstos en el Bando Municipal, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en el propio Bando Municipal.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**Tercero.-** Los fabricantes, arrendatarios y rotulistas de anuncios tienen un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para el efecto de registrarse en la Dirección conforme a lo previsto en este Reglamento.

**Cuarto.-** El presidente de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, dispondrá lo necesario para que ese organismo cuente con la subcomisión de anuncios, antes de que entre en vigor el presente Reglamento, con la finalidad de que intervenga directamente en los asuntos inherentes a este ordenamiento.

**Quinto.-** Todos los anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados, antes del inicio de la vigencia del presente Reglamento y que no cuenten con licencia o

permiso, se deberán regularizar conforme a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Urbano y de este Reglamento.

La dirección establecerá un Programa con plazos realistas para su corrección, reubicación o retiro; sobre la base de los siguientes criterios y orden de prioridad:

- I. Previo dictamen de la Comisión los peligrosos e inseguros contarán con un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación;
- II. Los que están instalados en vía pública sin estorbar contarán con un plazo de 360 días a partir de la fecha de notificación;
- III. Los que invaden la vía pública y son estorbosos de acuerdo a sus dimensiones contarán con un plazo de 150 a 180 días para su reubicación o retiro;
- IV. Los que puedan dañar la infraestructura urbana contarán con un plazo de 45 días a partir de la fecha de notificación;
- V. Los que estén fuera de norma de acuerdo a sus dimensiones (inversión) contarán con plazos desde 90 y hasta 360 días; y
- VI. Los que no paguen los derechos correspondientes se retirarán en un plazo de 15 días a partir de la notificación correspondiente;

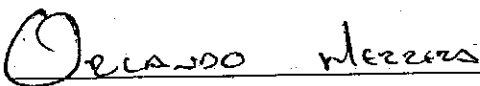
**Sexto.-** La Dirección en un plazo que no excederá de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, emitirá la guía técnica del presente reglamento la cual será actualizada por la propia Dirección cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

#### TRANSITORIOS:

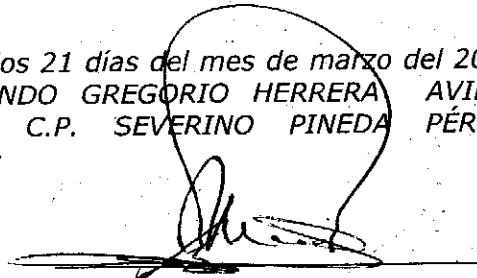
**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Aprobado en la reunión ordinaria de Cabildo, a los 21 días del mes de marzo del 2013 (\_dos mil trece\_). Dan Fe. C. LIC. ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.- C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA  
PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES



C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO DE LAS  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS  
PARA EL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO.**

**CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Vicente Guerrero del Estado de Durango. Tiene por objeto regular las actividades económicas de los particulares, sean personas físicas o morales, que se refieran a la industria, al comercio y los servicios, incluidos aquellos oficios u ocupaciones de carácter no asalariado.

**ARTÍCULO 2.-** Corresponde a la Autoridad Municipal el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como lo relativo del Bando Municipal, de las Leyes y demás ordenamientos de la materia.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento se establecen los siguientes conceptos:

- I. **MUNICIPIO:** La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que crea el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **AYUNTAMIENTO O CABILDO:** Órgano superior del Gobierno del Municipio;
- III. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:** El conjunto de unidades administrativas o Direcciones Municipales encargadas de ejecutar las acciones contenidas en los planes y programas de trabajo;
- IV. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Indistintamente, el Ayuntamiento, el Gobierno Municipal o la Administración Pública Municipal;
- V. **DIRECCIÓN MUNICIPAL:** La Dirección de Desarrollo Económico;
- VI. **MÓDULO SDARE.:** El Módulo Municipal del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas;
- VII. **BANDO MUNICIPAL:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Vicente Guerrero;
- VIII. **REGLAMENTO:** El Reglamento de las Actividades Económicas para el Municipio de Vicente Guerrero;
- IX. **EMPRESA:** El establecimiento dedicado a alguna actividad económica, donde se lleve a cabo la producción, distribución, venta o alquiler de bienes o la prestación de servicios;
- X. **LICENCIA:** Aquella autorización del Ayuntamiento, mediante el resolutivo que corresponda y expedida por la Autoridad Municipal, para la apertura y operación en forma permanente, de una empresa de carácter industrial, comercial, o de servicios con regulación especial;

**XI. PERMISO:** Aquella autorización que expida la Autoridad Municipal en favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, de una actividad de carácter económico, y

**XII. DECLARACIÓN DE APERTURA:** Documento del solicitante por el cual da aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de operaciones de una empresa que no requiere licencia o permiso para operar. Por su parte la Autoridad Municipal deberá expedir la constancia de apertura correspondiente.

**ARTÍCULO 4.-** Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas:

- I. Expedir licencias y permisos en los términos del presente reglamento;
- II. Recibir las declaraciones de apertura o cierre de las empresas de bajo y mediano riesgo que no requieran licencia para su funcionamiento y expedir las constancias respectivas;
- III. Integrar y actualizar los Padrones Municipales de empresas industriales, comerciales y de servicios;
- IV. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas dedicadas a las actividades de carácter económico, cuyos giros expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables;
- V. Ordenar la suspensión de actividades o clausura temporal, de las empresas que no cuenten con la licencia, el permiso de funcionamiento o la constancia de declaración de apertura correspondiente, o que estén afectando notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad y la salud públicas, o causen daños al equipamiento, o a la infraestructura urbana;
- VI. Practicar inspecciones, a las empresas para verificar el cumplimiento del presente reglamento y de los ordenamientos legales en materia de seguridad, protección civil, uso de suelo, protección al medio ambiente, uso del equipamiento e infraestructura urbana, de sanidad y fiscales; los inspectores municipales actuarán siempre en auxilio y en cumplimiento de las atribuciones de la Dirección Municipal de la materia que se trate; en la práctica de dichas inspecciones, el inspector municipal se acreditará debidamente y mostrará al responsable de la empresa la orden de visita correspondiente, que siempre será específica y girada por autoridad competente; en el medio rural las autoridades municipales auxiliares podrán ejercer las funciones de inspección contenidas en esta fracción;
- VII. Iniciar los procedimientos de cancelación de las licencias de funcionamiento o de revocación de permisos en los casos que corresponda; así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante, y
- IX. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

**CAPÍTULO II.  
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES  
A TODAS LAS EMPRESAS.**

**ARTÍCULO 5.-** Todas las empresas, cualquiera que sea su giro o características, deberán satisfacer las siguientes condiciones para su funcionamiento:

- I. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, y el buen uso del equipamiento y la infraestructura urbanas;
- II. Contar con la licencia de uso de suelo que expida la Autoridad Municipal, en el cual se establezca que el lugar en que tienen asiento las actividades o giro de que se trata es apto para ello. Quedan exceptuadas de este requisito las empresas de bajo riesgo, así como aquellas que se instalen en parques, fraccionamientos o ciudades industriales, centrales de abasto, edificios de locales comerciales o de servicios, cuando se les haya expedido con antelación su licencia de uso de suelo para su fraccionamiento o construcción de los edificios que les sirven de infraestructura; así como para aquellas empresas que se instalen en un local donde anteriormente haya operado una empresa de giro igual, similar o compatible con la de nueva creación.

**ARTÍCULO 6.-** Son obligaciones de los propietarios de cualquier empresa, independientemente de su giro y características:

- I. Exhibir en lugar visible la licencia, permiso o constancia de declaración de apertura expedida por la Autoridad Municipal en su ejemplar original;
- II. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia, o constancia de declaración de apertura, o permiso otorgados;
- III. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo;
- IV. Mantener permanentemente en condiciones de uso, aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus empresas;
- V. Prohibir el acceso a sus instalaciones a personas bajo el influjo de estupefacientes o en estado de ebriedad evidentes;
- VI. Abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad pública o el equilibrio ecológico; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por la ley o que no cuenten con la autorización respectiva.

- VII. Acatar los horarios de apertura y cierre al público en las empresas cuyos giros expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables;
- VIII. Respetar el aforo o capacidad en los locales en donde se cobre el acceso al público. Estas empresas tendrán la obligación de adecuar espacios para personas discapacitadas;
- IX. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trata de área especial para fumadores, según corresponda; así como la correcta ubicación de los extintores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencia;
- X. No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades;
- XI. Permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, sanitaria, protección civil, medio ambiente o de seguridad pública;
- XII. Cuando se trate de la expedición de alimentos y bebidas al público, deberán contar en sus instalaciones con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y por lo menos un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes;
- XIII. Poner a disposición del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre de la empresa; y
- XIV. Las demás que señalen éste reglamento y los ordenamientos aplicables.

El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por la Autoridad Municipal de acuerdo al Bando Municipal y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** Todas las empresas podrán operar todos los días del año, las 24 horas del día, con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por el presente reglamento.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DEL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS Y DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES.**

**ARTÍCULO 8.-** Cada dependencia municipal creará un Registro de Personas Acreditadas para realizar los trámites ante ésta, utilizando como clave de identificación el Registro Federal de Contribuyentes en caso de personas morales y la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas, a efecto de que para los trámites subsecuentes con sólo mencionar dicha clave,

no requerirá asentar los datos ni acompañar nuevamente los documentos que permitan acreditar la personalidad, representación, domicilio y otros datos comunes a los distintos trámites, siempre y cuando no hayan variado.

Los registros de personas acreditadas deberán estar interconectados informáticamente, por lo que el número de identificación asignado por una dependencia municipal será obligatorio para las demás.

**ARTÍCULO 9.-** La Dirección Municipal llevará el Registro Estatal de Trámites Empresariales, el cual será público y contendrá todos los trámites municipales que se requieren para la instalación y operación de las empresas.

Para la creación y operación del Registro, las dependencias municipales deberán proporcionar a la Dirección Municipal la siguiente información de sus trámites:

- I. Nombre del trámite.
- II. Fundamentación jurídica.
- III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite.
- IV. Si el trámite debe solicitarse mediante escrito libre, formato especial o puede realizarse de otra manera.
- V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud.
- VII. Plazo máximo que tiene la entidad pública para resolver el trámite, y en su caso, si aplica la afirmativa o negativa fictas.
- VIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto.
- IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.
- X. Criterios de resolución del trámite, en su caso.
- XI. Unidades administrativas ante las que se puede solicitar el trámite.
- XII. Horarios de atención al público.
- XIII. Números de teléfono y fax, domicilio de las oficinas, dirección de correo electrónico y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.
- XIV. La demás información que la entidad pública considere pueda ser de utilidad para los interesados.

**ARTÍCULO 10.-** La información a que se refiere el artículo anterior, deberá entregarse a la Dirección Municipal en la forma en que ésta lo determine, y se inscribirá en el Registro, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias municipales deberán notificar a la Dirección Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites, deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

La publicidad del Registro se hará a través del Periódico Oficial del Estado, así como por los medios informáticos o impresos que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 11.-** La información a que se refiere el artículo 9, fracciones III a IX, deberá estar prevista en el Bando Municipal, reglamentos, o acuerdos del Ayuntamiento, o cuando proceda, en acuerdos generales expedidos por las dependencias municipales que aplican los trámites.

**ARTÍCULO 12.-** La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de la estricta responsabilidad de la dependencia municipal que proporcione dicha información y la Dirección Municipal sólo podrá opinar al respecto. En caso de discrepancia entre la Dirección Municipal y la dependencia municipal, la Secretaría del H. Ayuntamiento emitirá la decisión definitiva, y en su caso, ordenará la modificación de la información inscrita.

**ARTÍCULO 13.-** Para la instalación y operación de las empresas, las dependencias municipales no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **DEL MÓDULO MUNICIPAL DEL SISTEMA DURANGUENSE DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS.**

**ARTÍCULO 14.-** Con el fin de simplificar los trámites de los ciudadanos ante la Autoridad Municipal en lo referente a licencias, permisos y declaraciones de apertura o cierre de empresas a que se refiere el presente reglamento, se crea el Módulo SDARE, dependiente de la Dirección Municipal, con las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar asesoría y orientación a las personas físicas y morales, sobre los trámites federales, estatales y municipales que se requieren para la instalación de las empresas.

III. Recibir todas las solicitudes de trámites estatales y municipales, relacionados con la instalación y operación de las empresas y revisar que tengan todos los datos y anexos que se requieran para cada caso en específico.

III. Emitir, en forma inmediata, las constancias de apertura de las empresas con giros de bajo riesgo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

IV. Turnar a la Dirección Municipal, para su resolución, las declaraciones de apertura de las empresas con giros de mediano riesgo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y entregar sus resoluciones a los interesados.

V. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su resolución, las solicitudes de licencia de funcionamiento, de las empresas que tengan una regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y entregar sus resoluciones a los interesados.

VI. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su dictaminación, las solicitudes de los trámites que se requieran para la instalación y operación de las empresas y entregar sus resoluciones a los interesados.

VII. Aplicar conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, el monto de las tarifas que se causen con motivo de los trámites en él realizados, y los descuentos que eventualmente se concedan por la Autoridad Municipal.

VIII. Integrar y mantener actualizado el padrón municipal de actividades económicas, el cual deberá ser remitido al H. Ayuntamiento a más tardar el último día del mes de abril de cada año.

IX. Llevar un libro oficial autorizado por el Ayuntamiento, debidamente numerado y fechado, donde se registrarán todas las licencias de funcionamiento autorizadas por la Dirección Municipal, las cesiones de derecho o cambio de propietario y los contratos de comodato, los cuales sólo tendrán validez si se encuentran registrados en dicho libro, el cual podrá ser consultado en todo momento por los miembros del Ayuntamiento.

X. Las demás que señalen el Bando Municipal, el reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** En el Módulo SDARE, los particulares podrán realizar los siguientes trámites:

- I. Cédula catastral.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Licencia de Construcción.
- IV. Alineamiento y número oficial.

- V. Dictamen de seguridad pública.
- VI. Dictamen de salud pública.
- VII. Dictamen de protección civil.
- VIII. Dictamen de trabajo social.
- IX. Constancia de inicio de operaciones.
- X. Licencia de funcionamiento y sus refrendos anuales.
- XI. Permiso de colocación de anuncios.
- XII. Manifestación de impacto ambiental.
- XIII. Cambios de domicilio, giro, propietario o razón social.
- XIV. Los trámites federales o estatales, de conformidad con lo estipulado en los convenios que al respecto celebre el H. Ayuntamiento con las dependencias respectivas.
- XV. Los demás que le faculten las leyes y reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 16.-** Se establece un formato único que incluye los trámites que se pueden realizar en el Módulo SDARE, que deberá estar incluido en el Manual de Procedimientos del Módulo SDARE, deberá estar disponible en medios electrónicos y será entregado en forma gratuita en el Módulo SDARE. El formato deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre de solicitante.
- II.- Nombre o razón social de la empresa o negociación.
- III.- Domicilio de la empresa.
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V.- Nacionalidad.
- VI.- Giro (s) principal (es) de la empresa.
- VII.- Actividades complementarias, en su caso.
- VIII.- Trámite(s) que se realizará(n).
- IX.- Firma del solicitante, bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 17.-** Los interesados en obtener de la Autoridad Municipal licencia de funcionamiento, o permiso o constancia de la declaración de apertura, deberán acudir al Módulo SDARE y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud respectiva.
- II. Las empresas con giros de bajo y mediano riesgo y de regulación especial, deberán presentar la licencia de uso de suelo precisando que el sitio de ubicación de la empresa es apto para ello, de conformidad con las regulaciones relativas al desarrollo urbano. Quedan exceptuadas de este requisito las empresas que se instalen en parques, fraccionamientos o ciudades industriales, centrales de abasto, edificios de locales comerciales o de servicios, cuando se les haya expedido con antelación su licencia de uso de suelo para su fraccionamiento o construcción de los edificios que les sirven de infraestructura; así como para aquellas empresas que se instalen en un local donde anteriormente haya operado una empresa de giro igual, similar o compatible con la de nueva creación.
- III. Presentar identificación personal con fotografía, tratándose de personas físicas y copia de la escritura pública constitutiva y acreditación del representante legal, tratándose de personas morales. Si el solicitante es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva;
- IV. Presentar croquis de ubicación de la negociación;
- V. Los demás que señalen el Bando Municipal, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

**Artículo 18.-** El Módulo SDARE se podrá enlazar con los trámites federales de apertura, en coordinación con las dependencias federales correspondientes, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los gobiernos federal, estatal y municipal.

**Artículo 19.-** Las dependencias municipales, deberán dar respuesta a las solicitudes que les turne el Módulo SDARE, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en el módulo. En caso de que la reglamentación específica de los trámites marque plazos inferiores al señalado en este artículo, se deberán respetar dichos plazos.

**CAPÍTULO V.  
DE LAS LICENCIAS, LOS PERMISOS  
Y LAS DECLARACIONES DE APERTURA.**

**ARTÍCULO 20.-** Compete al Ayuntamiento mediante el resolutivo que al efecto emita, resolver las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento de las empresas dedicadas a:

- I. La producción, envasado, almacenamiento, distribución y/o comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico;
- II. Discotecas, centros nocturnos, centros de recreación, billares, clubes privados, salones de eventos sociales y todas aquellas empresas cuyo objeto es la presentación de espectáculos públicos;
- III. Hoteles, moteles, casas de huéspedes y salas de masaje;
- IV. Juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de computadora, de video y establecimientos con acceso a Internet;
- V. La comercialización, almacenamiento o distribución de combustibles, solventes, sustancias y materiales explosivos o altamente inflamables, tóxicos y con efectos psicotrópicos;
- VI. Comercialización de revistas, películas, discos compactos, videos, lencería y demás artículos de carácter erótico o pornográfico, o destinados al placer sexual; y
- VII. Casinos, casas de apuestas, centros de juegos de azar, casas de juego y similares sin venta de bebidas con contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 21.-** Las licencias de funcionamiento que se expidan serán otorgadas por la Autoridad Municipal previo el pago de derechos correspondientes; en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya aceptado la solicitud en el módulo SDARE.

**ARTÍCULO 22.-** Para ejercer cualquier actividad económica que no requiera licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Municipal y no comprendidas en el artículo 20, deberá necesariamente presentarse ante la Autoridad Municipal, a través del Módulo SDARE, la declaración de apertura correspondiente. El Módulo SDARE entregará de manera inmediata la constancia de apertura de las empresas de bajo riesgo, siempre y cuando el dictamen de uso de suelo sea positivo; y en 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, cuando el dictamen de uso de suelo sea positivo.

Los propietarios de las empresas comprendidas en los artículos 20 y 22 de este Reglamento, durante el mes de enero de cada año, deberán refrendar su inscripción al padrón municipal ante el Módulo SDARE,

informando a la vez sobre las modificaciones al giro inicial, cambio de propietario, razón social, cambio de domicilio y cierre temporal o definitivo, con el propósito de mantener actualizado el padrón municipal de empresas industriales, comerciales y de servicios.

El incumplimiento de lo dispuesto en éste artículo será motivo para la aplicación de las sanciones establecidas en el Bando Municipal y los ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** Las licencias o permisos que expida la Autoridad Municipal para la realización de actividades económicas serán nominativas, transferibles e inembargables.

En el caso de las licencias de funcionamiento el titular de tales derechos sólo podrá transferirlos mediante declaración voluntaria de cesión de derechos o contrato de comodato, efectuados ante notario público y deberá notificar al Módulo SDARE dicha transacción dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al cual se haya celebrado la operación, debiendo acompañar el documento que acredite el acto; lo anterior para que sin mayor trámite se paguen ante la Tesorería Municipal los derechos que se deban y se causen, expidiéndose en el caso que corresponda la licencia respectiva a su nuevo titular. En caso de omitir la citada notificación en el plazo fijado o contravenir las limitantes en la materia, la Autoridad Municipal considerará inexistente dicho acto.

Está prohibido dar en arrendamiento los derechos derivados de una licencia de funcionamiento, contravenir esta disposición será motivo para iniciar el procedimiento de cancelación de dicha licencia en los términos del Bando Municipal y de los reglamentos aplicables.

En caso del fallecimiento del titular de una licencia o permiso, el Ayuntamiento podrá reconocer estos derechos en favor de sus legítimos herederos de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, a solicitud de quien demuestre ser el interesado.

El Ayuntamiento en ningún caso autorizará la expedición ni transferencia de licencias de funcionamiento para la producción, envasado, almacenamiento, distribución y/o comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico, en favor de autoridades municipales, ni de personas que hayan sido titulares de licencias de funcionamiento canceladas por el Ayuntamiento.

La Autoridad Municipal no autorizará o considerará nulos, los actos relativos a la expedición o transferencia de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico, que impliquen llevar a cabo prácticas monopólicas o de competencia desleal, así como todas aquellas que contravengan las disposiciones legales aplicables.

X  
IX

**ARTÍCULO 24.-** Compete la Dirección Municipal, mediante el resolutivo que corresponda, resolver las solicitudes de cambio de giro o de domicilio de las licencias de funcionamiento.

**ARTÍCULO 25.-** Con la finalidad de simplificar los trámites ante el Módulo SDARE de aquellas personas que por la naturaleza de su establecimiento requieran la expedición de diversas licencias, se establece la modalidad de la licencia múltiple, la cual cubrirá todos los giros solicitados, siempre y cuando se desarrollen en un mismo local, y se cubran todos los requisitos correspondientes. Si uno de los giros requiere licencia de funcionamiento competará al Ayuntamiento su autorización.

**ARTÍCULO 26.-** No se podrá refrendar una constancia de declaración de apertura o licencia de funcionamiento hasta en tanto no se paguen los adeudos que tenga por concepto de infracciones y multas.

Las licencias de funcionamiento que no hayan refrendado el año inmediato anterior, no serán refrendadas para el año siguiente, y se considerarán para los efectos del presente reglamento como licencias inactivas, para lo cual la Dirección Municipal turnará el caso a la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que se inicie el procedimiento de cancelación de la licencia respectiva.

Las tarifas de expedición y refrendo de las constancias de declaración de apertura y de las licencias de funcionamiento se fijarán en la Ley de Ingresos del Municipio, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios.

**ARTÍCULO 27.-** Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de una empresa contarán con un plazo máximo, prorrogable sólo mediante escrito de autorización expedido por la Dirección Municipal, de 180 (ciento ochenta) días naturales para iniciar operaciones.

Sobre aquellas licencias que en su uso se contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior o las expedidas en favor de empresas que suspendan sus operaciones por un plazo mayor que el fijado en el presente artículo, la Dirección Municipal podrá ordenar su cancelación a través de un procedimiento que se siga ante la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, en el que se oiga en defensa al interesado.

**CAPÍTULO VI.**  
**DE LA ELABORACIÓN, ENVASADO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO,**  
**TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO**  
**ALCOHÓLICO.**

**ARTÍCULO 28.-** Las disposiciones de este capítulo son reglamentarias de la Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico del Estado de Durango, la cual se aplicará en forma supletoria en todo lo no señalado en este Reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** Se faculta al Ayuntamientos, para celebrar con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento, y venta de bebidas con contenido alcohólico, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad.

Las aportaciones en efectivo o en especie que con este propósito se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social.

Los recursos que ingresen a la hacienda pública municipal, por concepto de multas por infracciones al presente reglamento, se deberán destinar al fomento de la educación, cultura, el deporte y/o a programas de seguridad pública y contra adicciones.

**ARTÍCULO 30.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; los que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece este capítulo.

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se clasifican de la siguiente forma para la definición de giros y otorgamiento de las licencias respectivas.

- I. AGENCIA MATRIZ: Establecimiento donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo, a negocios autorizados, en envase o cartón cerrado;
- II. ALMACÉN: Lugar donde se guardan o custodian bebidas alcohólicas para venta directa al mayoreo;
- III. BALNEARIO: Establecimiento con servicio al público que cuenta con instalaciones acuáticas e infraestructura adecuada para recreación y/o deporte, en el que se expende cerveza;

- IV. BAR o CANTINA: Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores al copeo o en envase abierto para su consumo en el propio establecimiento;
- V. BAR CAFÉ CANTANTE: Lugar donde se expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del propio establecimiento, dando servicio de presentaciones artísticas y culturales;
- VI. BAÑO PÚBLICO: Establecimiento dedicado al aseo personal, con baños de regadera y vapor, donde se expendan como servicio, cerveza, vinos y licores para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- VII. BILLAR: Establecimiento donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada;
- VIII. BODEGA SIN VENTA AL PÚBLICO: Local donde se guardan bebidas alcohólicas en tránsito o custodia para su consumo en negocios autorizados, o entrega a particulares;
- IX. CENTRO NOCTURNO: Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, pudiendo estar ubicado en zona urbana o turística;
- X. CENTRO RECREATIVO: Establecimiento con servicio al público con instalaciones e infraestructura para actividades deportivas, recreativas y turísticas en el que se expendan como servicio cerveza, vinos y licores; para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- XI. CERVECERÍA: Establecimiento que de manera exclusiva vende cerveza como bebida alcohólica, ya sea envasada o de barril, para su consumo inmediato en el mismo lugar.
- XII. CLUB SOCIAL: Lugar administrado por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicios o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza similar, con servicio exclusivo de bar y alimentos a socios e invitados, pudiendo contar con pista o salón para bailar, debiendo recabar permiso de la autoridad municipal y cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares;
- XIII. DEPÓSITO DE CERVEZA: Negocio donde se expende cerveza en envase, cartón cerrado o barril para consumo personal o social;
- XIV. DISCOTECA: Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos, con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes, donde se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumo en su interior;
- XV. DISTRIBUIDORA: Negocio dedicado específicamente a la distribución y venta al mayoreo de bebidas alcohólicas a otros negocios que tengan licencia autorizada para la venta;

- XVI. ENVASADORA: Establecimiento dedicado a la compra venta de bebidas alcohólicas a granel, para su envasado y venta posterior al mayoreo, debiendo acreditar el legal origen del producto y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XVII. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE CHARRERÍA: Instalaciones destinadas al entretenimiento del público asistente que puede ocurrir en forma eventual o temporal, en el cual solo se consumirá cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expendirse únicamente en envase de cartón, plástico o materiales similares;
- XVIII. EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR: Establecimiento cuya actividad principal es la elaboración de bebidas preparadas en presentación desechable, para su consumo en lugar distinto del establecimiento, en el cual está prohibida la venta en envase cerrado y abierto.
- XIX. FERIAS O FIESTAS POPULARES: Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general en donde se podrán vender bebidas alcohólicas;
- XX. HOTELES Y MOTELES: Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado, y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servibar;
- XXI. LICORERÍA o EXPENDIO: Giro comercial que se dedica a la venta de cerveza, vinos y licores al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento;
- XXII. MINI SÚPER: Establecimiento dedicado a la venta de comestibles perecederos o imperecederos, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expendir cerveza, vinos y licores al menudeo para consumo en lugar distinto. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición, de bebidas alcohólicas, no podrá exceder del 10% del área total de venta del negocio;
- XXIII. PORTEADOR: Persona física o moral con licencia para transportar bebidas alcohólicas propias o ajenas, a negocios debidamente autorizados;
- XXIV. PRODUCCIÓN, ENVASADO, ALMACENAMIENTO TRANSPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento en el que se elaboran cualquier tipo de bebidas alcohólicas mediante procesos de fermentación y destilación destinadas al consumo humano debiendo acreditar el legal origen del producto y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para su producción, envasado, almacenamiento y transportación;

- XXV. RESTAURANTE BAR: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante, debiendo ser la del bar, un área menor a la destinada al consumo de alimentos; tratándose de licor la venta será al copeo;
- XXVI. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, para consumo en sus propias instalaciones;
- XXVII. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante;
- XXVIII. RESTAURANTE BAR Y SALONES DE EVENTOS SOCIALES: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para eventos sociales en los cuales se podrán consumir bebidas alcohólicas sin especulación;
- XXIX. RESTAURANTE BAR Y CENTRO NOCTURNO: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado con pista para bailar y presentar espectáculos artísticos;
- XXX. RESTAURANTE BAR Y DISCOTECA: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para bailar con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes;
- XXXI. RESTAURANTE BAR CON SERVICIO DE BILLAR: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para practicar el billar.
- XXXII. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES: Establecimiento que cuenta con local apropiado para eventos sociales, en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas durante los eventos sin especulación alguna. En este establecimiento se podrán realizar bailes de especulación con fines sociales con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto, con el permiso correspondiente;
- XXXIII. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Establecimiento que cuenta con local apropiado para eventos sociales, en el cual se podrán vender bebidas alcohólicas durante los eventos.
- XXXIV. SALÓN DE BOLICHE: Establecimiento donde se practica el deporte de boliche y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo, en forma moderada;

**XXXV. SUPERMERCADO:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, perecederos e imperecederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expendir bebidas alcohólicas al menudeo para consumo en lugar distinto de su local. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas alcohólicas no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

**XXXVI. TIENDA DE ABARROTES:** Establecimiento dedicado a la venta de productos alimenticios de la canasta básica y abarrotes en general, mediante el sistema de ventas al mostrador, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento, y;

**XXXVII. ULTRAMARINO:** Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento.

**ARTÍCULO 32.-** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán amparar la operación de bodegas para guardar su producto en lugar distinto al del establecimiento principal, lo cual se deberá hacer constar en la licencia de éste, sin necesidad de tramitar una licencia adicional. En las bodegas no se podrá efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso, deberán ser utilizados como casa-habitación, vivienda o departamento, ni comunicarse con éstas.

**ARTÍCULO 33.-** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, incluyen la autorización para utilizar vehículos de la empresa destinados para la transportación de sus productos, ya sea de un establecimiento a otro de la empresa, o para la distribución a sus clientes, sin que requiera tramitar otra licencia adicional.

**ARTÍCULO 34.-** Las licencias de funcionamiento ampararán la transportación de sus productos en carreteras, caminos y calles federales, estatales y municipales. La transportación sólo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen; se prohíbe descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, y en ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de este reglamento. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otros municipios o entidades federativas.

**ARTÍCULO 35.-** El Ayuntamiento integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas alcohólicas, mismo que deberá mantener actualizado. En él se anotarán los siguientes datos:

- I. Número de licencia;
- II. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- III. Denominación, razón social, ubicación y giro del establecimiento;
- IV. Horario de funcionamiento;
- V. Fecha de expedición de la licencia;
- VI. Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto, y monto; y
- VII. Relación de cambios de giro y de ubicación.

**ARTÍCULO 36.-** Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá presentarse solicitud escrita ante el Módulo SDARE, dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 58 y 60 de este Reglamento; y
- III. Que el local donde se pretenda establecer cualquiera de los giros anotados en el artículo 31 de este Reglamento, cumpla con los requisitos que se señalan en el mismo, con las leyes sanitarias y las demás disposiciones reglamentarias municipales relativas a esta materia.

**ARTÍCULO 37.-** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento, deberá acompañarse:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales y acreditación de representante legal;
- II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia expedida por la Dirección Salud Pública, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- IV. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 60 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;
- V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales, por concepto de multas e infracciones materia del presente reglamento;
- VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;

VII. Tratándose de cualquiera de los giros que establece el presente reglamento que se pretenda instalar dentro de zona habitacional, será considerada la opinión de los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 300 metros del lugar donde se pretenda establecer; la encuesta deberá constar en acta debidamente circunstanciada y señalando el tipo de giro para el que se otorga. En donde quede manifestado que la mayoría no tiene objeción, y deberá ser tomada en cuenta por el Ayuntamiento.

VIII. Presentar el dictamen compatibilidad en el uso del suelo o licencia de uso de suelo emitido por la Dirección de Obras Públicas;

IX. La capacidad y plano general del establecimiento especificando áreas de utilización según el giro, ubicación de extintores y salidas de emergencia, avalados por la Dirección de Protección Civil;

X. En el caso de negociaciones que se pretendan establecer en el medio rural, deberá de anexarse la anuencia para la venta de bebidas alcohólicas, de la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar; y

XI. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, hará que se tenga por improcedente y, dará causa para que el Módulo SDARE así lo declare, omitiendo el trámite de su turno al Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 38.-** A partir de la correcta integración del expediente, no podrá exceder de 30 días naturales el plazo para que el Ayuntamiento resuelva lo que corresponda en las solicitudes; si transcurrido el citado plazo, no resuelve la petición del solicitante, esta se tendrá como negativa al promovente.

**ARTÍCULO 39.-** Para efectos del artículo anterior, se tendrá como correcta integración del expediente cuando el solicitante haya cubierto la totalidad de los requisitos señalados en este capítulo, necesarios para llevar a cabo el trámite correspondiente por parte de la autoridad.

**ARTÍCULO 40.-** Satisfechos los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Módulo SDARE turnará la solicitud a la Comisión de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, quien elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a la consideración del pleno; de aprobarse se expedirá la licencia respectiva. Estos documentos deberán contener:

- I. La firma de las autoridades municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámite:
  - a) Director Municipal de Finanzas y Administración;
  - b) Síndico Municipal;
  - c) Secretario del H. Ayuntamiento;
  - d) Presidente Municipal;

- II. Especificar clara y literalmente el giro autorizado;
- III. Numero oficial de la licencia;
- IV. El horario autorizado para la comercialización;
- V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;
- VI. Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad;
- VII. Número de resolutivo y fecha en que fue aprobado por el Ayuntamiento;
- VIII. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su alteración o falsificación;
- IX. Todas las características y datos que establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- X. El documento no será valido si presenta raspaduras o enmendaduras

**ARTÍCULO 41.-** Las licencias constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona física o moral a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales.

La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 42.-** Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos del Reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener su propia licencia.

**ARTÍCULO 43.-** Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 41 y 42, en caso de fallecimiento del titular de la licencia, en el cual podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige este Reglamento.

Lo anterior es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

**ARTÍCULO 44.-** La autoridad municipal podrá autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas alcohólicas. Tratándose de exposiciones, ferias y espectáculos públicos, el permiso será otorgado por acuerdo del Ayuntamiento presentes en la sesión correspondiente.

La solicitud deberá ser presentada por lo menos con 20 días de anticipación a la fecha de la celebración del evento.

**Artículo 45.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán realizar ante el Ayuntamiento, por conducto del SDARE, los trámites correspondientes para su refrendo, la cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

**Artículo 46.-** El poseedor de una licencia para refrendarla, deberá presentar la licencia original del año anterior, efectuar el pago correspondiente y bajo protesta de decir verdad manifestar por escrito que sigue cumpliendo los requisitos exigidos para la expedición de licencias, quedando facultada la autoridad municipal para volver a exigir la documentación que avale el dicho del particular.

**Artículo 47.-** En los términos de refrendo de licencia, se considerará vigente la anuencia sanitaria respectiva, en tanto la autoridad sanitaria no la haya revocado.

**Artículo 48.-** Con el objeto de autorizar el refrendo respectivo, el Departamento de Alcoholes verificará el expediente del solicitante, para hacer el cómputo de las sanciones impuestas al mismo por violaciones al presente Reglamento y otras leyes en la materia.

El pago a la expedición de una licencia y su refrendo, cambio de giro, cambio de domicilio, cambio de denominación, cambio de titular de la licencia y cambio de dependiente, comisionista o representante legal, será el establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio. El costo de los permisos para eventos o espectáculos específicos y ocasionales se determinará tomando en cuenta la naturaleza del evento y la finalidad con la que se origina.

**Artículo 49.-** A quien cumpla con los requerimientos que establece este capítulo, el Ayuntamiento le otorgará, previo pago, el refrendo de la licencia respectiva. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando, siempre que hayan presentado la solicitud de expedición en tiempo, ante la falta de refrendo de licencia, si no se solicitó el mismo en tiempo, la autoridad podrá cancelar dicha licencia.

**ARTÍCULO 50.-** Las empresas a que se refiere este capítulo se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. AGENCIA MATRIZ: De lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- II. ALMACÉN: De lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- III. BALNEARIO: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- IV. BAR O CANTINA: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- V. BAR CAFÉ CANTANTE: De lunes a sábado de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- VI. BAÑO PÚBLICO: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- VII. BILLAR: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- VIII. BODEGA SIN VENTA AL PÚBLICO: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- IX. CENTRO NOCTURNO: De lunes a sábado de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- X. CENTRO RECREATIVO: De lunes a sábado de 10:00 a 22:00;
- XI. CERVECERÍA: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XII. CLUB SOCIAL: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XIII. DEPÓSITO DE CERVEZA: De lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- XIV. DISCOTECA: De lunes a sábado de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XV. DISTRIBUIDORA: De lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- XVI. ENVASADORA: De lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- XVII. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE CHARRERÍA: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XVIII. EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR: De lunes a viernes de 08:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- XIX. FERIAS O FIESTAS POPULARES: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XX. HOTELES Y MOTELES: De lunes a sábado de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente, todos los días sin excepción;
- XXI. LICORERÍA O EXPENDIO: De lunes a viernes de 08:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- XXII. MINI SÚPER: De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 horas y sábados de 10:00 a 15:00 horas;

- XXIII. PORTEADOR; De lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- XXIV. PRODUCCIÓN, ENVASADO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: De lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas y sábados de 09:00 a 15:00 horas;
- XXV. RESTAURANTE BAR: De 8:00 a 02:00 horas del siguiente día sin excepción;
- XXVI. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA; De 8:00 a 02:00 horas del siguiente día sin excepción;
- XXVII. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: De 8:00 a 02:00 horas del siguiente día sin excepción;
- XXVIII. RESTAURANTE BAR Y SALÓN DE EVENTOS SOCIALES: De lunes a sábado de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XXIX. RESTAURANTE BAR, Y CENTRO NOCTURNO: De lunes a sábado de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XXX. RESTAURANTE BAR Y DISCOTECA: De lunes a sábado de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XXXI. RESTAURANTE BAR CON SERVICIO DE BILLAR: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XXXII. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES: De lunes a sábado de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XXXIII. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: De lunes a sábado de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XXXIV. SALÓN DE BOLICHE: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XXXV. SUPERMERCADO: De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 horas y sábados de 10:00 a 15:00 horas;
- XXXVI. TIENDA DE ABARROTES: De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 horas y sábados de 10:00 a 15:00 horas;
- XXXVII. ULTRAMARINO: De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 horas y sábados de 10:00 a 15:00 horas.

**ARTÍCULO 51.-** El Ayuntamiento, mediante acuerdo podrá modificar temporalmente, de manera total o parcial; los horarios establecidos y los días de funcionamiento de los establecimientos, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. Las disposiciones respectivas, deberán darse a conocer con anticipación, a través de cuando menos, uno de los periódicos locales de mayor circulación.

**ARTÍCULO 52.-** Los horarios a que estarán sujetos los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, deberán establecerse en el permiso correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 53.-** Se deberá suspender la venta al público de bebidas alcohólicas en los días y horarios que señale la autoridad municipal, o bien, cuando lo dispongan las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

Igualmente, se suspenderá cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico; la autoridad municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas alcohólicas, durante los periodos que dure la eventualidad que origine la medida. Estas prohibiciones se emitirán mediante disposición administrativa que se deberá publicar, con anticipación a su entrada en vigor, a través de cuando menos uno de los periódicos locales de mayor circulación.

**ARTÍCULO 54.-** Los titulares de las licencias, en su caso, deberán informar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal, el cambio de denominación de la negociación.

**ARTÍCULO 55.-** Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas alcohólicas no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- II. Permitir al servidor público municipal que se acredite mediante la orden emitida por la dependencia correspondiente, la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que señalan este Reglamento y la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia expedida por el Ayuntamiento en su ejemplar original con el refrendo vigente, en su caso, y de la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro; presentar los originales a solicitud del inspector del ramo;
- IV. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y reglamentarias en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, y el buen uso del equipamiento y la infraestructura urbanas;
- V. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo;
- VI. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trata de área especial para fumadores, según corresponda; así como la correcta ubicación de los extintores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencia;
- VII. No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades;
- VIII. Retirar de la negociación a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;

IX. Impedir y denunciar escándalos en los negocios; para evitarlos podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local, estupefacientes o cualesquier tipo de droga enervante, o armas. Así mismo, evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas cuando se realice en la vía pública o estacionamientos a las afueras de su local;

X. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los servidores públicos municipales respectivos, puedan verificarlos;

XI. Poner a disposición del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre del establecimiento;

XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** Para los casos de espectáculos públicos a los que se refiere el artículo 44 del Reglamento, en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo, se deberán utilizar envases desechables higiénicos.

**ARTÍCULO 57.-** Queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos, lo siguiente:

I. Establecerlos dentro de un radio de trescientos metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como para envasador, ultramarino, tienda de abarrotes con venta de cerveza, supermercado, restaurantes en cualquiera de sus modalidades, bodegas y almacenes, siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público y que, además, sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca el Reglamento;

II. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad;

III. Permitir la entrada a menores de edad, militares, elementos de policía y tránsito uniformados, en los negocios señalados en las fracciones IV, V, VII, VIII, X y XIV del artículo 31 del Reglamento, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en los que no se vendan y consuman bebidas alcohólicas, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior de la negociación esta prohibición;

- IV. Operar la negociación en materia de ventas de bebidas alcohólicas en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento;
- V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, VIII, XIII, XV, XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, del artículo 31 del Reglamento;
- VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales de los giros señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 31 del Reglamento;
- VII. Permitir que se realicen juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente;
- VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal;
- IX. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para llevar, independientemente de la denominación que se le dé al producto;
- X. Llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas a través del medio conocido como barra libre, o cualquier otra promoción, que implique pagar una cantidad de dinero determinada a cambio de consumir bebidas embriagantes sin limitación alguna en cuanto a la cantidad de las mismas;
- XI. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso respectivo o en el Reglamento;
- XII. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral;
- XIII. La venta de bebidas con contenido alcohólico, en diferente modalidad de las que establece este Reglamento;
- XIV. A ninguna persona física o moral le será permitido ser titular de más de diez licencias para venta de bebidas con contenido alcohólico en la misma modalidad;
- XV. Para conceder licencias a establecimientos para venta de bebidas con contenido alcohólico, tratándose de cantinas, cervecerías, expendios de vinos y licores, expendios de bebidas preparadas para llevar y billares, requerirá que la distancia que medie de otro establecimiento de igual giro sea mayor de 300 metros;
- XVI. Vender bebidas con contenido alcohólico de cualquier tipo en el área rural, salvo que se trate de permisos para eventos y aquellas que se vendan en los giros de restaurante con bar anexo, restaurante con venta de cerveza, restaurantes con venta de cerveza y vinos y licores, siempre y cuando la inversión sea superior a 6,000 salarios mínimos, sea un servicio indispensable para la comunidad en que se establezca, o de otros usuarios y constituya una fuente de trabajo a juicio del Ayuntamiento;

Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, no podrán dejar de funcionar por un período mayor de seis meses, salvo por causas justificada prevista por cambio de domicilio y clausura provisional del local. En todo caso el titular de la licencia se encuentra obligado a hacer del conocimiento del Departamento la falta de actividad. La trasgresión a lo anterior es motivo de cancelación; y  
XII. Las demás que disponga la presente el Reglamento.

**ARTÍCULO 58.-** Queda prohibido el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en:

I. La vía pública; y

II. Lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, kermesses, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos, y en los hospitales salvo en caso de prescripción médica.

Se exceptúan de esta prohibición los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del Ayuntamiento o, tratándose de eventualidades, de la autoridad municipal. En este caso, únicamente se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, la que se deberá expendir en envase de cartón, plástico u otro material similar; queda expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o metálico.

Tratándose de proyectos integrales de desarrollo turístico o cultural que previamente hayan sido aprobados por el Ayuntamiento en los términos de la reglamentación municipal, se podrán vender bebidas alcohólicas en la vía pública; el Ayuntamiento otorgará la autorización correspondiente mediante resolutivo, determinando con precisión el área dentro de la cual se podrán consumir las bebidas.

La violación a cualquiera de las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el inicio del procedimiento de cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 59.-** En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos.

**ARTÍCULO 60.-** No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimientos en los que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I. Los servidores públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo;
- II. Los menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente;
- III. Las personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como por la distribución o venta ilegal de bebidas alcohólicas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrán adquirirlas siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena;
- IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.
- V. No se podrán otorgar licencias o cambios de domicilio en aquellos lugares donde existan antecedentes de actos o violaciones al presente reglamento.

## **CAPÍTULO VII. DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 61.-** El permiso para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito al Módulo SDARE, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan:

- I. Programa y duración del espectáculo;
- II. Monto de los precios de acceso al público;
- III. Ubicación del lugar en donde se pretende realizar el evento, citando en caso de que se cuente con ella, el número de licencia de funcionamiento correspondiente;
- IV. Expresar el aforo del lugar, clase y precio de las localidades, así como las fechas y horarios en que se realizará el evento;
- V. Permiso de la Secretaría de Gobernación en aquellos espectáculos que lo requieran;
- VI. Descripción de los premios o trofeos, que en su caso se pretenda entregar;
- VII. Señalar el nombre completo del juez o jueces, árbitro o árbitros que, en su caso intervengan en el evento que se trata, acompañando copia de la acreditación que como tales posean;
- VIII. Deberán acreditar, con la documentación respectiva, que tienen el derecho de explotar la marca o el personaje que forma parte de su espectáculo;
- IX. En su caso, presentar un dictamen pericial y técnico reconocido oficialmente, que demuestre las buenas condiciones de las instalaciones, equipo y aparatos a fin de cerciorarse que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento.
- X. Otorgar garantía en los caso que corresponda, mediante la cual se obligan a retirar de la vía pública en el término de tres días posteriores al evento, toda la publicidad que hayan realizado, en caso de no retirarla no será devuelta la garantía; y

XI. Tratándose de eventos donde se utilizan animales que por su naturaleza o adiestramiento constituyan un peligro para las personas, **corresponde a los organizadores** disponer de instalaciones y el manejo adecuado para garantizar la integridad física de los espectadores y de la población en general.

Dada la naturaleza del espectáculo el Módulo SDARE podrá solicitar fianza y/o seguro para la protección de los asistentes.

**ARTÍCULO 62.-** En la publicidad que utilicen los responsables de la organización de un espectáculo público, deberán señalar el programa que se oferta, el tiempo estimado de duración del mismo, el precio de entrada al público y su clasificación.

**ARTÍCULO 63.-** La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, sólo podrá suspenderse justificadamente por causa de fuerza mayor no imputable al solicitante. Para el caso de suspensión se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas;
- II. Si la suspensión tiene lugar después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada, y;
- III. Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa, el solicitante no podrá reclamar la devolución del pago hecho a la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 64.-** Anunciado un programa, el mismo deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

**ARTÍCULO 65.-** En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

**ARTÍCULO 66.-** Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberán contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro a un número de personas similar al aforo con que cuenta;
- II. Butacas numeradas o lugares designados;
- III. Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación;

- IV. Espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local;
- V. Un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia, previsto de un dispositivo de conexión con un centro hospitalario para el traslado y atención médica inmediata de cualquier lesionado que resulte del mencionado espectáculo;
- VI. Servicios sanitarios separados por sexos para el público asistente; y
- VII. Vestidores para uso exclusivo de los participantes en el espectáculo.

**ARTÍCULO 67.-** Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento, con la condición de que, en la solicitud de permiso que se presente ante la Autoridad Municipal, el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

**ARTÍCULO 68.-** Independientemente de las visitas de inspección que pueda ordenar en cualquier tiempo la Autoridad Municipal, todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán anualmente ser sometidos por sus propietarios o encargados a la revisión de un perito municipal en construcciones, instalaciones y protección civil que certifique las condiciones de seguridad y uso de dichos locales, siendo requisito que presenten el dictamen pericial correspondiente para que les sea autorizada la licencia de funcionamiento, el refrendo, o el permiso correspondiente.

### **SECCIÓN PRIMERA.**

#### **DE LOS CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, SALONES DE EVENTOS SOCIALES Y SIMILARES.**

**ARTÍCULO 69.-** Para los propósitos del presente Reglamento, se tendrá por:

- I. **CENTROS NOCTURNOS Y SIMILARES:** Aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante la presentación de espectáculos y de variedad, donde se pueda bailar y el acceso al cliente se permite mediante el pago de un precio determinado. Los cabarets, "table dance", peñas, cafés cantantes y similares, se regularán por las disposiciones contenidas en el presente apartado.

- II. **DISCOTECAS Y SIMILARES:** Aquellas negociaciones dedicadas a la diversión del público mediante el baile con música grabada o en vivo, en donde el acceso al cliente se permita mediante el pago de un precio determinado; y
- III. **SALONES DE EVENTOS SOCIALES Y SIMILARES:** Aquellas negociaciones cuyo giro principal será ofrecer al público espacios para el baile, organización de reuniones y en donde el acceso al público se da mediante el pago de un precio determinado por entrada o a través del arrendamiento de las instalaciones por los organizadores del evento.

**ARTÍCULO 70.-** Queda prohibida la entrada a menores de 18 (dieciocho) años a las empresas cuyo giro sea discoteca o centro nocturno o similares.

Como excepción, las discotecas podrán realizar eventos con acceso a personas menores de edad a condición de que durante dichos eventos no se expendan bebidas con contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 71.-** Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere permiso expedido por el Módulo SDARE, que lo extenderá al cubrirse el pago correspondiente, el cual, en su caso, no rebasará el horario que tiene autorizado su giro, apercibiendo al organizador que es su responsabilidad guardar la seguridad y el orden público. En el caso del presente artículo, el permiso sólo podrá concederse una sola vez por mes en el mismo lugar.

## **SECCIÓN SEGUNDA.**

### **DE LOS TEATROS, CIRCOS, SALAS CINEMATOGRAFICAS Y DE VIDEO.**

**ARTÍCULO 72.-** El acceso de las personas a los teatros y salas cinematográficas o de video estará restringido a su edad, de conformidad con la clasificación que establezca la autoridad competente, en el programa que se presente y que podrá ser:

- I. **CLASIFICACIÓN A:** será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado por personas de cualquier edad;
- II. **CLASIFICACIÓN B:** será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 12 (doce) años de edad en adelante, y;
- III. **CLASIFICACIÓN C:** será un programa que por su contenido sea apto para ser presenciado sólo por personas de 18 (dieciocho) años de edad en adelante.

Corresponde a los propietarios y encargados de las empresas, evitar el acceso de personas que por su edad y la clasificación del evento que se desarrolle lo tengan prohibido.

La violación de la anterior disposición motivará la suspensión del evento, además de la multa que al efecto determine la Autoridad Municipal. En caso de reincidir tres veces en un año se podrá clausurar definitivamente la negociación.

Las empresas dedicadas a este tipo de actividades tendrán salas de espera, a excepción de los circos.

**ARTÍCULO 73.-** Tratándose de salas cinematográficas, éstas no podrán proyectar anuncios al público que implique utilizar más del 5 % (cinco por ciento) del total de duración del programa.

**ARTÍCULO 74.-** La expedición del permiso de funcionamiento a los circos estará condicionada a la presentación de un peritaje donde se establezca que sus instalaciones no implican riesgo alguno para los asistentes, el cual se rendirá por un perito en materia de construcción y protección civil.

### **SECCIÓN TERCERA. DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y CONCIERTOS MUSICALES.**

**ARTÍCULO 75.-** Los permisos de funcionamiento para empresas con giro de espectáculos deportivos o conciertos musicales, estarán sujetos a la autorización específica por programa o temporada por la Autoridad Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 76.-** Para el otorgamiento del permiso correspondiente, los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con el servicio médico de primeros auxilios; sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general. Tendrán además, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera de agua caliente y fría para uso exclusivo de los deportistas.

**ARTÍCULO 77.-** Al expedir el permiso para la celebración de espectáculos del tipo que trata la presente sección, la Autoridad Municipal podrá implementar las medidas de seguridad que el caso amerite.

Los gastos que la Autoridad Municipal realice para mantener el orden y la seguridad en la presentación de un espectáculo público, deberán ser previamente cubiertos por los organizadores.

En caso de que dichos gastos no sean cubiertos, la Autoridad Municipal podrá suspender el espectáculo.

**ARTÍCULO 78.-** En caso de venta al público de alimentos y bebidas durante un espectáculo del tipo que trata la presente sección, los organizadores, concesionarios, propietarios o encargados del local, serán responsables de que dichos productos no se expendan en recipientes de vidrio o metal.

#### **SECCIÓN CUARTA.** **DE LAS COMPETENCIAS Y ESPECTÁCULOS** **CON CABALLOS Y OTROS ANIMALES.**

**ARTÍCULO 79.-** Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por:

- I. **CORRIDAS DE TOROS:** los espectáculos que se basan en la lidia y muerte de toros bravos. Quedan incluidos en este apartado para su regulación los espectáculos cómico taurinos, de rejoneadores, novilladas y forcados;
- II. **EVENTOS DE CHARRERÍA:** los espectáculos que se basan principalmente en la ejecución de distintas suertes y habilidades por un jinete. Quedan incluidos en este apartado, las carreras de caballos, coleaduras, monta de potros salvajes, rodeos y las suertes a caballo, y;
- III. **PALENQUES:** los espectáculos que se basan principalmente en la presentación de peleas de gallos especialmente criados para tal fin.

**ARTÍCULO 80.-** Los eventos de que trata la presente sección deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. El Ayuntamiento podrá autorizar tales eventos en lugares improvisados, a condición de que se construyan a las afueras de las áreas habitacionales de los centros de población del Municipio y que las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por peritos en construcción y protección civil.

#### **SECCIÓN QUINTA.** **DE LAS FERIAS O FIESTAS POPULARES TRADICIONALES.**

**ARTÍCULO 81.-** Para los propósitos del presente reglamento, se tendrán por ferias o fiestas populares tradicionales, el conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios de fundación de la ciudad o de los centros de población de las Juntas Municipales u otro tipo de celebración popular.

Estas ferias o fiestas populares tendrán la finalidad de promover los intereses económicos y culturales de cualquiera de las localidades que integran la municipalidad. Tales eventos podrán tener como complemento la realización de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 82.-** Los Comités de Festejos de la cabecera municipal y de cada junta municipal, creados a instancia de las autoridades auxiliares municipales, serán los órganos que el Ayuntamiento avale como los responsables de organizar las fiestas o ferias de aniversario de su comunidad.

**ARTÍCULO 83.-** Las solicitudes de permisos y el programa para las ferias o fiestas en las Juntas Municipales, que presente el comité de festejos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento por lo menos con (30) treinta días de anticipación, para que el Ayuntamiento resuelva lo conducente.

El permiso sólo se otorgará una vez al año y no se concederán permisos de naturaleza similar en el mismo lapso de tiempo que conlleven la venta de bebidas con contenido alcohólico.

Cada Junta Municipal dará a conocer al Ayuntamiento, la fecha de celebración de los festejos de su comunidad, esto con el fin de elaborar un calendario oficial de fechas de aniversario de los poblados del municipio.

**ARTÍCULO 84.-** Una vez aprobado por el Cabildo el Programa de Festejos de las Juntas Municipales, serán las autoridades municipales auxiliares del lugar, las responsables del cobro de los derechos que por concepto de permisos se generen. Finalizados los festejos, los Comités deberán informar por escrito ante el Ayuntamiento en un término que no exceda a los (30) treinta días, de sus resultados y estados financieros. A su vez las autoridades auxiliares deberán incluir en su informe bimestral el destino que se dio a los fondos recaudados.

**ARTÍCULO 85.-** Será obligación directa e inmediata de los Comités de Festejos y las autoridades municipales auxiliares el garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de los eventos.

**ARTÍCULO 86.-** El Comité de Festejos de las Juntas Municipales se regirá de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se integrará por personas con presencia en el lugar, identificadas por su honestidad, solvencia moral y el reconocimiento de la comunidad;
- II. En la primera reunión serán designados el Presidente, el Secretario y el Tesorero, así como sus respectivos suplentes;

- III. Los miembros del Comité tendrán voz y voto, durando en su cargo desde la constitución del Comité hasta que el Ayuntamiento revise, dictamine y apruebe los informes finales;
- IV. Las decisiones del Comité se tomarán por la mayoría de sus integrantes;
- V. El comité determinará las tareas y facultades de sus miembros para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VI. El programa de festejos se integrará con las propuestas de los miembros del Comité, y deberá abarcar actividades de tipo artístico, cultural y deportivo, lograr la motivación y reafirmar la identidad social y cultural de los habitantes de cada centro de población. Una vez autorizado, el programa quedará bajo la supervisión de la Autoridad Municipal, que a su juicio podrá revocar por causas graves que afecten a la ciudadanía;
- VII. El programa de festejos, en su caso, deberá incluir las condiciones para la comercialización de bebidas alcohólicas, la instalación de restaurantes, salones de baile, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos artísticos, culturales, y otras actividades;
- VIII. Proponer a la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar, los cobros que correspondan por la autorización que se otorgue para la celebración de los eventos del programa;
- IX. Será obligación directa e inmediata de los Comités de Festejos y las autoridades municipales auxiliares el garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de sus eventos ;
- X. Una vez aprobado por el Cabildo el Programa de Festejos de las Juntas Municipales, serán los Comités de Festejos del lugar, los responsables del cobro de los derechos que por concepto de permisos se generen. Finalizados los festejos, los Comités deberán informar por escrito ante el Ayuntamiento en un término que no exceda de los (30) treinta días, de sus resultados y estados financieros. A su vez, las Juntas Municipales deberán incluir en su informe bimestral el destino que se dio a los fondos recaudados;
- XI. Solicitar los permisos necesarios para la realización de los eventos ante las Autoridades correspondientes;
- XII. Para los casos en que exista controversia sobre la concesión de algún evento a realizar, o en caso de existir dos o más interesados en la presentación de algún espectáculo, el Comité deberá concursar o subastar al mejor postor, la organización del mismo.
- XIII. Las demás que acuerde el Ayuntamiento y las que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 87.-** Serán facultades del Presidente del Comité, las siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades del comité;
- II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del comité;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones del comité;

- IV. Representar amplia y legalmente al Comité ante cualquier institución;
- V. Formular y signar los convenios y acuerdos necesarios para lograr los objetivos del Comité;
- VI. Será el encargado de la organización y buen funcionamiento de los diferentes eventos a celebrar, de conformidad con las disposiciones emanadas del Comité;
- VII. Será el único responsable para realizar los cobros que correspondan, de acuerdo al Programa de Eventos autorizado, de lo cual tendrá que informar al propio comité, y;
- VIII. Las demás que el propio Comité le confiera.

**ARTÍCULO 88.-** Serán obligaciones de los miembros:

- I. Coadyuvar al buen funcionamiento del Comité;
- II. Rendir informes de las actividades encomendadas;
- III. Corresponsabilizarse en conjunto de las decisiones, y;
- IV. Las demás que le sean encomendadas por el Comité.

### **CAPÍTULO VIII.**

#### **DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HÚESPEDES.**

**ARTÍCULO 89.-** Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por hoteles, moteles y casas de huéspedes aquellas empresas que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado.

El giro a que se refiere el presente capítulo incluye apartamentos amueblados, desarrollos con sistema de tiempo compartido, cabañas campestres, campos para casas rodantes, albergues y similares.

**ARTÍCULO 90.-** En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar la prestación de los servicios complementarios. En caso de que dichos servicios se refieran a giros que requieran licencia de funcionamiento, su apertura se condicionará a que la licencia de funcionamiento múltiple expresamente los autorice o se recabe por separado la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 91.-** Las empresas a las que se refiere el presente capítulo que cuenten con autorización para ofrecer servicios complementarios de restaurante o bar podrán también prestar tales servicios a sus clientes inclusive en las habitaciones.

**ARTÍCULO 92.-** Los titulares de las licencias de funcionamiento de las empresas de que trata el presente apartado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles las tarifas diarias del hospedaje, horarios de vencimiento y servicios complementarios y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Contar con caja de seguridad para la guarda de valores de los clientes que los soliciten;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible y con caracteres legibles, un ejemplar del reglamento interno de la negociación sobre la prestación de los servicios;
- IV. Llevar el control de contratación y terminación del servicio, con la anotación en libros o tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y domicilio habitual;
- V. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos necesarios u otros en auxilio a los huéspedes que lo requieran;
- VI. Mantener limpias y en condiciones de uso las instalaciones, mobiliario y demás enseres de sus negociaciones;
- VII. Mantener oficinas de recepción permanentemente abiertas y funcionando para el público y para la atención de sus huéspedes;
- VIII. Dar aviso oportuno y por escrito a la Autoridad Municipal de la suspensión temporal de sus actividades indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión,
- IX. Denunciar ante la autoridad competente los hechos que se presume son constitutivos de delito,
- X. Informar a la autoridad sanitaria sobre la posible existencia de enfermedades contagiosas entre sus huéspedes, y;
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos del ramo.

### **CAPÍTULO IX.**

#### **DE LAS SALAS DE MASAJE Y SIMILARES.**

**ARTÍCULO 93.-** Para los efectos del presente ordenamiento se tendrá por salas de masaje aquellas empresas dedicadas a proporcionar al público, mediante el pago de un precio determinado, servicios de masaje corporal.

**ARTÍCULO 94.-** En las negociaciones contempladas en el presente capítulo, podrán ofrecerse complementariamente los servicios que sean compatibles con el giro principal y con sus respectivos dictámenes de uso de suelo. Al usuario no se le podrá obligar o condicionar la prestación de los servicios complementarios.

**ARTÍCULO 95.-** Las negociaciones comprendidas en este capítulo, deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente y cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de salud.

**ARTÍCULO 96.-** Los propietarios y encargados de salas de masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir en sus usuarios y personal de servicio, conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución en sus instalaciones ;
- II. Contar con áreas de servicio separadas por sexo y cada una de ellas con sanitarios, vestidores, casilleros y el servicio de regaderas con agua fría y caliente;
- III. Impedir el uso de las instalaciones a personas que muestren evidentes síntomas de portar alguna enfermedad contagiosa;

**ARTÍCULO 97.-** Las empresas deberán contar con el servicio a sus clientes de cajas de seguridad para la guarda de valores.

#### **CAPÍTULO X. DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTROMECAÑICOS, DE VIDEO Y DE CÓMPUTO.**

**ARTÍCULO 98.-** Para los propósitos del presente reglamento se tendrá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y de video, a todos aquellos aparatos, programas o accesorios que se utilicen para proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas, sistema de máquinas tragamonedas o el pago por cantidad fija por tiempo determinado o juego.

**ARTÍCULO 99.-** Todas las empresas que tengan como giro principal o complementario, alguna de las actividades señaladas en este capítulo, deberán obtener la licencia de funcionamiento.

Tratándose de negociaciones de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo, al expedirse la licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido por perito en protección civil que establezca que las instalaciones y los aparatos se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para los usuarios. No se expedirá la licencia de funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo si previamente este requisito no ha sido cubierto.

Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones.

**ARTÍCULO 100.-** Los propietarios o encargados de las empresas de cualquiera de los giros que trata el presente Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse de que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;
- II. Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentren fuera de servicio;
- III. Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Autoridad competente;
- IV. Tener a la vista del usuario y con caracteres legibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos por cada pago; así como las restricciones en el uso de los mismos;
- V. Prohibir el uso de juegos o programas que contengan escenas de actos sexuales, desnudos o cualquier situación erótica o pornográfica;
- VI. Ubicarse a más de 150 metros de distancia de los centros de educación básica, de educación media y bibliotecas públicas;
- VII. Impedir dentro del establecimiento el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco en sus diferentes modalidades y aquellas sustancias cuyo consumo prohíbe la legislación en materia de salud;
- VIII. No permitir la entrada o permanencia en sus instalaciones de personas que se encuentren drogadas o en estado de ebriedad;
- IX. Prohibir la realización de apuestas o concursos dentro de dichos locales; y
- X. Las demás que se señalen expresamente en las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 101.-** Los establecimientos en donde se pretendan poner en operación las empresas a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar colocadas a una distancia de 150 metros del perímetro exterior de los planteles de educación básica, educación media y bibliotecas.
- II. El local deberá cumplir con las condiciones de iluminación y ventilación adecuadas, las cuales deberán ser suficientes para evitar trastornos a la salud.
- III. Los locales o establecimientos deberán de contar con acceso directo y a la vista del público, por lo que no podrán tener privados o habitaciones separadas del local autorizado; no utilizando accesos que correspondan a casa habitación.
- IV. No se autorizará la instalación y funcionamiento de máquinas de videojuegos y similares en establecimientos que cuenten con licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico en cualquiera de sus giros.
- V. Contar con la aprobación de los vecinos del área donde se pretende establecer.

**ARTÍCULO 102.-** El horario de funcionamiento y/o operación de las empresas a que se refiere este capítulo, será de las 10:00 a las 21:00 Horas de lunes a sábado y domingo de las 09:00 a las 19:00 horas.

**ARTÍCULO 103.-** La comisión de un delito dentro de sus instalaciones será motivo para iniciar el proceso de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

## **CAPÍTULO XI.**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.**

**ARTÍCULO 104.-** Se entiende por establecimiento con servicio de acceso a Internet, a toda aquella negociación que ofrezca al público en general, el uso de equipo de cómputo para la recopilación y consulta de información de los textos o gráficos electrónicos, permitiendo la apertura de páginas electrónicas de Internet, por un tiempo determinado a cambio de un monto establecido.

**ARTÍCULO 105.-** El propietario o encargado deberá brindar en todo momento la asesoría y control de contenidos que los menores tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento.

**ARTÍCULO 106.-** Los propietarios o encargados deberán cumplir con las siguientes condiciones de funcionamiento:

- I. El horario de funcionamiento podrá ser de 7:00 hrs. y hasta las 22:00 hrs. de lunes a domingo, en ningún caso se podrá operar fuera de este horario.
- II. Tener a la vista del usuario las tarifas de cobro por cada servicio ofrecido, o en su caso el tiempo de duración por cada pago efectuado; así como las restricciones en el uso del equipo, dicho anuncio contará con las medidas mínimas de 80 X 60 cms.
- III. No se permitirá la consulta de sitios de naturaleza pornográfica, debiendo colocar un letrero visible en el local que indique tal advertencia, además dichos establecimientos deberán contar con un sistema de bloqueo para tal acceso.
- IV. No deberá permitirse el acceso o permanencia en las instalaciones de personas fumando, alcoholizadas o en estado inconveniente.
- V. Prohibir la realización de apuestas o concursos dentro de dichos locales.

Los propietarios de los establecimientos podrán establecer normas respecto a la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 107.-** Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, en que se permita el acceso a portales, páginas o programas de videojuegos, deberán reunir los requisitos que para el funcionamiento de las maquinas de videojuegos señale la reglamentación municipal.

**CAPÍTULO XII.**  
**DE LOS COMBUSTIBLES, SOLVENTES, MATERIALES**  
**EXPLOSIVOS O ALTAMENTE INFLAMABLES,**  
**SUBSTANCIAS TÓXICAS Y CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS.**

**ARTICULO 108.-** Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente inflamable o explosivo deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en los parques industriales, en las afueras de los centros de población o en sitios especialmente aislados, de conformidad con las dimensiones de las empresas o la peligrosidad de los productos que se manejen.

**ARTÍCULO 109.-** Independientemente de las revisiones que en cualquier tiempo pueda ordenar la Autoridad Municipal, al expedirse la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, los propietarios o encargados de las empresas de que trata el presente Capítulo habrán de mostrar las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Autoridad competente o a través de peritos autorizados.

**ARTÍCULO 110-** Los locales o edificios en que se manejen sustancias o materiales inflamables deberán estar contruidos con materiales resistentes al fuego y equipados en forma adecuada y conforme a las normas oficiales de seguridad aplicables al tipo de sustancia que se maneje, así como mantener permanentemente la prohibición de fumar y encender fuego en sus interiores.

**ARTÍCULO 111.-** Los depósitos fijos para almacenar solventes o combustibles deberán:

- I. Tener adecuada ventilación;
- II. Estar aislados de cualquier fuente de calor;
- III. Contar con arrastradores de flama y de relevo de presión;
- IV. Ser sometidos por sus propietarios a pruebas de hermeticidad por lo menos una vez al año;
- V. Ser identificados con letreros legibles y visibles que indiquen su contenido y riesgo;
- VI. Cuidar que su llenado nunca rebase el 90% (noventa por ciento) de su capacidad;

- VII. Deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad de los trabajadores y de la comunidad, y;
- VIII. Respetar las normas oficiales de seguridad y observar el cumplimiento de las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 112.-** Queda prohibida a las personas menores de 16 (dieciséis) años de edad, la venta de solventes y cualquier otra sustancia cuya inhalación produzca o pueda producir intoxicación o efectos psicotrópicos. Corresponde a los propietarios o encargados de las negociaciones que expendan este tipo de productos el cumplimiento de tal disposición, para lo cual deberán exhibir en lugar visible y con caracteres legibles el señalamiento que aluda dicha prohibición. La presente prohibición también es extensiva a aquellas personas que muestren signos evidentes de estar privados de capacidad de discernimiento y a quienes se encuentren drogados o en estado de embriaguez.

**ARTÍCULO 113.-** La venta al público de combustibles solventes y sustancias tóxicas y con efectos psicotrópicos al menudeo, deberá darse en recipientes adecuados, herméticos y debidamente etiquetados con el señalamiento del tipo de producto que contienen y la advertencia de los riesgos que implica su manejo.

### **CAPÍTULO XIII.**

#### **DE LA COMERCIALIZACIÓN DE REVISTAS, PELÍCULAS, DISCOS COMPACTOS, VIDEOS, LENCERÍA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CARÁCTER ERÓTICO O PORNOGRÁFICO, O DESTINADOS AL PLACER SEXUAL.**

**ARTÍCULO 114.-** Las empresas que se dediquen a la comercialización de revistas, películas, discos compactos, videos, lencería, juguetes y demás objetos de carácter erótico o pornográfico, o destinados al placer sexual, cualquiera que sea su denominación, se registrarán de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Quedan excluidos los establecimientos dedicados exclusivamente a la comercialización de lencería o ropa interior para dama en general.

También quedan exceptuados los puestos de periódicos y revistas, en los que los propietarios deberán colocar las revistas para adultos a una altura superior de 1.60 metros por lo menos, debidamente separadas de las revistas infantiles.

**ARTÍCULO 115.-** Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberá presentarse solicitud escrita ante el Módulo SDARE, dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 121 y 122 de este Reglamento;

**ARTÍCULO 116.-** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento, deberá acompañarse:

I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales y acreditación del representante legal;

II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;

III. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 122 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;

IV. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales, por concepto de multas e infracciones materia del presente Reglamento;

V. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Si el local donde se pretenda instalar se encuentra ubicado dentro de zona habitacional, será considerada la opinión de los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 150 metros del lugar donde se pretenda establecer.

VII. Presentar la constancia de compatibilidad urbanística expedida por la Dirección Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

VIII. En el caso de negociaciones que se pretendan establecer en el medio rural, deberá de anexarse la anuencia de la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar.

IX. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, hará que se tenga por improcedente y, dará causa para que el Módulo SDARE así lo declare, omitiendo el trámite de su turno al Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 117.-** Satisfechos los requisitos señalados en los artículos anteriores, la solicitud será turnada a la Comisión de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, la cual elaborará el dictamen correspondiente y someterá a la consideración del pleno del

Cabildo el proyecto de resolutivo. De aprobarse se expedirá la licencia respectiva. Estos documentos deberán contener:

- I. La firma de las autoridades municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámite:
  - a. Tesorero Municipal,
  - b. Síndico Municipal,
  - c. Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento,
  - d. Presidente Municipal
- II. Especificar clara y literalmente el giro autorizado;
- III. Número oficial de la licencia;
- IV. El horario autorizado para la comercialización;
- V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;
- VI. Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad;
- VII. Número de resolutivo y fecha en que fue aprobado por el Ayuntamiento;
- VIII. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su alteración o falsificación;
- IX. Todas las características y datos que establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- X. El documento no será válido si presenta raspaduras o enmendaduras.

**ARTÍCULO 118.-** Las licencias constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona física o moral a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales.

La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 119.-** Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos del Reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener su propia licencia.

**ARTÍCULO 120.-** Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 118 y 119, el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en el cual podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige este Reglamento.

Lo anterior es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

**ARTÍCULO 121.-** Queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos, lo siguiente:

I. Establecerlos dentro de un radio de 300 metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales y templos religiosos;

II. Permitir la entrada a menores de edad;

III. Operar la negociación en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento;

IV. Que el local tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de comercialización o que se utilicen como tal;

V. Promover o fomentar la prostitución;

VI. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral; y

VII. Las demás que disponga la presente el Reglamento.

**ARTÍCULO 122.-** No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimientos en los que se comercialicen revistas, películas, discos compactos, videos, lencería, juguetes y demás objetos de carácter erótico o pornográfico, o destinados al placer sexual a:

I. Los servidores públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo;

II. Los menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino sólo a través de un adulto que legalmente los represente;

III. Las personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrán adquirirlas siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena; y

IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.

No se podrán otorgar licencias o cambios de domicilio en aquellos lugares donde existan antecedentes de actos o violaciones al presente reglamento.

#### **CAPÍTULO XIV.**

#### **CASINOS, CASAS DE APUESTAS, CENTROS DE JUEGOS DE AZAR, CASAS DE JUEGO Y SIMILARES.**

**ARTÍCULO 123.-** Los casinos, casas de apuestas, centros de juegos de azar, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, que se dediquen a la realización de juegos de azar con apuestas, utilizando para ello juegos de cartas, dados, ruletas, máquinas tragamonedas, medios televisivos, electrónicos, o cualquier otro medio, se registrarán de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

**ARTÍCULO 124.-** Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberá presentarse solicitud escrita ante el Módulo SDARE, dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 130 y 131 de este Reglamento;

**ARTÍCULO 125.-** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento, deberá acompañarse:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales y acreditación del representante legal;
- II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 131 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;

IV. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales, por concepto de multas e infracciones materia del presente Reglamento;

V. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Si el local donde se pretenda instalar se encuentra ubicado dentro de zona habitacional, será considerada la opinión de los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 300 metros del lugar donde se pretenda establecer;

VII. Presentar la constancia de compatibilidad urbanística expedida por la Dirección Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

VIII. En el caso de negociaciones que se pretendan establecer en el medio rural, deberá de anexarse la anuencia de la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar.

IX. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, hará que se tenga por improcedente y, dará causa para que el Módulo SDARE así lo declare, omitiendo el trámite de su turno al Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 126.-** Satisfechos los requisitos señalados en los artículos anteriores, la solicitud será turnada a la Comisión de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, la cual elaborará el dictamen correspondiente y someterá a la consideración del pleno del Cabildo el proyecto de resolutivo. De aprobarse se expedirá la licencia respectiva. Estos documentos deberán contener:

I. La firma de las autoridades municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámite:

- a. Tesorero Municipal,
- b. Síndico Municipal,
- c. Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento,
- d. Presidente Municipal II. Especificar clara y literalmente el giro autorizado;

III. Número oficial de la licencia;

IV. El horario autorizado para la operación;

V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;

VI. Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad;

VII. Número de resolutivo y fecha en que fue aprobado por el Ayuntamiento;

VIII. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su alteración o falsificación;

IX. Todas las características y datos que establezcan las disposiciones legales aplicables, y;

X. El documento no será válido si presenta raspaduras o enmendaduras.

**ARTÍCULO 127.-** Las licencias constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona física o moral a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales.

La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 128.-** Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este capítulo, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener su propia licencia.

**ARTÍCULO 129.-** Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 86 y 87, el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en el cual podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige este Reglamento.

Lo anterior es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

**ARTÍCULO 130.-** Queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos, lo siguiente:

I. Establecerlos dentro de un radio de 300 metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales y templos religiosos;

II. Permitir la entrada a menores de edad;

III. Operar la negociación en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento;

IV. Que el local tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de comercialización o que se utilicen como tal; y

V. Las demás que disponga la presente el Reglamento.

**ARTÍCULO 131.-** No podrán adquirir licencias para la operación de las empresas a que se refiere el presente capítulo a:

I. Los servidores públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo;

II. Los menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino sólo a través de un adulto que legalmente los represente;

III. Las personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrán adquirirlas siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena; y

IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.

No se podrán otorgar licencias o cambios de domicilio en aquellos lugares donde existan antecedentes de actos o violaciones al presente reglamento.

#### **CAPÍTULO XV. DE LOS INCENTIVOS Y APOYOS.**

**ARTÍCULO 132.-** Serán beneficiarias de los estímulos que se prevén en este Reglamento, las empresas establecidas o por establecerse en el municipio de Vicente Guerrero, de cualquier nacionalidad conforme a los acuerdos comerciales internacionales y la legislación mexicana, que desarrollen proyectos de inversión de activos fijos para su instalación o ampliación de capacidad.

**ARTÍCULO 133.-** Las empresas a que se refiere el artículo 132, a partir de la vigencia de esta Reglamento, tendrán derecho a los siguientes incentivos:

I. Exención de hasta el 90% del Impuesto Sobre Traslación de Bienes Inmuebles.

II. Exención del hasta el 90% en el pago sobre los derechos catastrales.

III. Exención de hasta el 90% de los derechos y contribuciones para el pago de alumbrado público, por un período de un año.

IV. Exención en el pago de contribuciones especiales de destino específico, tales como educación, campañas especiales, contribuciones, cooperaciones y otros relativos con el mejoramiento urbano, construcción de calles, avenidas y boulevares, puentes, obras de agua y alcantarillado y similares, por un período de un año.

V. Exención total del pago por el derecho de uso de suelo y licencias de construcción.

VI. Exención total en el pago de derechos por concepto de declaración de apertura y licencia de funcionamiento.

VII. Exención de hasta el 90% en el pago por concepto de derechos causados por recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, durante un período de un año.

VIII. Exención total de los derechos que se causen por concepto de alineamiento y número oficial.

IX. Exención en el pago de los derechos que se causen por las inspecciones de Protección Civil, Bomberos, Salud Municipal y similares.

X. Exención total en el pago de los derechos que se causen por la inspección de aguas residuales.

**ARTÍCULO 134.-** Los incentivos señalados en el artículo que antecede, no darán lugar a devolución o compensación del impuesto o derecho que hubieren pagado los beneficiarios, y en ningún caso serán acumulativos, por lo que las empresas sólo podrán optar por el que les corresponda en virtud de inversiones desarrolladas en los proyectos de inversión. Para tales efectos, se entenderá por inversión, el conjunto de gastos de capital relacionados directamente con el proceso productivo que formen parte del activo fijo de las empresas, y se efectúen a partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento.

**ARTÍCULO 135.-** La Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, otorgará a las empresas de nueva creación o a las que deseen expandir su operación en el Municipio, apoyos para la agilización de los trámites para la obtención de permisos y licencias que sean competencia de la administración municipal.

**ARTÍCULO 136.-** El Presidente Municipal podrá otorgar incentivos o apoyos adicionales a los señalados en este Reglamento, de conformidad con las necesidades específicas de los proyectos de inversión, atendiendo al número de empleos que se vayan a generar y su lugar de ubicación.

Todo cambio de propietario de las empresas beneficiadas con los incentivos o apoyos que ofrece esta ley, implicará el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original, bajo la pena de que la Autoridad Municipal pueda suprimir los incentivos otorgados.

**ARTÍCULO 137.-** La asociación, fusión, escisión o compra de una empresa existente, que no genere inversiones adicionales o mayores empleos, no será considerada como una nueva inversión.

**ARTÍCULO 138.-** Las empresas interesadas en obtener los incentivos y apoyos, deberán presentar a la Dirección Municipal, a través del Módulo SDARE, en el formato correspondiente, las solicitudes respectivas.

Los formatos para presentar las solicitudes, serán los que determine la Dirección Municipal; se proporcionarán gratuitamente, y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. El Módulo SDARE brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

**ARTÍCULO 139.-** Los formatos contendrán, además de la información relativa a los proyectos y actividades productivas de las empresas, los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- II. Si el solicitante es extranjero, acreditará la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- III. En caso de tratarse de personas morales, copia de la escritura constitutiva, del poder y de la identificación oficial vigente del representante legal;
- VI. Indicar la inversión que realizarán y los empleos que generarán, siempre y cuando la inversión mínima sea para las micro empresas de quinientos días de salario mínimo; para las pequeñas, cinco mil días de salario mínimo; para las medianas, veinticinco mil días de salario mínimo; y para las grandes, cincuenta mil días de salario mínimo; y
- VII. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el proyecto cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables, en particular en materia de protección al medio ambiente, salubridad general, seguridad, protección civil y desarrollo urbano. Para estos efectos, la empresa será asesorada y orientada por la Secretaría.

**ARTÍCULO 140.-** Para los efectos de la fracción VI del artículo 139, la estratificación de las empresas se realizará conforme a los parámetros de personal ocupado siguiente:

**ESTRATO  
EMPRESARIAL****PERSONAL EMPLEADO**

|         | <b>INDUSTRIA</b> | <b>CÓMERCIO</b> | <b>SERVICIOS</b> |
|---------|------------------|-----------------|------------------|
| Micro   | 0 a 10           | 0 a 10          | 0 a 10           |
| Pequeña | 11 a 50          | 11 a 30         | 11 a 50          |
| Mediana | 51 a 250         | 31 a 100        | 51 a 100         |
| Grande  | Más de 250       | Más de 100      | Más de 100       |

Para los efectos de este Reglamento, la clasificación por rama o clase de actividad de las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, se atenderá al Catálogo Mexicano de Actividades y Productos, que formula el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**ARTÍCULO 141.-** Cumplidos los requisitos de información a que se refieren los artículos precedentes de este Capítulo, la Dirección Municipal, emitirá la resolución que corresponda, poniendo fin a los procedimientos mediante:

- I. La resolución definitiva que se emita, a través de la constancia respectiva que expedirá la Dirección Municipal;
- II. El desistimiento por parte del interesado cuando así lo manifieste a la Dirección Municipal dentro del plazo establecido para poner fin al procedimiento; y
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

**ARTÍCULO 142.-** Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de solicitud de incentivos, deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por las empresas interesadas, conforme a los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 143.-** La Dirección Municipal deberá resolver el otorgamiento de los incentivos y apoyos, una vez que esté debidamente integrada la solicitud con todos sus anexos, en un plazo máximo de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de la recepción total de la solicitud en el módulo municipal del sistema de apertura duranguense de empresas. Si la Dirección Municipal no emite su resolución dentro del plazo establecido, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca a la empresa.

**ARTÍCULO 144.-** Los beneficiarios de los incentivos previstos en esta Ley, deberán proporcionar a la Dirección Municipal, la información que ésta les requiera en el formato y los plazos que para tal efecto se señalen. Así mismo, darán las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para verificar la información y los actos que dieron origen al otorgamiento de los incentivos.

**ARTÍCULO 145.-** La Dirección Municipal, podrá llevar a cabo visitas de verificación a las empresas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de los incentivos y apoyos, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y veracidad, de conformidad con los procedimientos y formalidades fijados en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 146.-** La Dirección Municipal sancionará, conforme a lo dispuesto por este Reglamento, y con fundamento en la resolución que emita, las siguientes faltas:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos;
- II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, señalados en la resolución emitida por la Dirección Municipal;
- III. Aprovechar los incentivos y apoyos señalados en esta ley para fines distintos a los señalados por el inversionista en su solicitud; y
- IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Dirección Municipal sin autorización previa.

**ARTÍCULO 147.-** En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública municipal.

**ARTÍCULO 148.-** Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Suspensión del incentivo otorgado;
- III. Multa hasta por mil salarios mínimos diarios generales en la zona, la que hará efectiva la Dirección Municipal de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Dirección Municipal; y

IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública municipal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública municipal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 149.-** El infractor que hubiere gozado de los incentivos y apoyos otorgados a través de este Reglamento, deberá pagar los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en la resolución emitida por la Dirección Municipal, así como sus recargos, actualizaciones y multas, en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos, las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivos.

En el caso de que la Dirección Municipal determine la cancelación de los incentivos, además de las sanciones antes fijadas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios derivados del presente Reglamento, deberá reintegrar a la Presidencia Municipal el importe actualizado de los bienes u otros beneficios que representen algún costo para la instancia administrativa que hubiere concedido los incentivos o apoyos.

## **CAPÍTULO XVI.**

### **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.**

#### **SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES.**

**ARTÍCULO 150.-** Además de las previstas en el presente Reglamento, son faltas administrativas o infracciones de los particulares, en materia del ejercicio por particulares de las actividades económicas, las siguientes:

I. No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda la licencia de funcionamiento o el permiso expedido por el Gobierno Municipal; en el caso de negociaciones que tengan de manera accesoria permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberán cumplir cabalmente el giro principal autorizado;

II. Penetrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;

III. Vender cualquier tipo de producto inhalante o que tenga efectos enervantes, pinturas en aerosol o crayones industriales a menores de edad;

IV. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

V. Que los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente;

VI. El que los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos no cuenten con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;

VII. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a la normatividad aplicable;

VIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto; y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

III. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

IV. Admitir y desahogar las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

V. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VI. Proporcionarles información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales y vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII. Permitirles el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este ordenamiento, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y otros ordenamientos legales;

VIII. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

IX. Dictar resoluciones expresas dentro de los plazos fijados por la ley, sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

**ARTÍCULO 152.-** Los interesados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión de negocios.

La representación de las personas morales ante las autoridades administrativas para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, también podrá hacerlo mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público.

Así mismo, el interesado o su apoderado legal, en escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime conveniente para oír o recibir notificaciones; quienes quedarán facultadas siempre y cuando se trate de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o su equivalente, para realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias, para la tramitación del procedimiento.

**ARTÍCULO 153.-** Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

**ARTÍCULO 154.-** Los interesados en un procedimiento administrativo, relacionado con la aplicación del presente Reglamento, tendrán derecho de conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 155.-** Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

### **SECCIÓN TERCERA. DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN.**

**ARTÍCULO 156.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siempre que se notifique en el acto al particular la habilitación de días y horas inhábiles.

**ARTÍCULO 157.-** Los inspectores municipales, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el domicilio, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**ARTÍCULO 158.-** Al iniciar la visita, el inspector municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTÍCULO 159.-** De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia y en caso de negación por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos, éste último tendrá la facultad de nombrarlos de entre los empleados del establecimiento verificado o cualquier otra persona presente. En ningún caso y por ninguna circunstancia podrán fungir como testigos del acta que se levante, funcionarios o inspectores municipales.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector municipal haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTÍCULO 160.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponibles en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Datos relativos a la orden que la originó, así como los datos relativos a dicha actuación;

V. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

VI. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VII. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre, firma e identificación de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**ARTÍCULO 161.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito ante la autoridad que haya ordenado la visita de inspección, y hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTÍCULO 162.-** La Autoridad Municipal podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para la visita de verificación.

**ARTÍCULO 163.-** Una vez ejecutada la orden de visita de inspección o verificación, la autoridad encargada de la inspección municipal levantará acta circunstanciada por cuadruplicado con los requisitos que señala el artículo 160.

Un ejemplar legible quedará en poder de la persona visitada, otra más se remitirá a la autoridad que giró la orden de visita de inspección, otra más quedará en poder de la autoridad que ejecutó la orden.

La Autoridad Municipal con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad establecidas en las leyes especiales para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Una vez levantada un acta de visita de inspección derivada de la correspondiente orden de visita, la autoridad encargada de la inspección municipal remitirá los originales tanto de la orden como del acta de visita a la autoridad de la que emanó la orden, la cual procederá a calificarla en los términos del presente ordenamiento.

En caso de que el acta de visita de inspección no satisfaga los requisitos previstos en el presente ordenamiento y en la normatividad vigente, de oficio será declarada nula y el inspector municipal que la haya levantada será sancionado en los términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

#### **SECCIÓN CUARTA. DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 164.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o permanente; parcial o total;
- V. Cancelación de la licencia o del permiso otorgado por la Autoridad Municipal;
- VI. Las demás que señalan las leyes o reglamentos.

**ARTÍCULO 165.-** En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida anteriormente, sin que su monto exceda del doble del máximo.

**ARTÍCULO 166.-** Las resoluciones que emita el Juzgado Administrativo Municipal, podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere el Reglamento, la clausura provisional de los establecimientos o, en su caso, la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el Reglamento, o se incurra en faltas u omisiones graves al Bando de Policía y Gobierno o a la reglamentación municipal;
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos o dentro de sus perímetros, como lo son sus estacionamientos, que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado;
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento;
- IV. Por negar el acceso a los servidores públicos municipales legalmente acreditados para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;
- V. Por reincidencia;
- VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por el Ayuntamiento;
- VII. Por operar fuera de los horarios aprobados en la licencia correspondiente;
- VIII. Por venta de bebidas alcohólicas a las personas a que alude el artículo 57 fracción III del Reglamento.
- IX. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales, lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

**ARTÍCULO 167.-** Los inspectores, levantada el acta correspondiente, procederán de inmediato a clausurar provisionalmente, informando de ello dentro de las 24 horas siguientes al Juzgado Administrativo Municipal, los establecimientos en los que se cometan las siguientes conductas:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;
- III. Riñas en el interior del lugar;

IV. Disparo de arma de fuego; y

V. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

**ARTÍCULO 168.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva, cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado del establecimiento. El Juzgado Administrativo Municipal, tiene atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.

**ARTÍCULO 169.-** Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 170.-** El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes:

I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Juzgado Administrativo, salvo lo que establece el artículo 154 del Reglamento; y

II. Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 171.-** Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento.

**ARTÍCULO 172.-** El Ayuntamiento, mediante Acuerdo, ordenará el inicio del procedimiento de cancelación de licencia y/o clausura del establecimiento, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.

De igual manera, cuando exista la sentencia del Juzgado Administrativo de que procede la cancelación de una licencia, el Ayuntamiento mediante resolutivo ordenará su cancelación definitiva.

**ARTÍCULO 173.-** Mediante el procedimiento ordinario se procede la cancelación de licencias o permisos, clausura definitiva y destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción, en cualquiera de los casos expresamente señalados en las disposiciones legales y reglamentos municipales vigentes en el municipio, y además procede en los siguientes casos:

I. Contra las negociaciones que desarrollen alguna actividad económica con licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, cuando sean reincidentes en la infracción a la reglamentación municipal, a instancia del propio Juzgado Administrativo, el Ayuntamiento, la Administración Pública Municipal representada por el Presidente Municipal o la Tesorería Municipal.

Se entenderá que es reincidencia cuando dentro del lapso de un año, la misma negociación es sancionada por más de tres ocasiones por la misma infracción.

II. Contra las negociaciones que desarrollen alguna actividad económica con licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, cuando sea omisa en cubrir el refrendo anual que corresponda; en este caso, el procedimiento se iniciará por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o la Tesorería Municipal.

III. Cuando se trate de actividades que de seguirse realizando, ocasionarían graves perjuicios a la comunidad, al poner en riesgo la salud, la tranquilidad o la seguridad de la población; en este caso, tendrá facultad para iniciar el procedimiento ordinario de cancelación o clausura definitiva, la comunidad, núcleo de población o asentamiento humano que se considere perjudicado; en este caso, el Juzgado Administrativo Municipal, de manera discrecional podrá establecer los requisitos que se deberán satisfacer para dar trámite a este procedimiento; y

IV. Contra negociaciones que operen sin licencia o permiso concedido por parte de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 174.-** El procedimiento ordinario se llevará a cabo ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual podrá ser iniciado a instancia de la autoridad municipal o personas señaladas en el artículo anterior y se ventilará mediante el siguiente procedimiento:

I. El Juzgado Administrativo Municipal iniciará de oficio o a petición de parte el presente procedimiento ordinario por las causales que se establecen en el presente Bando de Policía y Gobierno o en las disposiciones jurídicas vigentes en el municipio;

II. El Juzgado Administrativo Municipal citará y emplazará al titular de los derechos que se pretendan afectar o estén afectados, para que comparezcan a juicio a hacer valer lo que a su derecho convenga, mediante cédula de notificación, misma que se podrá realizar con la persona que se encuentre encargada de la negociación o establecimiento en cuestión; en la notificación se le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, así mismo se le requerirá para que en un plazo de ocho días comparezca ante el propio juzgado a imponerse de los autos y a ofrecer pruebas de su intención;

III. Son admisibles todo tipo de medio de prueba, excepto la de absolver posiciones y la testimonial de cualquier autoridad municipal, así como las que atenten contra la moral o el derecho. Las pruebas se ofrecerán, se desahogará y valorarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

IV. Para el caso de que el afectado hubiese ofrecido pruebas, se señalará día y hora cierto para que tenga verificativo la audiencia de recepción y desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá de realizarse o fijarse entre los 22 días hábiles siguientes;

V. En el caso de que el titular de los derechos afectados no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan;

VI. Concluido el desahogo de pruebas y una vez formulados los alegatos, que deberán de rendirse por escrito en la misma diligencia de desahogo de pruebas, el Juzgado Administrativo Municipal dictará resolución, la cual habrá de estar fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado;

VII. Contra la resolución pronunciada no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 175.-** El Juzgado Administrativo Municipal, podrá ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones al Reglamento o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

I. Cuando así se disponga por resolución emitida por el Juzgado Administrativo que declare la nulidad del acto de clausura;

II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y

III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Juzgado Administrativo podrá autorizar el levantamiento, en forma provisional, de los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

**ARTÍCULO 176.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

**ARTÍCULO 177.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y en su caso impondrá la sanción que corresponda, considerando lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. El beneficio obtenido por la infracción cometida; y
- VI. La condición socioeconómica del infractor.

**ARTÍCULO 178.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual le será notificada.

**ARTÍCULO 179.-** Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que el Reglamento establece. Esta sanción se impondrá a los titulares, encargados, y/o a quien resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras leyes o reglamentos.

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, además, se decomisarán las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren.

**ARTÍCULO 180.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las bebidas alcohólicas podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 181.-** La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente, a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

**ARTÍCULO 182.-** Corresponde al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad municipal encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Para lo cual, deberá existir la coordinación administrativa suficiente entre el Juzgado Administrativo y la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Ejecución Fiscal, a efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior.

**ARTÍCULO 183.-** La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes legales, comisionistas, dependientes, o cualquiera otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

**ARTÍCULO 184.-** Las autoridades administrativas harán uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**ARTÍCULO 185.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 186.-** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

**ARTÍCULO 187.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

**ARTÍCULO 188.-** Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

## **CAPÍTULO XVII. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

### **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 189.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que presupongan la comisión de una infracción, pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa que emita el acto que se impugna.

**ARTÍCULO 190.-** La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo independientemente de alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 191.-** El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

### **SECCIÓN SEGUNDA. DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**ARTÍCULO 192.-** El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

I. La autoridad administrativa a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan; y

V. Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

Tratándose de actas administrativas derivadas de una orden de visita de inspección, deberá recurrirse aquella, ante la autoridad de la que haya emanado el acto que se reclama.

**ARTÍCULO 193.-** El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;

II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente. Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

**ARTÍCULO 194.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

**ARTÍCULO 195.-** Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no mayor a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

### **SECCIÓN TERCERA. DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**ARTÍCULO 196.-** Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado;
- IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**ARTÍCULO 197.-** Será improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y

VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado en la normatividad aplicable.

Cuando se resuelva como improcedente el recurso se turnarán los autos de la misma ante el Juzgado Administrativo Municipal para que proceda a su calificación y, en su caso, a la imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 198.-** Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**ARTÍCULO 199.-** Por la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos y requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, procederá la nulidad lisa y llana del acto o resolución administrativa.

Un acto que sea nulo lisa y llanamente no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado en términos de la normatividad aplicable. Lo anterior independientemente de que se deberá indemnizar al particular afectado, en términos y conforme al monto que establezca la propia autoridad al resolver el medio de defensa que hubiere declarado la nulidad del acto, en el cual se deberán indicar también, el plazo para que se cumpla con dicha indemnización,

fijada con base a los elementos proporcionados por el particular al momento de acreditar los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO 200.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo que no exceda de cinco días.

**ARTÍCULO 201.-** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**ARTÍCULO 202.-** El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

**ARTÍCULO 203.-** La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

**ARTICULO 204.-** La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que califiquen una infracción, impongan una sanción o resuelvan un recurso o un incidente,

procede el recurso de inconformidad previsto en el Bando de Policía y Gobierno; asimismo es optativo para el interesado agotar el recurso mencionado o acudir directamente a la instancia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 205.-** En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango.

#### **SECCIÓN IV. DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**ARTÍCULO 206.-** Los interesados que se consideren afectados por la resolución recaída al recurso de inconformidad podrán interponer el recurso de revisión, ante el Juzgado Administrativo Municipal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 207.-** El recurso de revisión tiene por objeto que el Juzgado Administrativo Municipal, confirme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, el cual deberá sustanciarse, observando el procedimiento, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 208.-** La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

**ARTÍCULO 209.-** En la tramitación de los recursos previstos en este capítulo serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

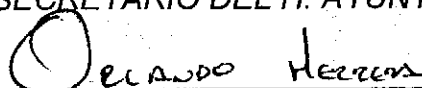
**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

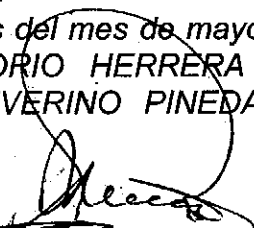
**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento para el control de bebidas con contenido alcohólico de Vicente Guerrero, Dgo., aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo número 29, el 31 de mayo de 2013.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

*Aprobado en la reunión ordinaria de Cabildo, a los 31 días del mes de mayo del 2013 (dos mil trece). Dan fe. C. LIC. ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.- C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbricas.*



ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA  
PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES



C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE  
VICENTE GUERRERO**

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y  
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO.**

El H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 105 y 110 de la Constitución Política del Estado de Durango; el artículo 27, primer párrafo del inciso D, fracciones VI, VII y VIII de la Ley del Municipio libre del Estado de Durango; el artículo 11, de la Ley General de Desarrollo Urbano para el estado Durango; y

**Considerando:**

Que la concentración de población y el desarrollo económico y social en el municipio han incrementado la necesidad de organizar el desarrollo urbano, a efecto de que el crecimiento de las ciudades y centro de población del Municipio de Vicente Guerrero sea ordenado y armónico.

Que de igual manera esta concentración de población reviste una especial importancia en virtud de que exige el otorgamiento de los factores mínimos de bienestar que hagan posible la habitabilidad y garanticen la seguridad en el uso de las edificaciones, así como el general para el desarrollo urbano armónico de la ciudad.

Que en el proceso de actualización de los ordenamientos jurídicos vigentes, es necesario la ejecución de acciones tendientes a la reordenación de las disposiciones reglamentarias para otorgar mayor agilidad y transparencia a los procedimientos y trámites previstos en ellos.

Que se ha hecho patente la conveniencia de contar con un ordenamiento sencillamente estructurado, de fácil comprensión tanto para la autoridad a la que corresponda su aplicación, como a los particulares obligados a seguir sus lineamientos, cuyos aspectos técnicos sean detallados en normas técnicas específicas anexas, facilitando así su actualización y aplicación.

Ha tenido a bien expedir el siguiente.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO  
DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO.**

## **TITULO PRIMERO NORMAS REGLAMENTARIAS**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuáles se podrán llevar a cabo las acciones y aprovechamientos urbanos en el municipio de Vicente Guerrero, a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de los mismos, en beneficio de sus ocupantes y de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 2.- Las acciones y aprovechamientos urbanos que regula el presente reglamento son:

- I. Uso y ocupación de la vía pública.
- II. Asignación del número y alineamiento.
- III. Zonificación.
- IV. Fraccionamientos, fusión, subdivisión, y relotificación de predios.
- V. Municipalización de fraccionamientos.
- VI. Edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas y temporales.
- VII. Diseño y construcción de estacionamientos; y,
- VIII. Diseño, elaboración, fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 3.- En los términos de la Ley General de Desarrollo Urbano para el estado de Durango, se declara de orden público e interés social el cumplimiento y observancia del presente Reglamento, sus normas técnicas y las demás disposiciones legales y reglamentarias concurrentes y aplicables en materia de desarrollo urbano, seguridad estructural, salud, higiene, y protección al ambiente, así como las limitaciones y modalidades de uso que se impongan a los predios e inmuebles de propiedad pública o privada a través del Programa de Desarrollo Urbano de Vicente Guerrero.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ampliación: Es la acción o efecto de agrandar o ampliar cualquier construcción;
- II. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero;
- III. Ley: Ley General de Desarrollo Urbano para el estado de Durango;
- IV. Ley municipal: Ley del Municipio libre del estado de Durango;
- V. Conservación: operaciones necesarias para evitar la degradación de un bien mueble e inmueble, pudiendo ser preventivo y correctivo;

- VI. **Constancia de Compatibilidad urbanística:** Es el documento donde se señalan los usos y destinos de áreas o predios, permitidos, prohibidos o condicionados en razón de su ubicación, conforme al Programa de Desarrollo Urbano;
- VII. **Construcción:** acción a efecto de fabricar, erigir, edificar, cualquier tipo de obra civil;
- VIII. **Declaratorias:** Las declaratorias de reservas, usos y destinos de áreas y predios a que se refiere la Ley;
- IX. **Demolición:** Acción de demoler o derribar, todo o en parte un edificio o cualquier tipo de construcción.
- X. **Dirección:** A la Dirección de Obras Públicas Municipales o su equivalente;
- XI. **Fusión:** La unión en un solo predio de dos o más predios colindantes;
- XII. **Instalación.-** Acción o efecto de instalar un conjunto de aparatos y conducciones de los servicios de electricidad, agua, gas, etc.
- XIII. **IDUE:** Al Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, en los términos de la Ley que lo crea y en lo establecido por la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado.
- XIV. **Licencia de Construcción:** Es el documento expedido por la Dirección que autoriza a los propietarios o poseedores de un predio, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.
- XV. **Mantenimiento correctivo:** Consiste en reparaciones y reposiciones de rutina en daños menores y habituales en los bienes muebles o inmuebles, causados por el uso diario o acciones naturales;
- XVI. **Mantenimiento preventivo:** Va desde el aseo diario hasta los resanes menores, en daños como despostilladuras, fisuras capilares y combate de la flora y fauna;
- XVII. **Municipio:** El municipio de Vicente Guerrero, Durango.
- XVIII. **Modificación:** Es la acción y efecto de cambios que pueden sufrir una construcción en la planta, fachada y/o calidad;
- XIX. **Programa:** El programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Vicente Guerrero;
- XX. **Reglamento:** El presente Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del municipio Vicente Guerrero;
- XXI. **Relotificación:** La modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada para un fraccionamiento;
- XXII. **Reparación:** Acción de reparar algunos elementos arquitectónicos o estructurales de las construcciones;
- XXIII. **Restauración:** Al conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural, o mantener un sitio o monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas, y estéticas;
- XXIV. **Subdivisión:** La partición de un terreno en dos o más fracciones que no requiera el trazo de vía pública referida únicamente a aquellos casos en que se trate de un predio;
- XXV. **Uso:** Los fines particulares a que podrá dedicarse determinada área o predio a partir de un plan o programa;

**ARTÍCULO 5.-** Este Reglamento rige para el territorio del Municipio de Vicente Guerrero, tanto para personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan realizar o realicen

cualquiera de las acciones o aprovechamientos urbanos de áreas o predios, regulados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas (NOM), que se expiden conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en las materias relacionadas con los procesos, métodos, materiales e instalaciones objeto de este Reglamento y sus normas técnicas, las que en todo caso se ajustarán a los parámetros y directrices que aquellas dispongan.

ARTÍCULO 7.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección o, en su caso, por el Ayuntamiento.

### **PRIMERA SECCION AUTORIDADES Y FACULTADES**

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9º de la Ley General de Asientos Humanos; el artículo 27, primer párrafo del inciso D, de la Ley del Municipio libre del Estado de Durango y el artículo 23 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el estado de Durango, la aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Vicente Guerrero.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento, en los términos de la Ley, ejercerá directamente las funciones que en materia de fraccionamientos y condominios le correspondan, así como aquellas otras funciones que le atribuye expresamente este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento ejercerá sus facultades en materia de desarrollo urbano por conducto de la Dirección, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal las políticas, normas, planes y programas sobre Desarrollo Urbano, zonificación, utilización del suelo y edificaciones, reservas territoriales, zonas de reservas ecológicas, construcciones y obras, así como para la organización, preservación y mejoramiento de aspectos arquitectónicos de elementos urbanos y zonas;

II.- Fijar los requisitos técnicos y documentales a que se deberán sujetarse acciones de aprovechamiento urbano que requieran el uso u ocupación de la vía pública, el fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios o la edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas o temporales, el diseño o construcción de estacionamientos y el diseño, elaboración, fijación, instalación colocación y distribución de anuncios dentro del territorio municipal.

III.- Determinar, de acuerdo con las disposiciones legales y los programas de desarrollo urbano aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso y

- destino de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan establecer en ellos;
- IV.- Otorgar o negar licencias, permisos o constancias para llevar a cabo las acciones y aprovechamientos urbanos previstos por este Reglamento;
- V.- Admitir y/o excluir del padrón correspondiente a los peritos responsables de obra así como llevar y mantener actualizado su registro;
- VI.- Llevar un registro clasificado de empresas o particulares que tengan equipo y experiencia en determinadas construcciones o elementos de construcción;
- VII.- Revisar, vigilar y realizar inspecciones a las acciones y aprovechamientos urbanos en procesos de ejecución o terminadas, en los términos de la Ley General y de este Reglamento;
- VIII.- Practicar las inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente autorizadas.
- IX.- Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, en riesgo, fuera de norma o que causen molestias ala población;
- X.- Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación, uso o funcionamiento de una estructura, instalación, edificio o construcción;
- XI.- Aplicar las limitaciones, modalidades y densidades permisibles respecto a los usos, destinos y reservas de predios, aguas y parques establecidos en el Programa de Desarrollo Urbano; y la declaratoria respectiva;
- XII.- Ejecutar con cargo a los responsables, las obras que hubiere ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no las hayan llevado a cabo;
- XIII.- Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este Reglamento;
- XIV.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;
- XV.- Calificar las infracciones a este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes;
- XVI.- Formular y/o modificar los proyectos de normas técnicas de este Reglamento, someterlos a la opinión de la comisión y en su caso, a la aprobación del Ayuntamiento;
- XVII.- Expedir y modificar los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el mejor cumplimiento del presente reglamento;
- XVIII.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones, y
- XIX.- Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 12.- En ejercicio de las facultades enumeradas en el artículo anterior las autoridades municipales tomaran en cuenta la concurrencia de otras disposiciones legales y

reglamentarias Estatales y Federales en materia de desarrollo urbano, protección al ambiente, monumentos y zonas arqueológicas, históricas y artísticas, bienes nacionales, vías de comunicación, agraria, aguas, seguridad e higiene, trabajo, protección civil, instalaciones eléctricas y de gas, y otras aplicables, asimismo concertarán convenios con las demás autoridades responsables de su aplicación, para coadyuvar con la normatividad en las áreas de su competencia y coordinar con ellas la simplificación y posible unificación de trámites, permisos y licencias necesarias.

## **SEGUNDA SECCION**

### **VIA PÚBLICA, NÚMERO OFICIAL Y ALINEAMIENTO**

ARTÍCULO 13.- Vía pública es todo espacio de uso común destinado al libre tránsito, bien de uso común será todo aquel destinado a un servicio público.

Tanto a la vía pública como los bienes de uso común se encuentran a disposición de la Autoridad Municipal y sujetos a las leyes y Reglamentos de la materia.

Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, son bienes de dominio público del municipio, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley Municipal.

Es característica propia de la vía pública el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público.

Este espacio estará limitado por la superficie generada por la vertical que sigue el alineamiento oficial y el lindero de dicha vía pública.

ARTÍCULO 14.- Se considera bien del servicio público del municipio las vías públicas procedentes de fraccionamiento así como los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Ayuntamiento aparezcan destinados a vías públicas, el uso común o un servicio público.

ARTÍCULO 15.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a reiterarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta, cuando la dirección lo requiera, así como a mantener las señales necesarias para evitar cualquier accidente.

En los permisos que la Dirección expida para el uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o instalaciones a que se ha hecho referencia.

Todo permiso que se expida para el uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente artículo, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 16.- En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

ARTÍCULO 17.- La Dirección tomará las medidas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, así como para remover o retirar cualquier obstáculo en las vías públicas, en los términos que señalan las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 18.- Quien ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales, áreas o subterráneos, estará obligado a retirarlas o demolerlas, independientemente de la sanción a que se haga acreedor en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento establecerá la nomenclatura oficial considerando sugerencias de la ciudadanía para la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas, así como la numeración de los predios en los edificios en el municipio. Esta función puede ser delegada de manera permanente a la Dirección, mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 20.- La Dirección, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

ARTÍCULO 21.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio y deberá ser claramente legible.

ARTÍCULO 22.- La Dirección podrá ordenar el cambio del número oficial notificado al propietario con seis meses de anticipación, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en un plazo que se fije, pudiendo conservar el anterior noventa días más después de este plazo. Para fines prácticos los cambios deberán realizarse durante el primer semestre del año.

ARTÍCULO 23.- El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos legalmente aprobados.

ARTÍCULO 24.- Si entre la expedición de una constancia de alineamiento vigente y la presentación de la solicitud de la licencia de la construcción se hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

Si las modificaciones ocurrieran después de concedida la licencia de construcción, se ordenará la suspensión de los trabajos para que se revise el proyecto de construcción y se ajuste a las modalidades y limitaciones que se señalen en la nueva constancia de alineamiento.

ARTÍCULO 25.- Cuando como resultado del alineamiento, quede terreno sobrante de la vía pública, los propietarios colindantes tendrán la preferencia para adquirirlo, pagando su valor al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- En caso necesario la Dirección colocará señales en los lugares procedentes a efecto de marcar claramente los alineamientos.

### TERCERA SECCION ZONIFICACION

ARTÍCULO 27.- La Dirección, en los términos del programa, tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones de planificación urbana se divida la ciudad de Vicente Guerrero y determinará el uso al que se podrán destinarse los predios, así como el

tipo, clase y altura de las construcciones o de las instalaciones que puedan erigirse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 28.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, que pretenda efectuar una acción o aprovechamiento urbano en el municipio, deberá obtener previamente la Constancia de Compatibilidad Urbanística correspondiente, donde se verifique que el uso o destino que se pretende, está autorizado en los términos del programa o de las Normas Técnicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las constancias de compatibilidad urbanística que se expidan, no constituyen certificados de apeo y deslinde de los inmuebles, ni acreditan la propiedad o posesión de los mismos. El párrafo anterior deberá incluirse textualmente en todas las constancias de compatibilidad urbanística que se expida.

ARTÍCULO 30.- La constancia de compatibilidad urbanística podrá otorgarse simultáneamente a la constancia de alineamiento y número oficial a que se refiere el artículo 77.

ARTÍCULO 31.- La constancia de compatibilidad urbanística a que se refiere este Reglamento tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

En caso de que los propietarios o poseedores no den el aprovechamiento previsto a las áreas o predios de que se trate durante la vigencia de la constancia o licencia respectiva, se requerirá la obtención de una nueva ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Los proyectos para aprovechamientos urbanos que contengan dos o más de los usos a que se refiere el Programa de Desarrollo Urbano, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Si las determinaciones del Programa de Desarrollo Urbano modificaran el alineamiento oficial de un predio, su propietario no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan en las nuevas disposiciones salvo en casos especiales y previa autorización expresa de la Dirección.

ARTÍCULO 34.- Las zonas en las que se clasifica el territorio del centro de población, atendiendo a los usos determinados, tendrán en el Programa la siguiente nomenclatura.

**I.- Zonas habitacionales, que se clasifican en;**

- A.- **H1:** Zona habitacional de baja densidad;
- B.- **H2:** Zona habitacional de media densidad;
- C.- **HS3:** Zona habitacional de alta densidad con servicios; y
- D.- **H4:** Zona habitacional de muy alta densidad
- E.- **PE:** Zona de Preservación ecológica

**II.- Zonas comerciales, que se clasifican en:**

- A.- **ZCA:** Zonas comerciales administrativas; y
- B.- **ZCH:** Zonas comerciales hoteleras;

**III.- Zonas de equipamiento y servicios, que se clasifican en:**

- A.- **CV:** Centro vecinal;
- B.- **CB:** Centro de barrio;
- C.- **SU:** Sub-centro urbano;
- D.- **CU:** Centro urbano;
- E.- **CoU:** Corredor urbano, y
- F.- **E:** Equipamiento.

**IV.- Zonas de espacios abiertos**

- A.- **AV:** Áreas verdes y espacios abiertos;

**V.- Zonas industriales, que se clasifican en:**

- A.- **IL:** Industria ligera; e
- B.- **IP:** Industria pesada.

ARTÍCULO 35.- El programa establecerá para las diferentes zonas y áreas del territorio del centro de población las siguientes especificaciones:

- I.- Uso, de acuerdo al artículo anterior,

- II.- Densidad, en habitantes por hectárea;
- III.- Niveles máximos de altura permitidos;
- IV.- Número de veces que se podrá construir la superficie del predio; y
- V.- Porcentaje mínimo del predio que se deberá dejar de área libre;

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento será el único órgano competente para resolver sobre las siguientes solicitudes relacionadas con la zonificación en el territorio del municipio:

- I.- Modificaciones al programa sobre predios específicos para cambios de usos del suelo;
- II.- Homologación de usos existentes en el Programa a usos contemplados en el mismo;
- y
- III.- Reconocimiento de derechos adquiridos por el desarrollo de una actividad o giro, previo a la entrada en vigor del Programa, lo anterior sin menoscabo de las atribuciones constitucionales que tiene el H. Ayuntamiento.

Las resoluciones que se refieran a cualquiera de las solicitudes mencionadas deberán dictaminarse en sesión de cabildo de la cual se levantará el acta respectiva, adicionalmente deberá recabarse la opinión de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano en los términos la Ley General y del presente Reglamento.

Ningún servidor público municipal estará facultado en lo individual, para expedir las resoluciones a que se refiere este artículo.

Serán nulas, en los términos establecidos en la Ley General, todas aquellas autorizaciones, licencias o permisos que no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **CUARTA SECCION**

#### **FRACCIONAMIENTO, FUSION, SUBDIVISION, RELOTIFICACION DE AREAS Y PREDIOS**

ARTÍCULO 37.- Para los efectos del fraccionamiento, fusión, subdivisión y relotificación de áreas y predios se estará a lo dispuesto por la Ley

ARTÍCULO 38.- Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obra de urbanización que le permita la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 39.- Los fraccionamientos en el municipio, se clasifican en los siguientes tipos:

##### **I.- Habitacionales urbanos;**

- a).- residenciales;
- b).- De tipo medio;
- c).- De tipo popular;

- d).- De interés social; y
- e).- Mixtos;

## **II.- Especiales;**

- a).- Campestres;
- b).- Granjas de explotación agrícola;
- c).- Comerciales;
- d).- Cementerios;
- e).- Industriales;
- f).- Industriales selectivos; y
- g).- Mixtos.

ARTÍCULO 40.- Los proyectos, obras de urbanización y construcción en los fraccionamientos, deberán sujetarse a las normas técnicas de diseño, sistemas de agua potable y alcantarillado, vialidad, y electrificación y alumbrado público, que indica la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los fraccionamientos que se pretenden llevar a cabo en el municipio, se sujetarán a las características y especificaciones que señala la ley para cada uno de los tipos, en especial las relativas a lotificación, usos y destinos del suelo, donaciones, vialidades, infraestructura y equipamiento urbano.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el Ayuntamiento para un fraccionamiento.

ARTÍCULO 43.- Se entiende por fusión de áreas o predios, la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo.

ARTÍCULO 44.- Se entiende por subdivisión de áreas o predios urbanos, la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas, esta partición en ningún caso deberá dar como resultado lotes menores de los establecidos por la ley y/o el programa.

ARTÍCULO 45.- Para llevar a cabo un fraccionamiento, relotificación, fusión o subdivisión de áreas o predios dentro de los límites del municipio se requerirá la autorización del ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

## **QUINTA SECCION REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO**

ARTÍCULO 46.- La constitución, modificación y extinción del régimen de propiedad en condominio estará sujeto a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, así como las disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 47.- Se considera régimen de propiedad en condominio, aquel en que los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas, que se constituyan o construyan en un inmueble en forma horizontal, vertical o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independientemente, por pertenecer a distintos propietarios y que además, tengan salida propia a un elemento común o, a la vía pública. Los propietarios tendrán derecho exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa, local o área y derecho de copropiedad, sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesario para su adecuado uso o disfrute, conforme a la clasificación que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 48.- Conforme al uso o destino que se pretende dar al inmueble, en condominio se clasificará en: habitacional, comercial, de mercado, de cementerios, industriales, agropecuarios y especiales.

Por su origen, según la naturaleza jurídica de quien lo promueva, el condominio también se clasificará en: privados, los que construyan los particulares, y públicos, los que construyan las instituciones u organismos públicos de la federación, el estado y los municipios.

ARTÍCULO 49.- De acuerdo a la densidad de construcción y población que se derive de cada inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, el Ayuntamiento determinará las áreas de donación que conforme a la norma y criterios para la dotación de equipamiento urbano básico, deban transferir los promotores a favor del ayuntamiento respectivo, de acuerdo a los porcentajes y reglas que establece la ley.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento podrá definir por conducto de la Dirección, aquellos condominios que estén exentos de la obligación de donar terrenos para la dotación de equipo urbano básico, para ubicarse en áreas que previamente habían efectuado una donación por ese mismo concepto.

#### **SEXTA SECCION CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de este Reglamento, las construcciones en el municipio se clasifican atendiendo, por un lado, a su género y rango de magnitud, y por otro, el tipo de intervención a que estén sujetas, conforme a lo siguiente:

1.- Atendiendo a su género y rango de magnitud, se clasifican de la siguiente manera:

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>HABITACIONAL</b> |  |
|---------------------|--|

|                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| UNIFAMILIAR                                                        | UNA VIVIENDA MINIMA<br>UNA VIVIENDA<br>DOS VIVIENDAS                                                                                                                                                                                                                                                           |
| PLURIFAMILIAR                                                      | DE 3 O MAS VIVIENDAS                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>SERVICIOS</b>                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| ADMINISTRACIÓN<br>PUBLICA                                          | OFICINAS DE GOBIERNO HASTA 1,000 M2<br>OFNAS GOBIERNO DE 1,000 O MAS M2<br>TRIBUNALES O JUZGADOS                                                                                                                                                                                                               |
| ADMINISTRACIÓN<br>PRIVADA                                          | VIVIENDAS CON OFICINAS QUE OCUPAN HASTA EL 30% DEL AREA CONSTRUIDA<br>OFICINAS PRIVADAS DE HASTA 100 M2 SIN ATENCIÓN AL PÚBLICO.<br>OFICINAS PRIVADAS DE HASTA 1000 M2<br>OFICINAS PRIVADAS DE 1000 O MAS M2<br>SUCURSALES DE BANCOS Y CASAS DE CAMBIO                                                         |
| <b>ALMACENAMIENTO Y<br/>ABASTO</b>                                 | CENTRAL DE ABASTOS Y BODEGAS DE PRODUCTOS PERECEDEROS<br>BODEGAS DE ACOPIO Y TRANSFERENCIA<br>BODEGAS DE SEMILLAS, HUEVO, LACTEOS O ABARROTES<br>GASOLINERAS<br>RASTROS, FROGORIFICOS Y DROGUERIAS                                                                                                             |
| <b>TIENDAS DE<br/>PRODUCTOS BASICOS</b>                            | VIVIENDAS CON TIENDAS DE ABARROTES QUE OCUPE EL 30% DEL AREA<br>CONSTRUIDA<br>VENTA DE ABARROTES, COMESTIBLES, COMIDA ELABORADA SIN COMEDOR,<br>VINATERIA O PANADERIAS<br>VENTA DE ARTÍCULOS EN GENERAL<br>FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS                                                                     |
| <b>TIENDAS DE<br/>AUTOSERVICIO</b>                                 | TIENDAS DE AUTOSERVICIO DE HASTA 2500 M2<br>TIENDAS DE AUTOSERVICIO 250 A O MAS M2                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>TIENDAS<br/>DEPARTAMENTOS</b>                                   | TIENDAS DEPARTAMENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>CENTROS<br/>COMERCIALES</b>                                     | CENTROS COMERCIALES HASTA 2,500 M2<br><br>CENTROS COMERCIALES DE 2500 O MAS M2<br>MERCADOS Y TIANGUIS DE HASTA 10,000 O MAS M2                                                                                                                                                                                 |
| <b>VENTA DE<br/>MATERIALES DE<br/>CONSTRUCCIÓN Y<br/>VEHÍCULOS</b> | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD Y SANITARIOS, FERRETERÍAS,<br>MADERERIAS, VIDRIERIAS, METALES O PINTURAS.<br>DISTRIBUIDORA Y VENTA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA<br>RENTA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA<br>TALLER DE REPARACIÓN, LAVADO Y LUBRICACIÓN, ALINEACIÓN Y BALANCEO DE<br>VEHÍCULOS Y VULCANIZADORAS |

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                  | TALLER DE REPARACIÓN DE MAQUINARIA, LAVADORAS O REFRIGERADORES.                                                                                                                                                                                |
| <b>TIENDA DE SERVICIOS</b>       | SALAS DE BELLEZA, PELUQUERIAS, LAVANDERIAS, TINTORERIAS, SASTRERÍAS O REPARACIÓN DE ARTÍCULOS EN GENERAL<br>SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS<br>SERVICIOS DE ALQUILER DE ARTÍCULOS EN GENERAL, MUDANZAS, PAQUETERÍA O CARGA. |
| <b>HOSPITALES</b>                | HOSPITAL DE URGENCIAS, GENERAL O CENTRO MEDICO<br>HOSPITAL DE ESPECIALIDADES                                                                                                                                                                   |
| <b>ASISTENCIA ANIMAL</b>         | DE CUALQUIER ESPECIE                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>CENTRO DE SALUD</b>           | CONSULTORIOS<br>CENTRO DE SALUD, CLINICAS EN GENERAL<br>LABORATORIOS DENTALES, ANÁLISIS CLINICOS, RADIOGRAFIAS O CONSULTORIOS.                                                                                                                 |
| <b>EDUCACIÓN ELEMENTAL</b>       | GUARDERIAS, JARDINES DE NIÑOS,<br>ESCUELAS O CENTROS EDUCATIVOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES<br>ESCUELAS PRIMARIAS<br>ACADEMIAS                                                                                                    |
| <b>EDUCACIÓN MEDIA</b>           | SECUNDARIAS O SECUNDARIAS TÉCNICAS<br>PREPARATORIAS, INSTITUTOS TÉCNICOS Y CENTROS DE CAPACITACION, CCH, CONALEP O VOCACIONALES                                                                                                                |
| <b>EDUCACIÓN SUPERIOR</b>        | POLITÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, UNIVERSIDADES O ESCUELAS NORMALES                                                                                                                                                                                 |
| <b>INSTITUCIONES CIENTÍFICAS</b> | CENTROS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO O ESPECIALIZACIÓN                                                                                                                                                                                             |
| <b>EXPOSICION</b>                | MUSEOS, GALERIAS DE ARTE, EXPOSICIONES AL AIRE LIBRE, JARDÍN BOTÁNICO                                                                                                                                                                          |
| <b>CENTROS DE INFORMACIÓN</b>    | BIBLIOTECAS O HEMEROTECAS                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>INSTITUCIONES RELIGIOSAS</b>  | TEMPLOS O LUGARES PARA CULTO HASTA 250 CONCURRENTES TEMPLO O LUGARES PARA CULTO PARA MAS DE 250 CONCURRENTES                                                                                                                                   |
| <b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>       | CAFES O FONDAS<br>RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS<br>RESTAURANTES CON VENTA BEBIDAS ALCOHOLICAS, CANTINAS, BARES,                                                                                                                |

|                                              |                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                              | CENTROS NOCTURNOS                                                                                                                                                                                         |
| <b>SALAS DE ESPECTACULOS</b>                 | AUDITORIOS, TEATROS, CINES, SALAS DE CONCIERTO O CINETECAS HASTA 250 CONCURRENTES<br>CINETECAS PARA MAS DE 250 CONCURRENTES                                                                               |
| <b>CENTROS DE REUNION</b>                    | CENTROS COMUNITARIOS Y CENTROS CULTURALES<br>CLUBES DE GOLF O CLUBES CAMPESTRES SIN VIVIENDA<br>CLUBES SOCIALES, SALONES PARA BANQUETES DE FIESTAS INFANTILES O DE BAILE                                  |
| <b>DEPORTES Y RECREACIÓN HASTA 20,000 M2</b> | LIENZOS CHARROS<br>CANCHAS DEPORTIVAS CUBIERTAS<br>ARENAS TAURINAS O VELÓDROMOS<br>ALBERCAS, CANCHAS O PISTAS DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE<br>BOLICHE, BILLAR, PATINAJE, JUEGOS ELECTRÓNICOS O JUEGOS DE MESA |
| <b>ALOJAMIENTO</b>                           | HOTELES, MOTELES Y ALBERGUES HASTA 100 CUARTOS<br>HOTELES, MOTELES Y ALBERGUES DE MAS DE 100 CUARTOS                                                                                                      |
| <b>POLICIA</b>                               | CENTRAL O ESTACIONES DE POLICIA                                                                                                                                                                           |
| BOMBEROS                                     | ESTACIONES DE BOMBEROS                                                                                                                                                                                    |
| <b>EMERGENCIAS</b>                           | PUESTOS DE SOCORRO O CENTRAL DE AMBULANCIAS                                                                                                                                                               |
| <b>SERVICIOS FUNERARIOS</b>                  | AGENCIAS FUNERARIAS<br>CEMENTERIOS                                                                                                                                                                        |
| <b>TRANSPORTE TERRESTRE</b>                  | TERMINALES DE AUTOTRANSPORTE URBANO<br>TERMINALES DE AUTOTRANSPORTE FORÁNEO<br>TERMINALES DE CARGA<br>ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS                                                                           |
| <b>COMUNICACIONES</b>                        | AGENCIAS DE CORREOS, TELÉGRAFOS Y TELEFONOS<br>CENTRALES DE CORREOS Y TELÉGRAMAS<br>CENTRALES TELEFÓNICAS CON SERVICIO AL PUBLICO                                                                         |
| <b>INDUSTRIA</b>                             |                                                                                                                                                                                                           |
| INDUSTRIA                                    | INDUSTRIA PESADA<br>INDUSTRIA MEDIANA<br>INDUSTRIA LIGERA                                                                                                                                                 |
| <b>INFRAESTRUCTURA</b>                       |                                                                                                                                                                                                           |
|                                              |                                                                                                                                                                                                           |

|                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SERVICIOS E<br>INSTALACIONES<br>INFRAESTRUCTURA | DIQUES, POZOS, REPRESAS, CANALES DE RIEGO O PRESAS<br>ESTACIONES O SUBESTACIONES<br>ESTACIONES DE BOMBEO, PLANTAS DE TRATAMIENTO O CARCAMOS<br>TANQUES DE DEPOSITO DE MAS DE 1000 M3 DE AGUA<br>ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE BASURA<br>PLANTA DE TRATAMIENTO DE BASURA, FERTILIZANTES ORGANICOS, RELLENOS<br>SANITARIO. |
| ESPACIOS ABIERTOS                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| ESPACIOS ABIERTOS                               | PLAZAS, EXPLANADAS, JARDINES O PARQUES                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| AGRÍCOLA, FORESTAL Y<br>ACUÍFEROS               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| AGROPECUARIOS                                   | HORTALIZAS O HUERTAS<br>FLORES Y PLANTAS<br>HUERTOS, VIVEROS O INVERNADEROS DE TRASPATIO<br>INSTALACIONES AGROPECUARIAS, ESTABLOS, CABALLERIZAS O GRANJAS                                                                                                                                                                 |

II.- El tipo de intervención al que pueden estar sujetas las edificaciones será:

- a).- Obra o instalación temporal, en los casos expresamente contemplados en el Reglamento.
- b).- Obra nueva, de carácter progresivo, prevista para terminarse en varias etapas, limitadas a viviendas populares, aisladas o en conjuntos, no mayores de 60 m<sup>2</sup> construidos, con dos niveles como máximo, y cuyos claros estructurales no sean mayores de 4 m. Este tipo de intervenciones gozara de los estímulos que fije el presente reglamento, entre otros, que las obras puedan ser ocupadas en una etapa inicial cumpliendo los requisitos para una vivienda mínima.
- c).- Obra nueva prevista para terminarse en una etapa definida, a cuyo término, y para poder ser ocupada, debe cumplir con la totalidad de requisitos aplicables en este Reglamento.
- d).- Ampliación de obra, al término de la cual, y para poder ser ocupada, la totalidad de la edificación resultante deberá cumplir con los requisitos del Reglamento.
- e).- Rehabilitación o reparación estructural o funcional de obra, al término de la cual, y para poder ser ocupada, deberá cumplir con los requisitos de este Reglamento. Tratándose de monumentos catalogados, pueden aplicarse normas especiales acordadas por la Dirección con las instituciones competentes.
- f).- Demolición de obra, con las limitaciones que impone el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos concurrentes, especialmente en lo que respecta a monumentos y zonas de monumentos.
- g).- Combinación de dos o más de los tipos de intervención especializados en los incisos c) a f) de la presente fracción.

- h).- Operaciones de mantenimiento correctivo o preventivo en una obra, en los términos que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 52.- En la aplicación del Reglamento, se tomarán en cuenta las variaciones que resulten de diversos tipos de delimitación y zonificación del territorio del municipio, atendiendo a los aspectos de desarrollo urbano y ecología, riesgos, propiedades del subsuelo, clima-viento y otros que se contemplen expresamente en el propio Reglamento y sus normas técnicas.

ARTÍCULO 53.- El Reglamento tiene una aplicación restringida a los sistemas convencionales contemporáneos de construcción que se registran en la realidad urbana estatal, y particularmente en la práctica constructiva del municipio. Cuando se trate de otros sistemas constructivos, deberá observarse lo siguiente:

- I.- En el caso de sistemas contemporáneos de autoconstrucción en zonas urbanas o en proceso de urbanización, la Dirección expedirá normas técnicas en forma de cartillas o planos tipo de fácil comprensión para auto-constructores, que formen parte de la asistencia técnica que el municipio brinda a individuos o grupos organizados.
- II.- En el caso de sistemas tradicionales de construcción y autoconstrucción de vivienda urbanas y rurales, o pequeños edificios de servicio, la Dirección determinará, previo estudio y evaluación de los sistemas existentes de ese tipo en el territorio del municipio, los rangos de magnitud dentro de los cuales la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de esas edificaciones podrá autorizarse en forma económica, respondiendo solo a normas técnicas en forma de cartillas o planos de tipo de fácil comprensión para los artesanos de la construcción tradicional.
- III.- En el caso de sistemas constructivos nuevos, poco conocidos en el ámbito municipal, no mencionados en este Reglamento; o en proceso de experimentación, la Dirección podrá solicitar, asesoría técnica especializada o a alguna institución o dependencia calificada, para determinar si procede la autorización de los proyectos; las obras, y la forma como se supervisará su ejecución.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio de Vicente Guerrero, que pretendan realizar en dichos bienes, alguna de las obras señaladas en los artículos anteriores, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I.- Resanes y aplanados interiores;
- II.- Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III.- Pinturas y revestimientos interiores;
- IV.- Reparación de Albañales;

- V.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- VI.- Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;
- VII.- Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público;
- VIII.- Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- IX.- Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- X.- Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al municipio, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras.
- XI.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- XII.- Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y los servicios sanitarios correspondientes.
- XIII.- Construcción previo aviso por escrito al municipio de la primera pieza de carácter provisional de cuatro por cuatro metros, como máximo y dos de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten el uso del suelo, los alineamientos y las restricciones del predio.
- XIV.- Obras similares a las interiores cuando no afecten elementos estructurales; y
- XV.- La vivienda mínima que se ajuste a los prototipos autorizados por la Dirección, obtendrán licencias de construcción automática. Dicha licencia no exime del cumplimiento de las disposiciones que en materia de zonificación y servicios que establezca el Programa de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 56.- Los peritos responsables y especializados deberán intervenir en los términos que indica el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- La superficie construida máxima permitida en los predios será la que se determine de acuerdo con las intensidades del uso de suelo y densidades máximas establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano y en las normas técnicas de este Reglamento.

#### **SÉPTIMA SECCION ESTACIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 58.- El diseño y construcción de estacionamientos públicos y privados en el municipio se sujetará a las disposiciones del Reglamento y sus normas técnicas.

ARTÍCULO 59.- los estacionamientos serán autorizados por la Dirección siempre que cumplan los requisitos y especificaciones establecidas en las normas técnicas.

### **OCTAVA SECCION ANUNCIOS**

ARTÍCULO 60.- El diseño, elaboración fijación, instalación y distribución de anuncios en los sitios y lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en el municipio, se sujetará a las disposiciones de este Reglamento y en el Reglamento de anuncios del Municipio de Vicente Guerrero.

ARTÍCULO 61.- Durante las campañas electorales ya sean federales o locales los anuncios y carteles de carácter político se sujetarán a las disposiciones aplicables en la materia, fuera de dichos periodos, estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas.

En todo caso, independientemente del proceso electoral de que se trate, los partidos políticos tendrán la obligación de retirar todos los carteles, propaganda y demás medios de difusión, en un plazo máximo de quince días a partir de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 62.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados.

ARTÍCULO 63.- No se otorgará licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social, o estén redactados en idioma distinto al español.

ARTÍCULO 64.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulan el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidos a las que usan en sus señalamientos la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal u otras dependencias oficiales.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en la carrocería de vehículos de uso particular o público.

ARTÍCULO 66.- Los anuncios se clasifican de la siguiente manera: en consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen:

- 1.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- II.- De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;
- III.- De marquesinas y toldos;
- IV.- De pisos de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados,
- V.- De azoteas;
- VI.- De vehículos, y
- VII.- Aéreos.

ARTÍCULO 67.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

I.- Se consideran transitorios:

- a).- Los volantes, folletos y muestras de productos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
- b).- Los que se refieren a las baratas, liquidaciones o subastas;
- c).- Los que se colocan en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción;
- d).- Los programas de espectáculos o diversiones;
- e).- Los que se colocan con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas;
- f).- Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales;
- g).- Los que se colocan en el interior de vehículos de uso público;
- i).- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por el término no mayor a 120 días naturales.

II.- Se consideran permanentes:

- a).- Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
- b).- Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
- c).- Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
- d).- Los que se fijan o instalan en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- f).- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;
- g).- Los que se instalen sobre estructuras en azoteas;
- h).- Los contenidos en placas de nominativas;
- i).- Los adosados o instalados en salientes de fachadas;
- j).- Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes;
- k).- Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos;
- l).- Los pintados en vehículos, y
- m).- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 120 días naturales.

ARTÍCULO 68.- Por sus fines los anuncios se clasifican en:

- 1.- Denominativos, aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil.
- II.- De Propaganda, aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares promoviendo su venta, uso o consumo.
- III.- Mixto, aquellos que contengan como elementos del mensaje, los comprendidos en los denominativos y de propaganda; y
- IV.- De carácter cívico, social, cultural, político y religioso.

ARTÍCULO 69.- Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I.- Adosados, aquellos que se fijen o se adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.
- II.- Colgantes, volados o en saliente, aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos.
- III.- Auto-soportados, aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.
- IV.- De azotea, aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma.
- V.- Pintados, los que hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de las edificaciones o vehículos; y
- VI.- Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

## **CAPITULO SEGUNDO AUTORIZACIONES Y LICENCIAS**

ARTÍCULO 70.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo o realicen alguna de las acciones o aprovechamientos urbanos regulados por este reglamento deberán contar con la autorización, licencia o constancia respectiva otorgadas por el Ayuntamiento, o en su caso por la Dirección, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 71.- La Dirección o el Ayuntamiento, ante la solicitud de un interesado para llevar a cabo alguna de las acciones o aprovechamientos urbanos que regula este ordenamiento, podrá de fundada y motivada.

- I. Otorgar el permiso o licencia, o expedir la constancia solicitada;
- II. Negar el permiso o licencia o hacer constar la negativa correspondiente en la constancia de que se trate.
- III. Otorgar el permiso o licencia o expedir la constancia solicitada, condicionándola al cumplimiento de determinadas especificaciones y requisitos.

### **PRIMERA SECCION**

#### **AUTORIZACIONES PARA USO Y OCUPACIÓN DE VIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 72.- Se requiere autorización expresa de la Dirección, para:

- I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II.- Ocupar la vía pública, con instalaciones de servicio público o en construcciones provisionales;
- III.- Romper el pavimento o hacer cortes de las aceras y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- IV.- Construir instalaciones subterráneas o reponer aceras o guarniciones;

La Dirección al otorgar autorización para las obras anteriores señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda;

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar al estado original, o al pago de su importe cuando el municipio las realice.

Los solicitantes deberán firmar una carta responsiva dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifiestan bajo protesta de decir verdad que conocen las disposiciones legales aplicables y que serán responsables de su cumplimiento en relación a la autorización que se les otorgue.

ARTÍCULO 73.- No se autorizará a los particulares el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción.
- II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias al vecindario tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas.
- III. Para conducir líquidos por superficie.
- IV. Para depósitos de materiales de construcción, basura y otros deshechos.

V. Para otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 74.- Las autorizaciones que la Dirección otorgue para uso de la vía pública u otros bienes de uso común, o destinados a un servicio público no crean ningún derecho real o accesorio.

ARTÍCULO 75.- Las autorizaciones para el uso de las vías públicas serán siempre revocables y temporales y nunca podrán otorgarse con perjuicio de libre, seguro y expedito tránsito del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o en general de cualquiera de los fines a que sean destinadas las vías públicas o los bienes mencionados.

ARTÍCULO 76.- Para solicitar la autorización del uso u ocupación de la vía pública, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I.- Formato de solicitud debidamente requisitada para autorización de uso u ocupación de vía pública;
- II.- Descripción de la obra o actividad que se pretende realizar;
- III.- Carta responsiva en los términos del presente Reglamento;
- IV.- Documentación para acreditar la personalidad del solicitante;
- V.- Comprobante de pago de derechos respectivos

## SEGUNDA SECCION

### CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 77.- La Dirección expedirá la constancia de alineamiento oficial a que se refiere el presente Reglamento, previa solicitud del propietario de un predio. En el documento donde se indique el alineamiento oficial, se asentará también el número oficial correspondiente.

ARTÍCULO 78.- La constancia de alineamiento tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO 79.- En el expediente de cada predio se conservará copia de la constancia del alineamiento respectivo y se enviará otra a la Tesorería o Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 80.- A solicitud del interesado, en el mismo documento se podrá incluir la constancia de compatibilidad urbanística a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Para solicitar la constancia de alineamiento y número oficial, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- I.- Formato de solicitud debidamente requisitado para constancia de alineamiento y número oficial.
- II.- Ubicación y superficie del predio.
- III.- Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio.
- IV.- Comprobante de pago de impuesto predial; y
- V.- Comprobante de pago de derechos respectivos.

### **TERCERA SECCION**

#### **CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA**

ARTÍCULO 82.- La Dirección expedirá la constancia de compatibilidad urbanística, previa solicitud del interesado, en la cual se mencionará la ubicación del predio y los usos y destinos que estén autorizados por el Programa de Desarrollo Urbano, así como las normas técnicas complementarias aplicables. Cuando se trate de usos condicionados o especiales conforme al Programa de Desarrollo Urbano, la propia constancia contendrá la autorización o negación del uso pretendido para el predio de que se trate.

Los usos y destinos condicionados son aquellos establecidos por el Programa de Desarrollo Urbano, que por su importancia, impacto o dimensiones en el desarrollo urbano del municipio requieren de un tratamiento especial.

En la constancia de compatibilidad urbanística se establecerán las condiciones o requisitos particulares que tendrán que cumplirse para autorizar el uso o destino correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La constancia de Compatibilidad Urbanística se otorgará atendiendo a:

- I.- Evitar mayores costos en la prestación de servicios públicos en las diferentes áreas de un municipio, ponderando la magnitud, intensidad y ubicación del uso o destino solicitado para este efecto.
- II.- Evitar la saturación de la capacidad vial e hidráulica y de alcantarillado en las zonas vecinales al proyecto.
- III.- Prever los impactos al equipamiento urbano actual;
- IV.- Mantener el equilibrio y dosificación de los usos y destinos previstos en las áreas y prever la compatibilidad de estos con los demás autorizados en la misma.
- V.- Preservar o restaurar el medio ambiente en la zona; y
- VI.- Cuidar de la seguridad urbana en la zona

Las condiciones o requisitos de la constancia de compatibilidad urbanística podrán ser temporales, económicos y/o funcionales y deberán referirse indistintamente a los aspectos de vialidad, transporte, infraestructura, uso y servicios.

ARTÍCULO 84.- Para solicitar la constancia de compatibilidad urbanística, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- I.- Formato de solicitud debidamente requisitado para constancia de compatibilidad urbanística.
- II.- Ubicación y superficie del predio;
- III.- Uso actual del predio o terreno;
- IV.- Uso propuesto, en caso de uso habitacional, indicando el número exacto de viviendas.
- V.- Propuesta preliminar de construcción en metros cuadrados construidos.
- VI.- Si se trata de fraccionamiento, subdivisión, relotificaciones o fusión, indicar el número de lotes y superficie de lotes tipo o resultantes.
- VII.- Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio.
- VIII.- Comprobante de pago de Impuesto Predial; y
- IX.- Comprobante de pago de derechos respectivos.

Cuando las disposiciones legales vigentes en el estado o municipio así lo dispongan, además de la documentación anterior, el solicitante deberá presentar el estudio de impacto ambiental y/o los estudios técnicos que demuestren que el proyecto que se pretende, no generará impactos nocivos al desarrollo urbano o a la ecología.

**ARTÍCULO 85.-** El procedimiento para la autorización de modificaciones al programa, homologación de usos del suelo o reconocimiento de derechos adquiridos, se sujetará a lo siguiente:

- I.- La Dirección recibirá la solicitud respectiva y contando con la opinión de la Comisión de Obras Públicas del Cabildo, elaborará el proyecto de resolución en un término máximo de 5 días hábiles;
- II.- La Dirección remitirá el proyecto de resolución de la Comisión a fin de que se emita opinión sobre el mismo, en el término de 3 días hábiles. Trascurrido dicho plazo sin que la Dirección reciba la opinión que considerará que la misma es favorable al proyecto de resolución.
- III.- La Dirección remitirá el proyecto de resolución a la Presidencia Municipal, junto con la opinión de la Comisión, para que se someta a la consideración del ayuntamiento en sesión de Cabildo, que deberá autorizar o rechazar el proyecto respectivo en el término máximo de 10 días hábiles.
- IV.- Cuando el Ayuntamiento rechace la solicitud presentada, se notificará al interesado la resolución respectiva la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.
- V.- Cuando el ayuntamiento apruebe la solicitud presentada, la Dirección expedirá una constancia de zonificación que contenga los antecedentes del trámite, así como el uso permitido de acuerdo a la resolución del cabildo. Esta constancia solo será válida cuando se acompañe de la copia certificada del acta de cabildo por medio de la cual se haya autorizado la solicitud respectiva. La constancia expresará textualmente el requisito antes mencionado; y
- VI.- La Dirección promoverá, con cargo al interesado, la publicación de la constancia de zonificación y el acta de cabildo respectivo, en la Gaceta Municipal o en el periódico oficial del estado, así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio y en el Registro de Desarrollo Urbano que corresponda, en un plazo máximo de 20 días hábiles, la constancia de zonificación entrará en vigor una vez que se publique e inscriba en los términos antes indicados, la constancia expresará textualmente el requisito antes mencionado.

ARTÍCULO 86.- Para solicitar modificaciones al programa, homologación de usos del suelo o reconocimiento de derechos adquiridos, el solicitante deberá presentar a la Dirección la siguiente documentación:

- I.- Formato de solicitud debidamente requisitada para el trámite de que se trate.
- II.- Ubicación y superficie del predio.
- III.- Uso actual del predio o terreno de acuerdo al programa;
- IV.- Uso pretendido, describiendo detalladamente el tipo de actividades o giro que se desarrollará en el predio;
- V.- Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- VI.- Comprobante de pago de impuesto predial; y
- VII.- Comprobante de pago de derechos respectivo.

Cuando se trate de reconocimiento de derechos adquiridos, además de los requisitos señalados, el interesado deberá presentar el original o copias certificadas de la documentación oficial que haga constar que el uso respecto del cual se pretenden acreditar derechos adquiridos, se ha ejercido previamente a la entrada, en vigor del programa. La Dirección podrá adquirir información adicional y/o verificar la autenticidad de la presentada, por los medios que juzgue pertinentes.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes, para la resolución de autorizaciones en materia de modificaciones al programa, homologación de usos de suelo o reconocimiento de derechos adquiridos, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I.- Dar seguridad jurídica a la propiedad, identificándola dentro de su contexto urbano, otorgando la consiguiente protección a sus titulares, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario;
- II.- Conservar y mejorar el patrimonio natural y cultural;
- III.- Planear la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- IV.- Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano y vivienda, sea compatible con el contexto urbano en que se pretende llevar a cabo;
- V.- Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación, programas y declaratorias aplicables;
- VI.- Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares; y
- VII.- Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que le correspondan a las áreas o predios de que se trate.

#### CUARTA SECCION

**AUTORIZACIÓN PARA FRACCIONAMIENTOS DE AREAS Y  
PREDIOS Y  
CONSTITUCIÓN DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO**

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley, es el organismo competente para autorizar las solicitudes de fraccionamiento y condominio que le sean presentadas. La resolución deberá dictaminarse en sesión de cabildo de la cual se levantará el acta respectiva. Adicionalmente deberá recabarse la opinión de la Comisión, en los términos de la Ley y el presente Reglamento. Ningún servidor público municipal estará facultado en lo individual, para expedir autorizaciones de fraccionamientos.

Serán nulas todas aquellas autorizaciones que no se sujeten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 89.- En los casos en que la opinión de la Comisión o del Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, relativa a la autorización de fraccionamientos o condominios, sea contraria al criterio del Ayuntamiento, éste someterá el asunto a la opinión de la Comisión Estatal correspondiendo al Ayuntamiento, en sesión de cabildo, la resolución definitiva, tomando en cuenta las opiniones solicitadas.

ARTÍCULO 90.- La solicitud para la autorización del fraccionamiento, así como la constitución o modificación del régimen en propiedad de condominio, deberá presentarse por escrito ante el ayuntamiento, a fin de que éste elabore el proyecto de dictamen respectivo y previa opinión de la Comisión Municipal que corresponda y del Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, lo someta a su resolución en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 91.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada de las escrituras de propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II.- Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios;
- III.- Constancia de apeo y deslinde;
- IV.- Certificado de libertad de gravámenes;
- V.- Constancia que acredite al perito responsable de la obra;
- VI.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa fraccionadora o inmobiliaria, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de persona moral;
- VII.- Documento que acredite a la persona con capacidad para gestionar y promover trámites, con relación al fraccionamiento;
- VIII.- Constancia de Compatibilidad Urbanística;

IX.- En su caso, la autorización de relotificación, fusión y/o subdivisión de terrenos.

X.- Avalúo comercial del terreno que se pretende fraccionar;

XI.- Los siguientes documentos técnicos:

1).- Si el fraccionamiento o predio se encuentra dentro del perímetro urbano de Vicente Guerrero un plano a escala 1:20,000 que exprese su ubicación en el centro de población.

Si el fraccionamiento o predio fuese suburbano o rústico, un plano a escala que fije el ayuntamiento, señalando sus distancias y vías de comunicación con las localidades de importancia y cabeceras municipales más cercanas.

2).- Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio, con otras zonas urbanizadas.

3).- Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento, a escala 1:1,000, que contenga.

a).- El polígono o polígonos: indicando sus medidas y colindancias, así como, las longitudes de los lados, su rumbo y los ángulos inferiores en los vértices;

b).- La configuración del terreno con curvas de nivel a cada metro, y

c).- La superficie total del terreno o terrenos.

4).- Plano de vialidad a escala 1:1,000, marcando:

a) El trazo de los ejes de las vías públicas referido geométricamente a los linderos del terreno.

b) Los ángulos de intersección de los ejes;

c) Distancia entre los ejes, y

d) Las secciones transversales a escala 1:200 de las calles o vialidades.

5).- Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique;

a) La localización de la fuente de abastecimiento;

b) Localización, altura y capacidad del tanque de regularización;

c) Tipo de material, diámetro y longitud de tuberías; y

d) Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruces;

6).- Autorización de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable;

7).- Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique;

a) Tipos de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías;

b) Pozos de visitas, con detalles de dimensiones;

c) Cota de plantilla y cota de terreno en los cruces y cambios de dirección, y

d) Localización de la descarga o descargas;

8.- Memoria de cálculo y plano de electrificación y alumbrado público del fraccionamiento o condominio, en el que se indique;

- a) Estructuras que componen la red;
- b) Tipo de cableado y especificaciones, y
- c) Especificaciones del alumbrado público;

9).- Estudio de mecánica de suelos;

10).- Propuesta, en su caso del plano de las etapas de urbanización y secuencia de las mismas.

11).- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que se deberán quedar concluidas.

12.- Especificaciones para las diversas obras de urbanización conforme a las normas correspondientes; y

13).- Presupuesto desglosado de las obras de urbanización y construcción.

14).- Plano de lotificación a escala 1:1000 que marque lo siguiente:

- a) División de manzanas y lotificación;
- b) Zonificación interna;
- c) Áreas de donación propuestas;
- d) Proposición de nomenclatura;
- e) Medidas de los linderos de los lotes y superficie de cada uno de ellos, incluyendo los de donación; y
- f) La localización del arbolado y las áreas verdes;

15).- Memoria descriptiva de lotes, indicando:

- a) El número total de lotes del fraccionamiento, señalando además, a que manzanas pertenecen;

XII Los demás que a juicio del ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.

- I. Comprobante de pago de impuesto predial; y
- II. Comprobante de pago de derechos respectivo

Queda a juicio del Ayuntamiento determinar cuales documentos de los señalados en el presente artículo, se omiten de presentación por parte de los solicitantes por no ser necesarios en el caso concreto.

**ARTÍCULO 92.-** Cuando se trate de fraccionamientos habitacionales, al Ayuntamiento en la autorización respectiva, comprenderá todas aquellas autorizaciones o licencias de

construcción, conexión de redes de agua potable y alcantarillado y demás trámites conexos, a efecto de que en un sólo acto se resuelva la factibilidad de ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 93.- Recibida la solicitud por el Ayuntamiento, será revisado para verificar que esté correctamente integrada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento y la Ley, en caso de que falte alguno de los datos o anexos que se mencionan en el artículo anterior, la documentación será devuelta al interesado para que subsane la omisión.

ARTÍCULO 94.- Una vez que se hayan cubierto los requisitos que establece el artículo 91, el Ayuntamiento procederá a analizar la solicitud, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia de desarrollo urbano, aspectos técnicos y normas de zonificación.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento integrará con toda la documentación inherente a la solicitud, el expediente del fraccionamiento o condominio y enviará un tanto del mismo a la Comisión y al Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, con objeto de que éstas emitan su opinión.

ARTÍCULO 96.- Las opciones de que se refiere el artículo anterior, deberán ser emitidas en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo, de no obtenerse las opiniones en el plazo señalado, se entenderá que no tienen objeción a que la solicitud sea presentada a la consideración del Ayuntamiento en sesión de cabildo.

ARTÍCULO 97.- A fin de que el Ayuntamiento pueda contar con los suficientes elementos que le permitan integrar el proyecto de dictamen sobre la solicitud de fraccionamiento o condominio, solicitará en su caso, la opinión técnica de las autoridades u organismos competentes, en cada uno de los aspectos técnicos que se requieran incluir en el proyecto de dictamen mencionado.

Las opiniones técnicas a que se refiere este artículo, deberán ser proporcionadas al Ayuntamiento en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha de recepción del requerimiento respectivo.

Trascurrido el plazo señalado, sin que se hayan obtenido las opiniones técnicas mencionadas, se entenderá que dichas autoridades u organismos no tienen objeción a que la solicitud sea presentada a la consideración del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento se apoyará en la Dirección para estudiar el expediente del fraccionamiento o condominio con el propósito de emitir su opinión relativa a la procedencia de la solicitud, y las especificaciones y características del proyecto de urbanización y construcción, así como para que integre el proyecto del dictamen.

ARTÍCULO 99.- La Comisión y el Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, habiendo emitido su opinión deberá remitirla al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal,

a efecto de que éste las incorpore al proyecto de dictamen que someterá para su consideración en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 100.- Contando con las opiniones solicitadas, el Presidente Municipal integrará el proyecto de dictamen de la solicitud de fraccionamiento o condominio, mismo que remitirá al interesado, con objeto de que este ratifique su solicitud, ajustándose a los requisitos, específicos y obligatorios que se le establezcan en el proyecto de dictamen de referencia, disponiendo de un plazo de diez días hábiles para contestar, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique el requerimiento respectivo.

Si el interesado no ratifica su solicitud en el plazo correspondiente, se entenderá que se desiste de la misma y se dará por terminado el procedimiento.

En caso de que el proyecto del fraccionamiento o condominio deba ser modificado, de acuerdo al proyecto de dictamen que se señala en el párrafo anterior, el interesado deberá corregir los estudios a planos conducentes, a efecto de que sean adecuadamente integrados.

ARTÍCULO 101.- Contando con la ratificación de la solicitud de fraccionamiento o condominio por parte del interesado y, en su caso, los estudios o planos corregidos conforme al proyecto de dictamen, el Presidente Municipal en su caso, gestionará que la solicitud de referencia sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, estudiará el expediente del fraccionamiento en base al proyecto de dictamen que, en su caso, se someta en su consideración por el Presidente Municipal, y emitirá su resolución aprobando o rechazando la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones del Ayuntamiento en materia de fraccionamientos o condominios deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, el Secretario y el Síndico del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas.

ARTÍCULO 104.- Una vez que el Ayuntamiento en sesión de cabildo, haya emitido su resolución, el Presidente Municipal lo ratificará al interesado, indicándole en el caso de que le haya sido favorable, las obligaciones que deberá cumplir, relativas al pago de los derechos o cargos fiscales, estatales o municipales, al otorgamiento de garantías para caucionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, todo lo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 105.- El fraccionador o promovente del condominio deberá entregar al Ayuntamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes al que se le notificó la resolución favorable, el original y tres tantos del proyecto definitivo del fraccionamiento debidamente ajustado a los lineamientos, características y especificaciones que se deriven de este Reglamento, y la Ley de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de la publicación de la autorización, registro de planos, cesión de derechos y ampliación de superficies a fraccionar, se estará a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 107.- Cuando la solicitud de fraccionamiento, haya sido rechazada por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, el Presidente Municipal notificará al interesado los fundamentos del rechazo, señalándole, al mismo tiempo que podrá interponer el recurso de inconformidad que establece la Ley, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que le haya sido notificada la resolución correspondiente.

#### **QUINTA SECCION**

#### **AUTORIZACIONES PARA RELOTIFICACION, SUBDIVISIÓN Y FUSION DE AREAS Y PREDIOS.**

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, autorizará previa opinión del Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, las relotificaciones que se promueven respecto de los lotes o predios ubicados en el territorio del municipio, conforme a los criterios señalados en el presente Reglamento, la Ley con base en los lineamientos expedidos por la comisión.

ARTÍCULO 109.- El fraccionador deberá presentar ante el Ayuntamiento la solicitud de relotificación de un fraccionamiento. Las relotificaciones solo podrán ser autorizadas antes de la municipalización del fraccionamiento, y se requerirá que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador

ARTÍCULO 110.- Las solicitudes de relotificación deberán ser presentadas por escrito, acompañadas de los planos y estudios que determine el Ayuntamiento. Asimismo, deberá anexarse a la solicitud, la propuesta del plano general de lotificación del fraccionamiento, que contenga las modificaciones derivadas de la relotificación.

ARTÍCULO 111.- Las fusiones y subdivisiones de áreas y predios que se pretendan realizar en el territorio del municipio, deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento, previa opinión del Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, comprendiendo:

- I. Las que se ubiquen en cualquier fraccionamiento, colonia, manzana, área o zona ubicada dentro del centro de población.
- II. Las que se ubiquen dentro de las zonas que hayan sido objeto de regularización por las autoridades correspondientes o que están previstas en los programas de desarrollo urbano y que se encuentren ubicadas dentro del centro de población.
- III.- Las que se ubiquen dentro de los terrenos naturales que no sean de origen comunal o ejidal y que no contravengan lo dispuesto en la Ley Agraria; y
- IV.- Las que están relacionadas con un presente o futuro asentamiento humano.

ARTÍCULO 112.- La autorización de subdivisiones deberá apegarse a los siguientes criterios:

- I.- Las solicitudes que se refieran a predios urbanos mayores de 10,000 m<sup>2</sup> o de aquellos que requieran la introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento correspondiente de los fraccionamientos;
- II.- No se autoriza la subdivisión cuando ésta dé como resultado una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda;
- III.- En ningún caso el frente será menor de 6 metros y la superficie menor de 90m<sup>2</sup>.
- IV.- En el centro de la Ciudad de Vicente Guerrero, el Ayuntamiento establecerá los requisitos mínimos, procurando guardar la armonía y la imagen urbana del centro de población; y
- V.- Cuando alguno de los lotes no tenga acceso directo a una vía pública autorizada y se proponga la apertura de un paso de servicios, éste no será inferior a 8.00 mts de ancho.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento en sesión de cabildo y de conformidad con los criterios que le fije la comisión Municipal, podrá autorizar subdivisiones de terrenos urbanos mayores de diez mil metros cuadrados, cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas, o debido a las características que requiera la urbanización del centro de población.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento remitirá una copia de la autorización de subdivisión al Instituto de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 114.- Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fusionar o subdividir áreas o predios, deberá presentar la solicitud por escrito ante el Ayuntamiento, anexando los siguientes datos y documentos:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de fusión o subdivisión de predios;
- II. Datos de identificación y ubicación de las áreas o predios;
- III. Croquis del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos;
- IV.- Croquis de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar;
- V.- Características de la urbanización del terreno o terrenos;
- VI.- Constancia de alineamiento y número oficial.
- VII.- Constancia de Compatibilidad Urbanística;
- VIII.- Documentación para acreditar la propiedad del predio;
- IX.- Comprobante de pago de impuesto predial; y
- X. Comprobante de pago de derechos respectivo.

ARTÍCULO 115.- Podrán solicitar fusiones o subdivisiones de terrenos; las personas físicas o morales, públicas o privadas, que acrediten ser las legítimas propietarias de los inmuebles, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 116.- Cuando el Ayuntamiento, lo considere necesario, requerirá del interesado que acompañe a las solicitudes de relotificación, fusión o subdivisión, las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde y de posesión del predio correspondiente.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento podrá negar la autorización de relotificaciones, fusiones o subdivisiones de áreas y predios, cuando en el fraccionamiento o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con la suficiente y adecuada cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

#### **SEXTA SECCION**

### **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE INMUEBLES.**

ARTÍCULO 118.- La Dirección expedirá licencias de construcción para la ejecución de obras nuevas, la ampliación, modificación o reparación de las existentes o para la demolición de construcciones. Las licencias deberán ser solicitadas por el interesado mediante el formato que la dirección determine y deberá cumplir los requisitos que señala este reglamento para cada una de las acciones y aprovechamientos urbanos ya indicados.

ARTÍCULO 119.- Para solicitar la licencia de construcción para una obra nueva, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de construcción de obra nueva;
- II. Constancia de alineamiento y número oficial;
- III. Constancia de Compatibilidad Urbanística;
- IV. Proyecto arquitectónico;
- V. Proyecto estructural;
- VI. Memoria descriptiva;
- VII.- Memoria de cálculo;
- VIII.- Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- IX.- Comprobante de pago de impuesto predial; y
- X.- Comprobante de pago de derechos respectivo.

ARTÍCULO 120.- Para solicitar la licencia de construcción para ampliación o modificación de inmuebles, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de construcción para ampliación o modificación de inmuebles;
- II. Constancia de alineamiento y número oficial;
- III. Constancia de compatibilidad urbanística;
- IV. Licencia de construcción anterior incluyendo planos autorizados;
- V. Autorización de uso y autorización anterior;
- VI. Cuando se trate de inmuebles catalogados por su valor cultural o histórico, por autoridades federales o estatales, deberá presentar el visto bueno respectivo;
- VII. Proyecto arquitectónico;
- VIII.- Proyecto estructural;
- IX. Memoria de cálculo;
- X. Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- XI. Comprobante de pago de impuesto predial; y
- XII. Comprobante de pago de derechos respectivo.

ARTÍCULO 121.- Para solicitar la licencia de construcción para reparación de inmuebles, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de construcción para reparación de inmuebles;
- II. Constancia de alineamiento y número oficial;
- III. Constancia de compatibilidad urbanística;
- IV. Licencia de Construcción anterior incluyendo planos autorizados;
- VI. Cuando se trate de inmuebles catalogados por su valor cultural o histórico, por autoridades federales o estatales, deberá presentar el visto bueno respectivo;
- VII. Proyecto arquitectónico;
- VIII.- Proyecto estructural;
- IX. Memoria de cálculo;
- X. Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- XI. Comprobante de pago de impuesto predial; y
- XII. Comprobante de pago de derechos respectivo.

ARTÍCULO 122. Para solicitar la licencia de construcción para demolición de inmuebles, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de construcción para demolición de inmuebles;
- II. Constancia de alineamiento y número oficial;
- III. Constancia de compatibilidad urbanística;
- IV. Licencia de construcción anterior incluyendo planos autorizados;
- VI. Cuando se trate de inmuebles catalogados por su valor cultural o histórico, por autoridades federales o estatales, deberá presentar el visto bueno respectivo;
- VII. Proyecto específico de demolición;
- VIII. Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- IX. Comprobante de pago de impuesto predial; y
- X. Comprobante de pago de derechos respectivos.

### **SÉPTIMA SECCION LICENCIA PARA CONSTRUCCIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 123.- Las siguientes acciones requerirán licencia de construcción especial:

- I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. No se requerirá licencia de construcción especial cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada.
- II. Los tapias que invadan la acera de una anchura superior a cincuenta centímetros;
- y
- III. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares.

Las solicitudes para este tipo de licencia se presentarán con las firmas del propietario del predio y la del perito responsable.

ARTÍCULO 124.- Para solicitar la licencia de construcción especial, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de construcción especial;
- II. Proyecto especificado de la instalación u obra de que se trate;
- III. Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- IV. Comprobante de pago de impuesto predial; y
- V. Comprobante de pago de impuestos respectivo.

ARTÍCULO 125. Los documentos requeridos para la obtención de las licencias de construcción, deberán cumplir los siguientes requisitos y especificaciones:

- I. El formato de solicitud de licencia deberá estar debidamente requisitado, e incluir la calendarización de la obra;
- II. El formato de solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrito por el propietario del inmueble y cuando se requiera de acuerdo al presente reglamento, deberá contener la responsiva de un perito responsable, y en su caso, del o los corresponsables;
- III. La acreditación de la propiedad del inmueble será mediante original o copia certificada del título de propiedad, cuando se trate de un predio en proceso de regularización de tenencia presentar constancia expedida por la autoridad competente en donde se acredite ese hecho.
- IV. Para acreditar el pago del impuesto predial, deberá presentarse original o copia certificada de la última boleta del impuesto predial, en donde se indique que se está al corriente en los pagos.
- V. El proyecto arquitectónico incluirá:
  - A. Planos a escala, debidamente acotados y con especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que deberán incluir, como mínimo, levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y el uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores.
  - B. Plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera, cortes y fachadas; cortes por fachadas y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y de otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.
- VI. La memoria descriptiva incluirá:
  - A. El listado de los locales construidos y áreas libres de que se consta la obra con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno.
  - B. La intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los programas parciales.
  - C. La descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego circulación y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

## VII.- El proyecto estructural incluirá:

- a) Planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación.
- b) Especificaciones en los planos de los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales.
- c) Indicación de los procedimientos de construcción recomendados, cuando estos difieran de los tradicionales.
- d) Indicación de los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos.
- e) En particular, para estructuras de concreto, se indicarán mediante dibujos acotados, los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.
- f) En los planos estructurales de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características de la soldadura. Estas se indicarán utilizando una simbología propia y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos debidamente acotados y a escala.
- g) En caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales, deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto su resistencia y otros requisitos de comportamiento, deberá especificarse los herrajes y dispositivos de montaje.
- h) Indicación de los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existencia, en su caso.
- i) En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.
- j) El proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

## VIII.- La memoria de cálculo incluirá.

- a) Descripción con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados a los principales resultados del análisis y el dimensionamiento.
- b) Valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural.
- c) Justificación del diseño de la cimentación.
- d) La Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

IX.- Los programas específicos de demolición incluirán.

- a) Para demoler inmuebles clasificados y catalogados como parte del patrimonio cultural, autorización expresa de la autoridad competente.
- b) Presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de construcción.
- c) En caso de prever en uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetos a la aprobación de la Dirección y por la Secretaría de la Defensa Nacional en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos correspondiente y deberán contar con el permiso y supervisión de la Dirección Municipal de Protección Civil y de la Dirección Municipal de Protección Ciudadana.
- d) Queda estrictamente prohibido el uso de explosivos dentro de la mancha urbana.
- e) Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución se deberán prever todos los acondicionamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancia y vía pública.
- f) En los casos autorizados de demolición con explosivos, la autoridad competente deberá avisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.
- g) Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no menor de veintiocho días hábiles contados a partir del término de la demolición.

ARTÍCULO 126. Las licencias de construcción, en todas sus modalidades, se sujetarán las siguientes disposiciones.

- I. La Dirección se dará por recibida y no efectuará de manera oficiosa ninguna revisión del contenido del proyecto, únicamente comprobará que se entregue el formato de registro debidamente requisitado, así como los documentos e información que deben acompañarlo. Por lo anterior será responsabilidad exclusiva del solicitante de la licencia y en su caso del perito responsable y corresponsable, la determinación de los cálculos, elaboración de estudios y proyectos que sean presentados para la obtención de una licencia de construcción.
- II. El formato de solicitud de licencia de construcción será gratuito y estará a disposición del público en las oficinas de la Dirección y/o en donde ésta determine.
- III. El trámite y resolución a una solicitud de licencia de construcción causará los derechos que indique la ley de ingresos municipales.
- IV. El plazo máximo para resolver sobre una solicitud de licencia de construcción será de 10 días hábiles.
- V. La Dirección expedirá la licencia en el tiempo indicado en el calendario de obra propuesta por el solicitante, si concluido el plazo no se hubiere terminado la obra, para continuarle, deberá obtener de la Dirección, autorización de prórroga de licencia, acompañando a la solicitud respectiva la modificación del calendario de obra, cubriendo los derechos de correspondientes, y

VI. Solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos especificados en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales, que en materia federal, estatal o municipal, contemplen algún requisito para la obtención de una licencia de construcción.

### **OCTAVA SECCION AUTORIZACIONES PARA ESTACIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 127.- Los interesados deberán solicitar la autorización para la construcción de estacionamientos públicos o privados, ante la Dirección en los términos del presente reglamento. Cuando el estacionamiento forme parte de un proyecto, su ejecución será autorizada, condicionada o negada junto con la resolución respectiva al proyecto.

ARTÍCULO 128. Para solicitar la licencia de construcción de estacionamientos, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de construcción de estacionamiento;
- II. Constancia de Alineamiento y número oficial;
- III. Constancia de compatibilidad urbanística;
- IV. Cuando se trate de inmuebles catalogados por su valor cultural o histórico, por autoridades federales o estatales, deberán presentar el visto bueno respectivo.
- V. Proyecto arquitectónico;
- VI. Proyecto estructural;
- VII. Memoria de cálculo;
- VIII. Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- IX. Comprobante de pago del Impuesto predial, y
- X. Comprobante de pago de derechos respectivo.

### **NOVENA SECCION LICENCIAS DE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 129.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar instalar o colocar anuncios regulados por este Reglamento, deberán obtener, previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento, el Reglamento de Anuncios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 130. Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requerirá para su difusión al público su registro o autorización previos de alguna otra autoridad competente, ya sea federal o local, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para

efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo. En caso contrario no se expedirán permisos ni licencias solicitadas.

**ARTÍCULO 131.-** En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, o la limpieza o higiene, o alteren la compatibilidad del uso de inmuebles, de conformidad con las normas de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 132.-** Para solicitar la licencia de anuncios, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud debidamente requisitado para licencia de anuncios;
- II. Constancia de alineamiento y número oficial;
- III. Constancia de Compatibilidad Urbanística;
- IV. Cuando se trate de inmuebles catalogados por su valor cultural, por autoridades federales o estatales, deberán presentar el visto bueno respectivo;
- V. Proyecto específico del anuncio que se pretenda fijar o instalar;
- VI. Documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio;
- VII. Comprobante de pago del Impuesto predial;
- VIII. Comprobante de pago de derechos respectivo.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **PERITOS RESPONSABLES DE OBRA Y ESPECIALIZADOS**

**ARTÍCULO 133.-** Perito responsable de obra es la persona física con los conocimientos técnicos necesarios para responder de la observancia de este Reglamento y las normas técnicas aplicables, en las acciones o aprovechamientos urbanos para las que otorgue su responsiva.

**ARTÍCULO 134.-** Perito responsable especializado es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el perito responsable de obra, en las acciones y, aprovechamientos urbanos en las que se otorgue su responsiva, en alguna de las siguientes especialidades: desarrollo urbano, urbanización de fraccionamientos, obras, seguridad estructural, instalaciones y anuncios.

**ARTÍCULO 135.-** La calidad del perito responsable se adquiere con el registro de la persona ante el Ayuntamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 136.-** El carácter de perito responsable de obra se acreditará mediante la constancia que al efecto expida el Ayuntamiento por conducto de la Dirección. La

constancia de perito responsable estará vigente por dos años a partir de su expedición, por lo que deberá refrendarse antes de dicho término de acuerdo a lo establecido por el presente reglamento.

ARTÍCULO 137.- Para obtener el registro como Perito Responsable se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitectos, ingeniero arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor, ingeniero militar, ingeniero municipal, o cualquier otra relacionada con dichas profesiones.
- II. Acreditar que conoce los ordenamientos vigentes en materia de desarrollo urbano, el presente reglamento las normas técnicas aplicables, así como las demás leyes y disposiciones en materia de desarrollo urbano, vivienda y preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico del estado y la federación, para lo cuál deberá contar con el dictamen favorable para su registro emitido por el Ayuntamiento y manifestar por escrito que cumplirá con las disposiciones y aceptará la responsabilidad que implica el carácter de perito responsable;
- III. Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a la que solicita su registro; y

ARTÍCULO 138.- Los peritos responsables de obra podrán obtener su registro como peritos especializados, cubriendo los requisitos complementarios que acreditan su constancia en la especialidad respectiva.

La inscripción en el registro de perito responsable se hará a solicitud del interesado, que deberá de acompañar los documentos y pruebas relacionadas con sus estudios y prácticas en el campo de la especialidad que solicita, conforme a los requisitos ya señalados.

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este reglamento se entiende que un perito responsable otorga su responsiva cuando:

- I. Suscrita una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o bajo su supervisión;
- II. Tome a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma;
- III. Suscrita un dictamen de estabilidad o seguridad en una edificación o instalación; y
- IV. Suscriba el visto bueno de seguridad u operación de una obra.

ARTÍCULO 140.- La terminación de funciones de los peritos responsables se sujetará a las siguientes prescripciones:

- I. Cuando ocurre cambio, suspensión, o abandono del perito responsable, se deberá levantar un acta asentando en detalle el motivo por el que se suspende o retira su responsiva, así como el avance de la obra hasta el momento, la que será suscrita por la persona designada por la Dirección, y por el propietario de la obra, una copia del acta se anexará a la bitácora de la obra. La dirección ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta que se designe nuevo responsable.
- II. Terminará sus funciones de perito responsable cuando no haya refrendado dicha calidad en el término señalado por este Reglamento. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva.
- III. Terminarán las funciones de perito responsable cuando la Dirección autorice la ocupación de la obra.
- IV. El término de las funciones del perito responsable no lo exime de la responsabilidad de carácter civil derivada de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsabilidad;
- V. La responsabilidad de carácter administrativo de los peritos responsables, terminará a los cinco años a partir de la autorización de uso y ocupación o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser perito responsable.
- VI. Los peritos responsables serán sujetos de responsabilidad administrativa y penal, con relación a las acciones y aprovechamientos urbanos en los que otorgue su responsiva, en caso de incurrir en actos u omisiones que contravengan al presente reglamento y sus normas técnicas la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 141.- La Dirección, previa resolución de la Comisión, podrá suspender el registro de un perito responsable en los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su registro proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos, documentos falsos o información equivocada, en las solicitudes de licencia y/o los anexos que presente.
- II. Cuando no hubiere cumplido sus funciones como perito responsable; o
- III. Cuando haya reincidido en violaciones al Reglamento y demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 142.- La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses y en casos extremos podrá ser definitiva, en perjuicio de que el interesado subsane las irregularidades en que haya incurrido. La Dirección dará aviso de la suspensión al propietario de la obra, al interesado y al colegio de profesionistas respectivo y realizará la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad del perito o impondrá la sanción administrativa que determine el presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera imputársele.

ARTÍCULO 143.- Son obligaciones de los peritos responsables de obra:

- I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

- II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o las normas técnicas aplicables. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del perito responsable, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección para que este proceda a la suspensión de los trabajos;
- III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en las obras;
- IV. Contar con los peritos responsable especializados en los casos que señala el presente reglamento. En los casos no exigidos por el Reglamento, el perito responsable de obra podrá definir libremente la participación de los peritos responsables especializados.
- V. Deberá comprobar que cada uno de ellos cumpla con las obligaciones que se indican en este Reglamento y en las disposiciones aplicables en la materia.
- V. Mantener en la obra en lugar fijo y en forma permanente, el libro de bitácora debidamente foliado y autorizado por la Dirección, en el cual se anotarán los siguientes datos:
  - a) Nombre, atribuciones y firmas del perito responsable de obra y los peritos responsables especializados si los hubiere y del residente;
  - b) Fecha de las visitas del perito responsable de obra y de los peritos responsables especializados;
  - c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
  - d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;
  - e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;
  - f) Nombre de la persona física o moral que ejecuta la obra;
  - g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;
  - h) Incidentes y accidentes; y
  - i) Observaciones e instrucciones especiales del perito responsable de obra y los peritos responsables especializados y de los inspectores de la Dirección;
- VI. Realizar las pruebas de calidad de los materiales que le sean solicitadas por la Dirección, a efecto de garantizar la buena calidad de la obra. Los originales de los reportes de laboratorio de las pruebas de calidad de los materiales, deberán anexarse a la bitácora.
- VII. Entregar por escrito a la Dirección un reporte mensual de los avances de la obra;
- VIII. Dar aviso por escrito a la Dirección, la terminación de los trabajos con el margen de 15 días de su terminación; y
- IX. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los peritos responsables especializados y sus números de registro, números de licencia de la obra y ubicación de la misma;
- X. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo, y conservar un juego de copias de estos documentos, y

- XI. Refrendar cada dos años su registro de perito responsable de obra, o cuando lo determine la autoridad por modificaciones al Reglamento.

**ARTÍCULO 144.- Son obligaciones de los peritos responsables especializados:**

- I.- Revisar el proyecto de los aspectos a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios que se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento;
- II. Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- III. Notificar al Director responsable de obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar los aspectos correspondientes a su especialidad, asentándose en el libro bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección para que se proceda a la suspensión de los trabajos;
- IV. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad;
- V. Incluir en el letrero de la obra su nombre y numero de registro;
- VI. Del perito responsable especializado en seguridad estructural:
  - A. Verificar que en el proyecto de cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes con el objeto de constatar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural;
  - B. Suscribir conjuntamente con el perito responsable de obra una licencia de construcción;
  - C. Suscribir los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y de la estructura;
  - D. Suscribir los procedimientos de construcción de las obras y los edificios o instalaciones;
  - E. Suscribir un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación; y
  - F. Suscribir una constancia de seguridad estructural;
- VII.- Del perito responsable especializado en diseño urbano y arquitectónico:
  - A. Revisar que se hayan cumplido las disposiciones establecidas en el Reglamento en lo relativo al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural o histórico;
  - B. Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias de usos, destinos y reservas, así como con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de energía e integración al contexto e imagen urbana;

- C. Revisar que se cumplan las condiciones que se exijan en la constancia de compatibilidad urbanística;
- D. Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones de la Ley en las materias y aspectos de su especialidad;
- E. Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos ubicados en zonas patrimoniales;
- F. Suscribir conjuntamente con el director responsable de una obra una licencia de construcción; y
- G. Suscribir la memoria de los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.

VIII.- Del perito responsable en instalaciones;

- a. Revisar lo relativo a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;
- b. Suscribir conjuntamente con el director responsable de una obra una licencia de construcción;
- c. Suscribir la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones;
- d. Suscribir los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

ARTÍCULO 145.- La expedición de licencias de construcción requerirá de responsiva de perito responsable de obra en todos los casos de edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas y temporales, exceptuándose las siguientes obras:

- I. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entepiso, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten elementos estructurales importantes;
- II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- III. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones de hasta dos niveles; si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble
- IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación, y
- V. Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta de 60 m<sup>2</sup> construidos, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros;

ARTÍCULO 146.- Se exigirá responsiva de los peritos especializados para obtener la licencia de construcción a que se refiere este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Perito responsable especializado en seguridad estructural para los siguientes casos:

- a. Edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas, pérdidas económicas, culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas;
- b. Edificaciones de más de 60 metros cuadrados de área total construida;

II. Perito responsable especializado en diseño urbano y arquitectónico para los siguientes casos:

- a. Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud;
- b. Fraccionamientos y condominios cuya autorización sea de competencia del Ayuntamiento de acuerdo al presente Reglamento y la Ley;
- c. Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación, y
- d. El resto de las edificaciones que tengan más de 1000 m<sup>2</sup> cubiertos, o más de 5 m de altura, sobre nivel medio de banquetta, o con capacidad para más de 150 concurrentes en locales cerrados, o más de 1000 concurrentes en locales abiertos.

III. Perito responsable especializado en instalaciones para los siguientes casos:

- a. En los conjuntos habitacionales; baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos; hospitales, Clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales telegráficas y telefónicas, estaciones de radio y televisión estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias, de cualquier magnitud;
- b. El resto de las edificaciones que tengan más de 1,000 m<sup>2</sup>, o más de 5 m de altura sobre el nivel medio de banquetta o más de 150 concurrentes; y
- c. En toda edificación que cuenta con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, residenciales o con escaleras o rampas electromecánicas.

#### **CAPITULO CUARTO NORMAS TÉCNICAS**

ARTÍCULO 147.- Cualquiera de las acciones o aprovechamientos urbanos que regule este ordenamiento, se sujetará a las disposiciones del mismo y en especial a sus normas técnicas.

Las normas técnicas del reglamento serán las siguientes:

##### **I. De desarrollo urbano;**

- II. De vía pública;
- III. De proyecto arquitectónico;
- IV. De proyecto estructural;
- V. De instalaciones hidrosanitarias;
- VI. De instalaciones eléctricas;
- VII. De ejecución de obras;
- VIII. De instalaciones especiales;
- IX. De anuncios;
- X. De estacionamientos, y

XI. Otras que se consideren necesarias para la comisión, que sean aprobadas por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 148.- Las normas técnicas de desarrollo urbano, establecerán las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en aspectos tales como zonificación, usos permitidos, condicionados y prohibidos, densidad e intensidad de uso del suelo, alturas, lote mínimo, fraccionamientos, vialidad, diseño urbano y evaluación de proyectos.

CAPITULO 149.- Las normas técnicas de vía pública, establecerá las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en espacios tales como uso y ocupación de la vía pública, medidas de seguridad, alineamientos, nomenclatura, restricción de construcción, instalaciones subterráneas y aéreas en vía pública.

ARTÍCULO 150.- Las normas técnicas de proyecto arquitectónico, establecerán las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en aspectos tales como diseño arquitectónico, funcionamiento, acondicionamiento ambiental, servicios, comunicación y seguridad.

ARTÍCULO 151.- Las normas técnicas de proyecto estructural, establecerán las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en aspectos tales como diseño estructural, resistencia, cargas vivas, cargas muertas, diseño por sismo, diseño por viento, presión hidrostática y empujes, diseño por lluvia y cimentaciones.

ARTÍCULO 152.- Las normas técnicas de instalaciones hidrosanitarias, establecen las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los

propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en aspectos tales como agua potable, instalaciones sanitarias y residuales e instalaciones pluviales.

ARTÍCULO 153.- Las normas técnicas de instalaciones eléctricas, establecerán las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en aspectos tales como proyecto y protección, instalación, conducción y canalización, equipo diverso, instalaciones especiales y subterráneas.

ARTÍCULO 154.- Las normas técnicas de instalaciones especiales, establecerán las condiciones, características, y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en aspectos tales como instalaciones mecánicas, para combustibles, de ventilación artificial y vapor, red electrónica y prevención contra incendios.

ARTÍCULO 155.- Las normas técnicas de ejecución de obras, establecerán las condiciones, características, requisitos y demás elementos requisitos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que lleven a cabo, en aspectos tales como materiales, maniobras en vía pública, tapiales, demoliciones, trazos y mediciones, excavaciones y rellenos, cimbras y andamios, transportación vertical, mampostería, concreto hidráulico, acero de refuerzo, mortero, concreto reforzado y estructuras prefabricadas, de madera, metálicas; fachadas y recubrimientos.

ARTÍCULO 156.- Las normas técnicas de anuncios, establecerán las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que llevan a cabo, para el diseño e instalación de anuncios.

ARTÍCULO 157.- Las normas técnicas de estacionamientos, establecerán las condiciones, características, requisitos y demás elementos que deberán cubrir los propietarios o poseedores de predios, así como los peritos responsables en las acciones y aprovechamientos urbanos que llevan a cabo, para el diseño y ejecución de obras que se destinan a estacionamientos públicos o privados en el municipio.

ARTÍCULO 158.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de expedir otras normas técnicas que se consideran necesarias, a efecto de regular cuestiones relacionadas con nuevos procedimientos o técnicas de construcción o de servicios e infraestructura urbana sin menoscabo de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 159.- El proceso de actualización de normas técnicas implica su reforma, abrogación y expedición de nuevas normas, podrá efectuarse de manera individual, y se sujetará a lo siguiente:

- I. La Dirección será competente para elaborar proyectos de nuevas normas técnicas, correspondiendo al Cabildo reformar o abrogar las existentes, a efecto de regular cuestiones relacionadas con nuevos procedimientos o técnicas de construcción o de servicios e infraestructura urbana y mantener vigentes las disposiciones técnicas del Reglamento.
- II. Corresponderá a la Comisión opinar respecto de los proyectos de normas técnicas que elabore la Dirección y proponer la elaboración de nuevas normas técnicas o la actualización de las existentes.
- III. Una vez que la Dirección haya elaborado un proyecto de nueva norma técnica o de actualización de las existentes, se recabará la opinión de la Comisión, que la deberá emitir en un plazo de 15 días hábiles a partir de que se les haga llegar el proyecto respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que la Dirección reciba la opinión se considerará que la misma es favorable al proyecto de norma o normas de que se trate.
- IV. La Dirección remitirá el proyecto de resolución a la Presidencia Municipal, junto con la opinión de la Comisión, para que se someta a la consideración del Ayuntamiento en sesión de cabildo, que deberá aprobar o rechazar el proyecto respectivo en el término máximo de 10 días hábiles.
- VI. Una vez aprobado el proyecto presentado por la Dirección, el Ayuntamiento ordenará su publicación la Gaceta Oficial o en el Periódico Oficial del Estado. La reforma derogación y expedición de nuevas reformas técnicas entrará en vigor, por regla general, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, pudiendo el transitorio del acuerdo de cabildo respectivo definir una entrada en vigor posterior a la publicación en función de las características propias de la norma de que se trate.

## **CAPITULO QUINTO**

### **COMISION MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 160.-** La comisión a que se refiere CAPÍTULO IV de la Ley, además de las funciones ordenadas por el mismo ordenamiento, tendrá las siguientes atribuciones en las materias que regula el presente Reglamento.

- I. Opinar sobre las propuestas de actualización que sobre el reglamento y sus normas técnicas le presente la Dirección;
- II. Emitir dictámenes sobre la actualización de los peritos responsables de obra y peritos responsables especializados, a solicitud de la dirección, los casos en que así indica el presente Reglamento; y
- III. Brinda servicios de asesoría, consulta y opinión cuando así se lo solicite la Dirección.

**ARTÍCULO 161.-** Para Que sean validas las decisiones que tome la Comisión en cumplimiento del artículo anterior, bastará con que estén presentes en la sesión de que se

trate el Presidente, el Secretario técnico, y los representantes designados de los colegios o asociaciones de profesionistas cuya actividad este relacionada con el desarrollo urbano.

## **CAPITULO SEXTO**

### **MEDIDAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

ARTÍCULO 162.- Una vez expedida cualquier autorización, permiso o licencia para el uso, edificación o aprovechamiento de predios, la Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 163.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que el uso de predios, las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con los permisos, autorizaciones o licencias concedidas, las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 164.- El Inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 165.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el director responsable de la obra, el corresponsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expedirá a su favor la Dirección y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTÍCULO 166.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 167.- En toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se atendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por esto o en su rebeldía por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso de tendrá por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlo.

ARTICULO 168.- Al término de la diligencia los inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

ARTÍCULO 169.- En los términos de la Ley de Desarrollo Urbano ningún predio o construcción podrá ser usada o ocupada y ninguna construcción, instalación o parte las mismas erigida, si no cumple con lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano, así como con las disposiciones del presente Reglamento las normas técnicas aplicables y si no exhibe las constancias, permisos y licencias aplicables.

ARTÍCULO 170.- Serán nulos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios, que contravengan las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano y se harán acreedores a la sanción que establece la Ley.

ARTÍCULO 171.- Los Notarios y cualesquiera otros fedatarios sólo podrán autorizar las escrituras públicas cuando se cumpla lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano en los términos de la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 172.- La Dirección, con fundamento en las disposiciones legales vigentes, así como en el Programa de Desarrollo Urbano, establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en forma determinada, en fraccionamientos, en lugares o predios específicos y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento que expida quedando obligados a respetarlos los propietarios o poseedores de los inmuebles.

El propio Ayuntamiento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 173.- En caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla las órdenes giradas con base a este Reglamento y las disposiciones legales aplicables, la Dirección, previo dictamen, estará facultada para ejercer, a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones ordenadas, para clausurar y para formar las medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I. Cuando un predio o edificación se utilice total o parcialmente para un uso diferente al autorizado o se edifique violando las autorizaciones concedidas.
- II. Cuando no se hayan efectuado por los propietarios, las medidas de seguridad ordenadas en caso de peligro grave o inminente.
- III. Cuando el propietario de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado al efecto.
- IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción.
- V. Cuando no se respeten y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en las autorizaciones de alineamiento.

ARTÍCULO 174.- Si el propietario del predio en el que se ejecuten obras o trabajos conforme a este artículo, se niegue a pagar el costo de las obras, la Tesorería Municipal efectuará el cobro mediante procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 175.- Independientemente de la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, la Dirección podrá suspender o clausurar las obras en ejecución, en los siguientes casos:

- I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción.
- II. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida, la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del municipio o de terceros.
- III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección con base a este Reglamento;
- IV. Cuando no se de cumplimiento a una orden por escrito, fundada y motivada de las Dirección dentro de un plazo que se haya fijado al efecto;
- V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la autorización del alineamiento;
- VI. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado, o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y sus normas técnicas;
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección;
- VIII. Cuando la obra se ejecute sin licencia;
- IX. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya terminado su vigencia;
- X. Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia reglamentaria del perito responsable de obra.

No obstante el estudio de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I al VI de este artículo, la Dirección podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro, para corregir y reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con este con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas.

ARTÍCULO 176.- La Dirección podrá ordenar la demolición parcial o total de una obra o la parte de ella que se haya realizado sin licencia.

ARTÍCULO 177.- La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o permiso cuando:

- i. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error;

- II. Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento o sus normas técnicas; y
- III. Se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

ARTÍCULO 178.- Cuando se demuestre que la obra cumplió con el presente reglamento, las normas técnicas y los demás ordenamientos legales aplicables, así como las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano, la Dirección podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, de acuerdo al siguiente ordenamiento:

- I. Presentar solicitud de terminación o de regularización y registro de obra, anexándole los documentos que la propia solicitud especifique;
- II. Una vez que sea recibida la solicitud, la Dirección procederá a su revisión y practicará una inspección a la obra y si de ella resultare que la misma cumpla con los requisitos y se ajuste a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra; y
- III. La Dirección autorizará su registro, previo pago, en su caso, de las sanciones y los derechos de ley;

ARTÍCULO 179.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias, procedentes, la Dirección podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra se haya realizado sin licencia;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por las normas técnicas; y
- III.- Cuando se use una construcción o parte de ella para uso diferente al autorizado;

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no se revocará hasta que hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en términos de Reglamento.

### **CAPITULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 180.- La Dirección, en los términos de la Ley y de este Reglamento sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los solicitantes de licencias, permisos, constancias o autorizaciones, a los peritos responsables de obra, a los peritos responsables especializados y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 181.- La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

ARTÍCULO 182.- Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección en los casos previstos por la Ley y en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

ARTÍCULO 183.- La Dirección para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTÍCULO 184.- Se sancionará a quien resulte responsable:

I. Con multa equivalente de 25 a 250 salarios mínimos vigentes de la localidad en los siguientes casos:

- a. Cuando en cualquier obra o instalación no muestre, a solicitud de inspector, copia de los planos registrados y licencia correspondientes;
- b. Cuando se invada con materiales, la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- c. Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señalados por el capítulo anterior;
- d. Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos, o de la vía pública; y
- e. Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios;
- f. Cuando no se dé aviso de terminación de las obras dentro de un plazo señalado en las licencias correspondientes;
- g. Cuando en una obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendios prevista en las normas técnicas de este Reglamento;
- h. Cuando para obtener la expedición de licencias, o durante la ejecución y uso de la edificación o yacimiento, haya hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos;
- i. Cuando no observen las disposiciones de este Reglamento en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación; y
- j. Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en las normas técnicas de este Reglamento.

II. Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo con el avalúo correspondiente que emita alguna institución bancaria;

- a. Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en el Reglamento y sus normas técnicas no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado;

- b. Cuando en su predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalando en la constancia de compatibilidad urbanística, alineamiento, número oficial y en las licencias correspondientes;
- c. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- d. Cuando se hubieran violado los estados de suspensión o clausura de la obra; y
- e. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran regularizadas.

III. Con multa equivalente de 25 a 200 salarios mínimos vigentes en la localidad;

- a. Cuando en la obra utilice nuevos procedimientos de construcción, sin autorización previa de la Dirección;
- b. Cuando no acaten las medidas de seguridad que ordene la Dirección, en los términos de este Reglamento;
- c. Cuando en la construcción o demolición de obra o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorizaciones previas correspondientes; y
- d. Cuando en una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

IV. Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa de hasta el equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en la localidad.

V. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiera sido impuesta.

Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella con que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

VI. A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la Dirección, se le sancionará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de ley.

## **CAPITULO OCTAVO RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 185. Procederá el recurso de inconformidad contra:

- I. La negativa de otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias para el uso, edificación o aprovechamiento de predios de cualquier tipo;
- II. La cancelación o revocación de licencias, la suspensión o clausura de obras;

III. Las órdenes de demolición, reparación o desocupación; y

IV. Los actos ejecutados durante la visita de inspección.

ARTÍCULO 186. El recurso de inconformidad, deberá interponerlo el interesado ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate, el término para su interposición será de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 187. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al municipio o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga garantía.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y será fijada por la Dirección.

ARTÍCULO 188.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para oír notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

a

ARTÍCULO 189. Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 190.- La resolución que recaiga a dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia y será notificada personalmente. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso administrativo alguno.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones de este Reglamento estarán en vigor a los treinta días de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial o en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento;

TERCERO. Las autorizaciones, permisos o licencias en las materias que regule este ordenamiento. Expedidas con anterioridad a la vigencia del mismo, continuarán vigentes en los términos en que fueron concedidas.

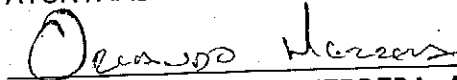
CUARTO. Las solicitudes en términos en trámite para el uso, edificación o aprovechamiento de predios, se resolverán conforme al presente ordenamiento.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Aprobado en la reunión ordinaria de Cabildo, a los 30 días del mes de octubre del 2012 (dos mil doce). Dan fe. C. LIC. ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.- C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA  
PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES



C.P. SEVERINO PINEDA PÉREZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

**CONVENIO de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Durango.**

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN LO SUCESIVO LA "SAGARPA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL C. ING. RENÉ ALMEIDA GRAJEDA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO EN EL ESTADO DE DURANGO; Y EL LIC. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO EN LA REGIÓN LAGUNERA; Y POR OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C.C.P. JORGE HERRERA CALDERA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LOS CC. PROFR. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO, M.F. DIANA GABRIELA GAITÁN GARZA, C.P. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA, Y L.A. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA Y ENCARGADA DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, QUIENES EN FORMA CONJUNTA SERÁN REFERIDAS COMO LAS "PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente señalada como la "CONSTITUCIÓN", establece en su artículo 4, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo cual será garantizado por el Estado; asimismo, su artículo 25, dispone que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; por otro lado, en su artículo 26, señala la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Por otra parte, la fracción XX del artículo 27 de la "CONSTITUCIÓN" dispone que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

II. Asimismo, la Ley de Planeación, en sus artículos 33, 34 y 35, faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de convenios de coordinación, para que coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

III. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en el artículo 4o., establece que para lograr el desarrollo rural sustentable, el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural y, en su artículo 27, indica que el Gobierno Federal celebrará con los gobiernos de las entidades federativas con la participación de los consejos estatales correspondientes, los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

IV. El artículo 35, fracción III, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, en lo sucesivo referido como el "DPEF 2013", establece como prioridades en el marco del Programa Especial Concurrente PEC: apoyar en el combate a la pobreza, contribuyendo con la agricultura de autoconsumo a las familias pobres que habitan principalmente en las zonas rurales; contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de las comunidades rurales; ampliar la oferta de bienes públicos, particularmente en materia de infraestructura, investigación y desarrollo, capacitación rural e información; contribuir a mitigar y a adaptar las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras mediante acciones para prevenir, mitigar y atender los impactos del fenómeno del cambio climático; prevenir y administrar los riesgos climáticos, sísmicos, sanitarios y de mercado, así como contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra.

## DECLARACIONES

**1. Declara la "SAGARPA" que:**

**1.1.** Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la "CONSTITUCIÓN", 2o., fracción I, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**1.2.** Entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal e inocuidad agroalimentaria; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca; así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con las entidades federativas para el desarrollo rural.

**1.3.** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, fracciones I y XIX, 35, 36 y 37 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI y XVII, del Reglamento Interior de la "SAGARPA", los CC. Lic. Enrique Martínez y Martínez, Ing. René Almeida Grajeda y Lic. Román Alberto Cepeda González, en su respectivo carácter de Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Delegado en el Estado de Durango y Delegado en la Región Lagunera, cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.

**1.4.** En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación y 27 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la "SAGARPA" celebra el presente Convenio de Coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO", para que coadyuve a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de Coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable, así como propiciar la planeación del desarrollo agropecuario, acuícola y pesquero integral de esa entidad federativa.

**1.5.** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en la calle Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 03310.

**2. Declara el "GOBIERNO DEL ESTADO" que:**

**2.1.** De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la "CONSTITUCIÓN", 24 de la Constitución Política del Estado de Durango, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.

**2.2.** Que es su interés suscribir el presente Convenio de Coordinación con la "SAGARPA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de Coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable y propiciar la planeación del desarrollo agropecuario, acuícola y pesquero integral del Estado de Durango.

**2.3.** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XXX y XXXII, 71 y 73 de la Constitución Política del Estado de Durango; 3o., 9o. y 28o. fracciones I, II, V, VIII, 29 fracción V, 30, 33 fracciones I, II, III y XXV y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; 40 y 41 de la Ley de Planeación del Estado de Durango; y demás ordenamientos del Estado de Durango; el C.P. Jorge Herrera Caldera, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado y los CC. Prof. Jaime Fernández Saracho, M.F. Diana Gabriela Gaitán Garza, C.P. María Cristina Díaz Herrera y L.A. Carlos Matuk López de Nava, en su respectivo carácter de Secretario General de Gobierno, Subsecretaria y Encargada de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, Secretario de Finanzas y de Administración Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

**2.4.** Señala como domicilio legal Gral. Francisco Villa número 5025, colonia Ciudad Industrial, en la ciudad de Durango, Estado de Durango con código postal 34229.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4o., 6, 25, 26, 27 fracción XX, 40, 42 fracción I, 43, 90, 116 fracción VII y 121 fracción I de la "CONSTITUCIÓN"; 2o. fracción I, 9o., 14, 16, 26 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 25 fracción VI, 52, 54, 75 fracción II, segundo párrafo, 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y demás relativos de su Reglamento; 1o., 3o. fracción XIV, 4o., 5o., 7o., 19, 23, 27, 28 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1, 7 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, 28, 30, 35 y demás relativos del "DPEF 2013"; 2, 5, fracciones I y XIX, 35, 36 y 37 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI y

XVII, del Reglamento Interior de la "SAGARPA"; las disposiciones jurídicas contenidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la "SAGARPA" que se indican, publicado el día 11 de febrero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, en lo posterior enunciado como las "REGLAS DE OPERACIÓN"; 70 fracciones XXX y XXXI, 71 y 73 de la Constitución Política del Estado de Durango; 3o., 9o. y 28o. fracciones I, II, V y VIII, 29 fracción V, 30, 33, fracciones I, II, III y XXV y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Durango; y, 40 y 41 de la Ley de Planeación del Estado de Durango; las "PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación, conforme a las siguientes:

#### CLÁUSULAS

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**PRIMERA.-** El presente Convenio tiene por objeto, establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario, acuícola y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de Durango.

##### ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

**SEGUNDA.-** Las "PARTES" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, se comprometen a trabajar de manera coordinada y, en su caso, a conjuntar apoyos y/o inversiones en las actividades siguientes:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo rural sustentable, con la participación de los municipios, los sectores social y privado, a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas, sistemas producto y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, en la definición de los programas, estrategias y acciones en materia de Desarrollo Rural Sustentable, Agropecuario, Acuícola y Pesquero;
- III. Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios y/o acuerdos con los municipios, organismos sociales y privados, para la ejecución de las actividades previstas que realicen coordinadamente con base en el presente Convenio;
- IV. Concurrir de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con apoyos adicionales, que en cada caso requieran los productores, para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de riesgos, con objeto de: corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales, estatales y municipales; atender desastres naturales, así como en materias de sanidad vegetal, animal y acuícola; de inocuidad agroalimentaria; de productividad, rentabilidad y competitividad sobre las actividades económicas que realicen;
- V. Promover y apoyar los programas de la "SAGARPA", con la participación, en su caso, de los municipios, organismos auxiliares, instituciones educativas y de investigación, y demás particulares; así como coordinar acciones para: la vigilancia del cumplimiento a las medidas adoptadas en materia de sanidades animal, vegetal y acuícola, movilización nacional e internacional de mercancías reguladas por la "SAGARPA", buenas prácticas y reducción de riesgos en la producción primaria de origen vegetal, pecuario, acuícola y pesquero; así como el monitoreo de riesgos en actividades relacionadas con Organismos Genéticamente Modificados;
- VI. Promover la ejecución de Proyectos Territoriales e integrar e impulsar proyectos de inversión, así como los servicios de apoyo a la producción y certificación que permitan canalizar productivamente, recursos públicos al sector rural, con el fin de crear, impulsar y apoyar empresas que asocien y capitalicen a grupos de productores rurales, la generación y diversificación de empleo, la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagícola, agropecuaria e industrial, la mecanización y equipamiento del campo, el manejo postproducción, almacenamiento y distribución de productos agropecuarios y pesqueros; el mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las cuencas hídricas, del almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales, entre otros;
- VII. Fomentar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas; promoviendo la diversificación productiva y favoreciendo las prácticas sustentables de las culturas tradicionales;
- VIII. Promover las condiciones para la integración y difusión de información económica, agroalimentaria, pesquera y de desarrollo rural sustentable que apoye la toma de decisiones; facilitando el acceso y la participación de los productores en la generación de la misma;

- IX. Participar en la promoción, difusión de acciones y programas de investigación, educación y cultura para el desarrollo rural; impulsando el desarrollo tecnológico agropecuario, industrial, acuícola y pesquero, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de esta tecnología a los productores; y del uso de semillas y material vegetativo genéticamente mejorado;
- X. Promover proyectos integrales de alta prioridad específica, en las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad, producción orgánica, inocuidad, entre otras. Así como la realización de acciones para la vigilancia de las disposiciones legales que corresponda;
- XI. Vincular, de manera prioritaria, la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones, para aumentar sus ventajas competitivas, y mejorar los ingresos de las familias rurales;
- XII. Participar en acciones tanto de capacitación y asistencia técnica como de acreditación de éstas, que fortalezcan el crecimiento y desarrollo de capacidades; la organización de las personas que viven en el sector rural; mejoren el desempeño de sus actividades agropecuarias, acuícolas, pesqueras, de desarrollo rural sustentable y la vigilancia en el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- XIII. Fortalecer las capacidades técnicas y administrativas de las unidades económicas agropecuarias, pesqueras y acuícolas para que mejoren sus procesos productivos y organizativos a través de servicios de asistencia técnica, capacitación, extensionismo rural, y
- XIV. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural, conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos a la organización, la tecnología, administración, comercialización, transformación, industrialización, créditos, seguros, garantías, capital de riesgo y financiamiento, con el propósito de contribuir a elevar el nivel educativo, tecnológico y de capacidades en el medio rural.

Las anteriores actividades son indicadas en forma enunciativa, sin perjuicio de que las "PARTES" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente Convenio.

#### INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN

**TERCERA.-** Las "PARTES" se comprometen a formalizar el Anexo Técnico conforme a la distribución del anexo 10.1 del "DPEF 2013", considerando que los recursos de la columna de Acciones en Concurrencia contemplarán los componentes del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura: Agrícola, Ganadero, Pesca y Activos Productivos Tradicional, correspondiendo a este último hasta el 25% de los recursos anotados; el Anexo de Ejecución que se elaborará con base a la demanda de solicitudes recibidas en las ventanillas aperturadas para el ejercicio fiscal 2013, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al cierre de las ventanillas; así como los programas de trabajo en materia de sanidades y en su caso, los acuerdos específicos, relativos a la ejecución de las actividades que se contienen en la cláusula precedente, en cuya formulación considerarán, cuando menos: la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas; las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, en los cuales se deberá procurar la no duplicidad de acciones entre las partes, así como definir claramente las cuestiones operativas de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Décima Novena de este Convenio.

Para el otorgamiento de los apoyos económicos o subsidios previstos en el presente Convenio, las "PARTES" se sujetarán a lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN", así como las demás disposiciones que deriven de éstas.

#### APORTACIONES DE RECURSOS

**CUARTA.-** Para el Ejercicio Fiscal 2013, la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF 2013", las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás disposiciones legales aplicables, realizarán una aportación conjunta hasta por un monto de \$367'650,000.00 (trescientos sesenta y siete millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

En el Programa de Acciones en Concurrencia con las entidades federativas en Materia de Inversión, Sustentabilidad y Desarrollo de Capacidades y Sistemas Producto, hasta un monto de \$140'400,000.00 (ciento cuarenta millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), a cargo de la "SAGARPA" correspondiente hasta el 80% (ochenta por ciento), de aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal establecida en el "DPEF 2013", y hasta por un monto de \$35'100,000.00 (treinta y cinco millones cien mil pesos 00/100 M.N.), a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, publicado en fecha 23 de diciembre de 2012, correspondientes hasta el 20% (veinte por ciento), de aportación estatal.

Las aportaciones referidas en el párrafo anterior estarán sujetas a las disposiciones previstas en el "DPEF 2013" y en las "REGLAS DE OPERACIÓN", y serán distribuidas en dos ministraciones iguales, la primera a más tardar quince días naturales posteriores a la firma del presente Convenio, y la segunda conforme a lo señalado en la Cláusula Quinta de este Convenio siendo este documento, el justificatorio para el depósito de la primera ministración.

Las "PARTES" convienen en que la mecánica operativa descrita en el artículo 71 numeral II, de las "REGLAS DE OPERACIÓN" será la presentada por el "GOBIERNO DEL ESTADO" a la "SAGARPA" en el ejercicio fiscal 2012; pudiendo el "GOBIERNO DEL ESTADO", en todo momento, modificar dicha mecánica informando a la "SAGARPA", previo a su aplicación, de las modificaciones realizadas.

En caso de que la "SAGARPA" y/o el "GOBIERNO DEL ESTADO" realicen aportaciones adicionales, no implica la obligación de la contraparte de efectuar aportación alguna, en ese sentido se sujetarán a los criterios de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás disposiciones que deriven de ésta.

La "SAGARPA", en lo referente a los recursos del Componente SANIDADES, aportará la cantidad de hasta \$44'300,000.00 (cuarenta y cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondiente al total de la aportación federal, en una sola ministración y por un monto de \$22'150,000.00 (veintidós millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la aportación total a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" y con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La ministración que se efectúe al Fideicomiso de Fomento Agropecuario en el Estado, señalado en lo sucesivo como el "FOFAE", será con el propósito de que su dispersión se realice a los Organismos Auxiliares o instancias relacionadas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el "FOFAE" cuente con la disponibilidad de dichos recursos.

La "SAGARPA", referente a los recursos del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS), aportará en una sola ministración, la cantidad de hasta \$3'300,000.00 (tres millones, trescientos mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al total de la aportación federal y por un monto de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la aportación total a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" y con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La "SAGARPA" referente a los recursos del Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA), aportará la cantidad de hasta \$ 121'400,000.00 (ciento veintiún millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), que podrá ser de hasta del 100% (cien por ciento) de la aportación federal, en dos ministraciones iguales.

Las fechas de ministración indicadas en el presente instrumento corresponden al calendario señalado en los artículos 82, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 224, fracción I, de su Reglamento.

#### **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN CONCURRENCIA**

**QUINTA.-** El "GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al artículo 35, fracción VII, inciso c), del "DPEF 2013", en relación con el artículo 71, fracción III de las "REGLAS DE OPERACIÓN", opta por la entrega de los recursos en dos ministraciones iguales, la primera a más tardar quince días naturales posteriores a la firma del presente Convenio y la segunda, a más tardar en el mes de septiembre, una vez cumplido lo previsto en el párrafo siguiente.

Una vez depositada la primera aportación de recursos federales y estatales, para que la "SAGARPA" pueda depositar la segunda, el "FOFAE" deberá haber ejercido y pagado al menos el 70% de las aportaciones en función de cada programa y componente, entendiéndose que se trata de aportaciones federales y estatales.

Para el caso de los gastos de evaluación, las aportaciones federales y estatales serán depositadas en una sola ministración de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y para dar cumplimiento a lo previsto en la Cláusula Vigésima Primera de este Convenio.

Las aportaciones que las "PARTES" destinen conforme a este Convenio, su Anexo Técnico y de Ejecución, deberán ser depositadas en una cuenta o subcuenta, exclusiva y específica del "FOFAE", para su administración y ejercicio, de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las demás disposiciones aplicables.

Las "PARTES" convienen que los apoyos se entregarán a los beneficiarios de los programas señalados en las "REGLAS DE OPERACIÓN", de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del fondo independientemente de su origen, sin embargo, los recursos deberán ser acreditados al 31 de diciembre de 2013, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, al cierre del ejercicio fiscal el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través del "FOFAE" informará a la "SAGARPA" el resultado de la ejecución de los recursos asignados en este Convenio, derivado de la demanda de cada uno de los programas y componentes.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá realizar la aportación de recursos prevista en la Cláusula Cuarta, a más tardar en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de que la "SAGARPA" haga la primera y segunda aportación y a lo previsto en el artículo 8, fracción IV, inciso b), del "DPEF 2013".

En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 35, fracción VII, inciso c), del "DPEF 2013", la "SAGARPA" suspenderá la ministración que resultara pendiente durante el ejercicio fiscal 2013, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV, inciso e), del "DPEF 2013".

**SEXTA.-** Las "PARTES" acuerdan que con el fin de fortalecer la federalización y transparencia de los recursos públicos a las entidades federativas, en cumplimiento de la planeación agropecuaria y pesquera, efectuada por la "SAGARPA" y éstas, conforme a lo dispuesto en el "DPEF 2013", en su artículo 35, a contemplar acciones encaminadas a desarrollar el Programa de Acciones en Concurrencia con entidades federativas en Materia de Inversión, Sustentabilidad y Desarrollo de Capacidades.

Por otra parte, y con base en lo dispuesto en el artículo 35, fracción VII, del "DPEF 2013", el "GOBIERNO DEL ESTADO" decidirá el monto que requiera por cada uno de los programas y componentes enunciados anteriormente, de conformidad con los resultados de la planeación realizada y del Anexo 10.1 del "DPEF 2013". Aunado a lo anterior, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a impulsar que el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Durango, establezca los sistemas producto estratégicos para el desarrollo de la entidad y que serán los prioritariamente apoyados.

**SÉPTIMA.-** Los recursos que aporte la "SAGARPA", conforme al presente Convenio, serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser materia del presente instrumento, ya que al ser transferidos para su aplicación al "GOBIERNO DEL ESTADO", "FOFAE" o beneficiarios, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control, ejercicio y comprobación.

**OCTAVA.-** Para la supervisión y seguimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a recabar, validar y presentar ante la Delegación de la "SAGARPA", en esa entidad federativa, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los beneficiarios, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables, así como la documentación e información de los avances físico-financieros de los apoyos otorgados, conforme a las disposiciones previstas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

De conformidad con lo establecido en el inciso b), del artículo 79 de las "REGLAS DE OPERACIÓN", del total de los recursos convenidos, tanto federal como estatal, se destinará hasta un 4% para cubrir los gastos de operación, en los términos establecidos en dicho inciso del citado artículo; la aportación de la totalidad de los gastos de operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se realice al "FOFAE".

**NOVENA.-** El ejercicio de las aportaciones a cargo de la "SAGARPA", indicadas en el Anexo Técnico y de Ejecución, estará sujeto a que el "GOBIERNO DEL ESTADO" acredite haber realizado las acciones que a éste compete conforme a lo previsto en la Cláusula Quinta de este Convenio y a los términos previstos en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

Así, en el caso de que este último no acredite el ejercicio y pago de los recursos federales transferidos al "FOFAE", quedará obligado a la devolución de los mismos en los términos que se indican en la Cláusula Vigésima Segunda del presente instrumento.

#### **COORDINACIÓN EN MATERIA DE SOLICITUD DE APOYOS**

**DÉCIMA.-** Las "PARTES" convienen en instalar ventanillas de recepción en el Estado, con el fin de orientar a la población objetivo en la presentación y recepción de las solicitudes de apoyo con respecto a los programas y proyectos cuyo ámbito de ejecución corresponda a la circunscripción territorial de la entidad federativa.

Asimismo, acuerdan que dichas ventanillas deberán contar con el Sistema Único de Registro de Información, o identificado con el acrónimo "SURI", que incorpora a las personas físicas y morales beneficiarios y usuarios de los programas y servicios, autorizado por la "SAGARPA" y serán instaladas de la forma siguiente:

Para el caso de los programas en concurrencia: serán instaladas en las oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del "GOBIERNO DEL ESTADO", así como de las Direcciones de Desarrollo Rural de los H. Ayuntamientos Municipales.

Para los demás supuestos previstos en este convenio, además de lo señalado en el párrafo anterior, se podrá ampliar su cobertura en las oficinas de la Delegación y Subdelegaciones; los Distritos de Desarrollo Rural (DDR) y los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER), de la "SAGARPA", ubicadas en la entidad.

**DÉCIMA PRIMERA.-** A más tardar, el primer día hábil de la semana siguiente a la conclusión del proceso de dictamen, se publicarán los listados en las ventanillas, señalando los folios apoyados y no apoyados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de las "REGLAS DE OPERACIÓN"; en consecuencia, las "PARTES" acuerdan que los beneficiarios, contarán con un plazo de 30 días naturales, después de haber sido publicado el listado, para recoger el apoyo que le correspondería.

Asimismo, conforme al "DPEF 2013" en su artículo 35, fracción VII, inciso c), únicamente se utilizará el pago electrónico a los beneficiarios, salvo en las localidades en donde no haya servicios bancarios.

#### **COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LAS "PARTES"**

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio la "SAGARPA" se compromete a:

- I. Fomentar reuniones mensuales tanto del Consejo Estatal como de los consejos municipales, ambos, para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Emitir a través de las unidades responsables o autoridades administrativas que determine la "SAGARPA", los lineamientos normativos, técnicos y administrativos necesarios para el ejercicio de los recursos federales aportados;
- III. Proporcionar asesoría técnica y colaborar con el personal que el "GOBIERNO DEL ESTADO" designe y responsabilice de realizar las estrategias y actividades comprendidas en este instrumento jurídico;
- IV. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales federales que se convengan, de conformidad con la normatividad aplicable, así como compartir la información que se derive, en su caso, de la operación de los mismos;
- V. Suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia, salvo por los casos de excepción que expresamente establece la "CONSTITUCIÓN";
- VI. En términos del contenido del artículo 134 de la "CONSTITUCIÓN" se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- VII. Asimismo, se compromete que en la entrega de los recursos no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción, y
- VIII. En general, dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente instrumento, anexos y acuerdos de ejecución.

**DÉCIMA TERCERA.-** Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga por sí o en su carácter de fideicomitente del "FOFAE" a:

- I. Fomentar reuniones mensuales tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Municipales, ambos, para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Ejecutar de manera oportuna los recursos y transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales estatales, de conformidad con la normatividad aplicable, así como compartir la información que se derive, en su caso, de la operación de los mismos y administrarlos a través del "FOFAE";
- III. Aplicar oportunamente y bajo su absoluta responsabilidad los recursos federales que la "SAGARPA" le transfiera o aporte, a través del "FOFAE", exclusivamente a la ejecución de las acciones convenidas y de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ejecutar oportunamente los recursos materia del presente Convenio, acorde a lo establecido en el artículo 35, fracción VII, inciso b), del "DPEF 2013";
- V. Se obliga a entregar la información trimestralmente a la "SAGARPA" para que esté en condiciones de elaborar los informes trimestrales respectivos;
- VI. Entregar a más tardar el último día hábil del primer semestre del año en curso, la planeación de las acciones a desarrollar para el ejercicio fiscal 2014, incorporando, en su caso, las opiniones del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

- VII. Utilizar el "SURI" como mecanismo de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los apoyos que habrán de otorgarse; dicha información deberá mantenerse actualizada de manera permanente, por ser considerada como fuente oficial para el flujo de información en los avances físico-financieros;
- VIII. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales federales;
- IX. Cumplir con los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la "SAGARPA" emita para el ejercicio de los recursos federales aportados, y en caso de que la "SAGARPA", así lo requiera participar en la emisión de los mismos.
- X. Presentar oportunamente información que les sea requerida sobre el cumplimiento del objeto del presente Convenio, proyectos y anexos que de éste se deriven;
- XI. Como miembro propietario y/o suplente del "FOFAE", deberá asistir a las sesiones del Comité de dicho Fideicomiso, de conformidad a lo dispuesto en el contrato de Fideicomiso de Administración;
- XII. Suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia. Salvo por los casos de excepción que expresamente establece la "CONSTITUCIÓN";
- XIII. En términos del contenido del artículo 134 de la "CONSTITUCIÓN", se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- XIV. Asimismo, se compromete que en la entrega de los recursos, no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción;
- XV. Publicar listados de beneficiarios conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "DPEF 2013" y las "REGLAS DE OPERACIÓN";
- XVI. Remitir a la "SAGARPA" a más tardar el último día hábil del mes de noviembre los listados de beneficiarios, identificando a las personas físicas con clave o número de registro que le será asignado por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y en el caso de las personas morales con la clave de Registro Federal de Contribuyentes. En ambos casos deberá incluir actividad productiva; ciclo agrícola; eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo y monto fiscal otorgado Asimismo, deberá presentar la información desagregada por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio, y localidad; y la correspondiente a los criterios y/o las memorias de cálculo mediante los cuales se determinaron los beneficiarios;
- XVII. Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para efectuar las revisiones que, de acuerdo a sus programas de trabajo, considere conveniente realizar, así como cumplir y atender los requerimientos de información que realicen dichas instancias relativas al presente Convenio, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Instruir al fiduciario del "FOFAE" para que transparente y rinda cuentas sobre el manejo de los recursos públicos federales que la "SAGARPA" aporta al fideicomiso; proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización y permita las facilidades para realizar auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras federales;
- XIX. Observar de manera particular, la presentación de la estratificación establecida en el inciso d), fracción VII, del artículo 35 del citado "DPEF 2013" y el artículo 71, fracción V, de las "REGLAS DE OPERACIÓN";
- XX. Contar con la autorización de la "SAGARPA", en el caso de los contratos de sustitución y/o modificación fiduciaria, respetando en todo momento el contenido del artículo 71, fracción IV de las "REGLAS DE OPERACIÓN";
- XXI. Presentar el cierre del ejercicio fiscal (finiquito) de las acciones objeto del presente Convenio de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- XXII. En general, dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente instrumento, anexos y demás instrumentos que se deriven de este Convenio.

**REPRESENTANTES DE LAS "PARTES"**

**DÉCIMA CUARTA.-** Para la adecuada ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto las "PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar un representante, tal y como se muestra a continuación:

Por la "SAGARPA", al Delegado en el Estado de Durango y Delegado en la Región Lagunera, cuyos titulares a la firma del presente instrumento son los CC. Ing. René Almeida Grájeda y Lic. Román Alberto Cepeda González.

Por el "GOBIERNO DEL ESTADO", al Secretario de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, cargo que a la firma del presente instrumento, es ocupado por el C. L.A. Carlos Matuk López de Nava.

Los representantes de las "PARTES", serán los encargados de dar y supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, las "REGLAS DE OPERACIÓN" vigentes, el presente Convenio, el Anexo Técnico, de Ejecución, y los anexos y acuerdos específicos que se suscriban; asimismo, les corresponderá realizar la evaluación periódica de los alcances y resultados de acciones conjuntas de este instrumento jurídico y, en su caso, acordar y promover las medidas que se requieran al efecto.

Por otra parte, serán los responsables de suscribir Anexos, Acuerdos Específicos y modificaciones a los mismos, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

**PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

**DÉCIMA QUINTA.-** Con base en lo previsto por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable será la instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

Dicho Consejo tiene la conformación prevista en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en éste se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los distritos de Desarrollo Rural, el cual tendrá la facultad de dar seguimiento a las acciones y evaluar la correcta coordinación de ambos órdenes de gobierno.

**DÉCIMA SEXTA.-** A fin de que el Estado de Durango cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación para el desarrollo rural sustentable, el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SAGARPA" implementar las acciones de política de desarrollo rural sustentable y se comprometan con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa Sectorial y en su caso, del PEC que el Ejecutivo Federal determine para el periodo 2012-2018.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** El "GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política de desarrollo rural sustentable de su entidad, se prevea una visión de largo plazo para atender las actividades de coordinación señaladas en la Cláusula Segunda de este Convenio, así como la formulación de instrumentos que permitan su evaluación y actualización y la participación incluyente de los sectores público, privado y social.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Por su parte, la "SAGARPA" procurará acordar con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política de desarrollo rural sustentable, en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las "PARTES".

**COORDINACIÓN EN MATERIAS ESPECÍFICAS**

**DÉCIMA NOVENA.-** Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Tercera y con el fin de conjuntar esfuerzos y, en su caso, recursos, las "PARTES" podrán suscribir los acuerdos específicos de coordinación que se indican, cuando se requieran adicionar de común acuerdo compromisos no contemplados en el presente Convenio, los cuales no son limitativos:

- I. **Salud Animal:** Con el objeto de colaborar con la "SAGARPA" en el desempeño de sus atribuciones en la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios públicos y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal; específicamente, en materia de prevención, control y erradicación de enfermedades o plagas o para la protección de zonas libres; coordinación de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoonosanitarias en materia de movilización de mercancías reguladas, entre otras, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal;
- II. **Sanidad Vegetal:** Con el objeto de colaborar con la "SAGARPA" en el desempeño de sus atribuciones en la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, específicamente en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales y desarrollo de campañas fitosanitarias, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Vegetal;
- III. **Inocuidad Agroalimentaria:** Con el objeto de colaborar con la "SAGARPA" en las acciones encaminadas a la promoción y regulación de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la producción primaria de productos de origen vegetal y animal, en las empresas de acuerdo a las políticas y actividades que persiguen dicho fin.

- IV. **Inspección de la Movilización Nacional:** Con el objeto de colaborar con la "SAGARPA" en las acciones encaminadas a la movilización de mercancías de origen agropecuario acuícola y pesquero para la inspección y cumplimiento de la normatividad federal en materia sanitaria.
- V. **Pesca y Acuicultura Sustentables:** Con el objeto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" asuma las funciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; participe coordinadamente en las acciones previstas en el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuicola para el Combate a la Pesca ilegal, o colabore en las acciones orientadas a: sanidad acuícola, ordenamiento pesquero y fomento acuícola;
- VI. **Producción, Certificación y Comercio de Semillas y Material Vegetativo:** Con el objeto de fomentar y promover el uso de semillas de calidad y material vegetativo, la investigación en materia de semillas, así como la realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;
- VII. **Bioseguridad:** Con el objeto de establecer la colaboración concurrente en el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de organismos genéticamente modificados al ambiente conforme a la Ley Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- VIII. **Productos Orgánicos:** Con el objeto de promover la producción agropecuaria y alimentaria bajo métodos orgánicos, coadyuvar a la conservación de la biodiversidad y al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales; entre otras;
- IX. **Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA):** Con el objeto de colaborar con la "SAGARPA" a seguir apoyando, a través de los componentes del "PESA" y bajo la metodología de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), a los productores de zonas y localidades de alta y muy alta marginación conforme a la clasificación que determinen las propias entidades federativas, a fin de contribuir eficazmente a lograr la seguridad alimentaria y el incremento en el ingreso de las personas mediante el incremento de capacidades productivas y económicas de las familias de menores ingresos, de acuerdo a lo establecido en Anexo 10.1 del "DPEF 2013".
- X. **Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS):** Con el objeto de colaborar con la "SAGARPA" en la integración y difusión de la información de mercados nacionales e internacionales, relativos a la producción y comercialización, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y precios de productos agropecuarios estratégicos; a fin de facilitar la comercialización y proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios e industriales y de servicio. Asimismo, para mantener programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros para los productos agropecuarios y pesqueros.
- Asimismo y de conformidad con la Cláusula Décima Segunda, fracción II, del presente instrumento el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera "SIAP" emitirá los lineamientos y criterios para el adecuado desarrollo y cumplimiento de los proyectos, en los que el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a colaborar con este Órgano Desconcentrado y la "DELEGACIÓN" en todas las acciones necesarias para la consecución de metas y entregables de los proyectos de monitoreo e integración de información agropecuaria y aplicaciones geoespaciales.

#### DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE ACCIONES

**VIGÉSIMA.-** Las "PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre la población objetivo e interesados en general, las características, beneficios, alcances y resultados de la Coordinación prevista en el presente Convenio.

En todo caso, las "PARTES" acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los programas y apoyos previstos en las "REGLAS DE OPERACIÓN" deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Por otra parte, los programas y componentes que no cuenten con padrón de beneficiarios, se deberán manejar invariablemente mediante convocatoria abierta, y en ningún caso, sus recursos deberán estar etiquetados o predeterminados, de manera específica, a determinadas personas físicas o morales, u otorgarles a éstas preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo, con excepción de los componentes y proyectos estratégicos que no están sujetos a la libre demanda y atienden problemas prioritarios del Gobierno Federal como la seguridad alimentaria, los sistemas de información y la sanidad e inocuidad.

De igual manera queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

### **EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN**

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la "CONSTITUCIÓN", 24, 25, 27, 75, 78, 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referentes a la Evaluación de los programas sujetos a "REGLAS DE OPERACIÓN", y 28 del "DPEF 2013" el "GOBIERNO DEL ESTADO", conjuntamente con la Delegación de la "SAGARPA" deberán definir en el seno del Comité Técnico Estatal de Evaluación o de la institución que se determine, en su carácter de organismo auxiliar, las acciones y estrategias necesarias para dar cumplimiento a los lineamientos que en materia de evaluación emita la "SAGARPA", para lo cual se deberán radicar los recursos federales y estatales al 100% en la primera ministración para realizar las evaluaciones respectivas.

### **CONVENCIONES GENERALES**

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), por conducto de la "SAGARPA" sin excepción, los recursos de origen federal y productos financieros generados materia del presente Convenio, que al 31 de diciembre del presente año no se encuentren efectivamente devengados, en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 85 y 176 de su Reglamento.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Los programas y componentes previstos en las "REGLAS DE OPERACIÓN" no contarán para su operación con estructura técnica y administrativa, auxiliándose en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones con las dependencias y entidades que se especifican en las "REGLAS DE OPERACIÓN" o lineamientos de cada programa y/o componente.

Para la operación de los programas y actividades materia de este Convenio, la Coordinación de los Distritos de Desarrollo Rural con el "GOBIERNO DEL ESTADO" se dará en los niveles necesarios para el logro de las metas establecidas.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** El personal de cada una de las "PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Las "PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 105 de la "CONSTITUCIÓN".

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las "PARTES", conforme al presente Convenio y su vigencia, por lo que se refiere al ejercicio de los recursos, no excederá del 31 de diciembre de 2013, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta o Periódico Oficial del Estado y en las páginas institucionales de las "PARTES" en sistema electrónico Internet.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil trece.- Por la Sagarpa: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Durango, **René Almeida Grajeda**.- Rúbrica.- El Delegado en la Región Lagunera, **Román Alberto Cepeda González**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **Jorge Herrera Caldera**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jaime Fernández Saracho**.- Rúbrica.- La Subsecretaria y Encargada de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, **Diana Gabriela Gaitán Garza**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y de Administración, **Maria Cristina Díaz Herrera**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Carlos Matuk López de Nava**.- Rúbrica.

## Durango

## Recursos Convenidos Federación-Estado 2013

## Anexo Técnico

(aportaciones en pesos)

| DPEF 2013    |                               | De La<br>SAGARPA | De El Gobierno<br>del Estado | Gran Total  |
|--------------|-------------------------------|------------------|------------------------------|-------------|
| No.<br>Prog. | Total Programas y Componentes | 309,400,000      | 58,250,000                   | 367,650,000 |

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8, la fracción II del artículo 30 y los incisos a), b), c) y d) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2013

|                                                                                                                                                   |             |            |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|-------------|
| Programa de Acciones en Concurrencia con las Entidades Federativas en materia de Inversión, Sustentabilidad y Desarrollo de Capacidades, Subtotal | 140,400,000 | 35,100,000 | 175,500,000 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|-------------|

|       |                                                                                     |            |            |             |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|-------------|
| 2     | Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura                  | 97,200,000 | 24,300,000 | 121,500,000 |
| 2.4.1 | Agrícola, Ganadero, Pesca y Activos Productivos Tradicional                         | 97,200,000 | 24,300,000 | 121,500,000 |
| 5     | Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural | 28,300,000 | 7,075,000  | 35,375,000  |
| 5.3.1 | Apoyo para la Integración de Proyectos (Sistemas Producto)                          | 1,100,000  | 275,000    | 1,375,000   |
| 5.3.2 | Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural                                     | 27,200,000 | 6,800,000  | 34,000,000  |
| 7     | Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales                               | 14,900,000 | 3,725,000  | 18,625,000  |
| 7.2.2 | Conservación y Uso Sustentable de Suelo y Agua                                      | 14,900,000 | 3,725,000  | 18,625,000  |

|                                |                                                                            |             |            |             |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|-------------|
| Acuerdos Específicos, Subtotal |                                                                            | 169,000,000 | 23,150,000 | 192,150,000 |
| 4                              | Programa de Prevención y Manejo de Riesgos                                 | 44,300,000  | 22,150,000 | 66,450,000  |
| 4.3.5                          | Sanidades                                                                  | 44,300,000  | 22,150,000 | 66,450,000  |
| 6                              | Programa de Desarrollo de Mercados Agropecuarios y Pesqueros e Información | 3,300,000   | 1,000,000  | 4,300,000   |
| 6.1.4                          | Sistema de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, SNIDRUS       | 3,300,000   | 1,000,000  | 4,300,000   |
| 11                             | Programa de Derecho a la Alimentación                                      | 121,400,000 |            | 121,400,000 |
| 11.2.2                         | Programa Especial de Seguridad Alimentaria, PESA                           | 121,400,000 |            | 121,400,000 |

**Durango**  
**Recursos Convenidos Federación-Estado 2013**  
**Anexo Calendario de Ejecución**  
**(aportaciones en pesos)**

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8, la fracción II del artículo 30 y los incisos a), b), c) y d) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2013

| DPEF 2013 | Total       |         | Febrero | Marzo       | Abril   | Mayo       | Junio       | Julio   | Agosto     | Septiembre |
|-----------|-------------|---------|---------|-------------|---------|------------|-------------|---------|------------|------------|
|           | Federal     | Estatel |         |             |         |            |             |         |            |            |
|           | 309,400,000 |         | -       | 178,500,000 | -       | -          | 130,900,000 | -       | -          | -          |
|           | 58,250,000  |         | -       | 17,550,000  | 500,000 | 11,075,000 | 17,550,000  | 500,000 | 11,075,000 | -          |

| Programa de Acciones en Concurrencia con las Entidades Federativas en materia de Inversión, Sustentabilidad y Desarrollo de Capacidades, Subtotal | Federal | 140,400,000 | 70,200,000 | 70,200,000 | 70,200,000 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-------------|------------|------------|------------|
|                                                                                                                                                   | Estatal | 35,100,000  | 17,550,000 | 17,550,000 | 17,550,000 |

|                                                                      |         |             |   |             |         |            |            |         |            |
|----------------------------------------------------------------------|---------|-------------|---|-------------|---------|------------|------------|---------|------------|
| Acuerdos Específicos, Subtotal                                       | Federal | 169,000,000 | - | 108,300,000 | -       | -          | 60,700,000 | -       | -          |
|                                                                      | Estatal | 23,150,000  | - | -           | 500,000 | 11,075,000 | -          | 500,000 | 11,075,000 |
| Sanidades                                                            | Federal | 44,300,000  | - | 44,300,000  | -       | -          | -          | -       | -          |
|                                                                      | Estatal | 22,150,000  | - | -           | -       | 11,075,000 | -          | -       | 11,075,000 |
| Sistema de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, SNIDRUS | Federal | 3,300,000   | - | 3,300,000   | -       | -          | -          | -       | -          |
|                                                                      | Estatal | 1,000,000   | - | -           | 500,000 | -          | -          | 500,000 | -          |
| Programa Especial de Seguridad Alimentaria, PESA                     | Federal | 121,400,000 | - | 60,700,000  | -       | -          | 60,700,000 | -       | -          |
|                                                                      | Estatal | -           | - | -           | -       | -          | -          | -       | -          |



*Aniversario de*  
**DURANGO**

MÁS ALLÁ DE NUESTRA HISTORIA

1563-2013

---

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**

**PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO, Director General**

Hidalgo No. 328 sur, Col. Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000

Dirección del Periódico Oficial

Tel. 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado